

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Trabajo de fin de carrera titulado:  
**“PROBLEMÁTICA DE LA CANCELACIÓN MASIVA DE  
COMPAÑÍAS EN EL ECUADOR”**

Realizado por:  
**JOSE LUIS REINOSO SALAZAR**

Director del proyecto:  
**Dr. Miguel García**

Como requisito para la obtención del título de:  
**ABOGADO**

Quito, 08 de Abril de 2015

## **DECLARACION JURAMENTADA**

Yo, JOSÉ LUIS REINOSO SALAZAR, con cédula de identidad # 171678595-9, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

José Luis Reinoso Salazar

C.C.: 170170450-1

# **DECLARATORIA DEL DIRECTOR**

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:  
**“PROBLEMÁTICA EN LA CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS  
EN EL ECUADOR”**

Realizado por:  
**JOSÉ LUIS REINOSO SALAZAR**

como Requisito para la Obtención del Título de:  
**ABOGADO**

ha Sido dirigido por el profesor  
**Dr. Miguel García**  
quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dr. Miguel García  
DIRECTOR

# **DECLARATORIA PROFESORES INFORMANTES**

## **LOS PROFESORES INFORMANTES**

Los Profesores Informantes:

**Dr. Marcelo Galarraga**

**Dra. Lorena Bermúdez**

Después de revisar el trabajo presentado,  
lo han calificado como apto para su defensa oral ante  
el tribunal examinador

Dr. Marcelo Galarraga

Dra. Lorena Bermúdez

Quito, 8 de abril de 2015

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de investigación a mi familia, quienes con su constante apoyo, amor, comprensión, ejemplo y esfuerzo han hecho todo lo posible por hacer de mi hombre de provecho ante la sociedad. Gracias por todo amada familia.

A mi novia y futura esposa Alejandra quien ha sido, es y será mi compañera de grandes retos y sueños en mi vida. Gracias por todo tu apoyo, ayuda y complicidad para alcanzar mis metas.

A mis amigos Alexandra, Diego, Pedro, entre otros, profesores, ex jefes de trabajo, quienes supieron apoyarme a lo largo de mi vida Universitaria. Gracias a cada uno de ellos por estar siempre junto a mí y ser guías en los buenos y malos momentos de esta maravillosa etapa que estoy a punto de culminarla.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi querida universidad que fue mi segundo hogar durante tanto años en la cual me supieron inculcar principios, valores y conocimientos que serán reflejados durante mi vida personal y profesional.

A mi director de tesis y revisores, quienes con sus conocimientos, consejos y paciencia han revisado el presente trabajo y lo han sabido guiar de la mejor manera para que éste pueda ser un aporte a quienes estudian y ejercen el ámbito societario.

## RESUMEN

El tema investigado concerniente a la “Problemática en la cancelación masiva de compañías en el Ecuador”. Trata de temas puntuales, como lo es los procesos disolución, liquidación, cancelación y reactivación de las compañías, con el fin de demostrar que es evidente que al no llevar un proceso adecuado en la etapa de liquidación de una compañía, este puede generar grandes problemas, sobre todo cuando existen bienes de por medio, y estos no han sido liquidados, y la compañía ha alcanzado su cancelación con la inscripción de la misma en el Registro Mercantil. De todo este proceso se derivan una serie de procedimientos que se deberán tomar en cuenta para que estos bienes puedan ser liquidados, pese a que la compañía ya ha perdido su personería jurídica como equivalente de extinción de la misma. Entre los procedimientos y actos administrativos que encontraremos para subsanar este problema, será la acción de lesividad, que desde el punto de vista Contencioso Administrativo será el recurso adecuado para dejar sin efecto la resolución que ha generado la cancelación de la compañía, este recurso no es aceptado por la Superintendencia por la problemática interna que ésta generaría al revocar un acto administrativo, es así, que la Superintendencia de Compañías, resuelve que para liquidar bienes que aun existan a nombre de la compañía aun cuando ésta ya haya sido cancelada, cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, el cual conocerá estos trámites para seguir un juicio ya sea de adjudicación, partición judicial de bienes, o las reglas de la sucesión intestada. Esto es evidente que demuestra el vacío legal que existe en la norma ya que no se establece claramente qué procedimiento se debería seguir y esto quedara exclusivamente a discrecionalidad de los socios o accionistas, o del mismo juez dependiendo el caso.

## ABSTRACT

The research topic concerning the "Problematic in mass cancellation of companies in Ecuador", deals with specific issues, as the process of dissolution, liquidation, cancellation and reactivation of companies, in order to demonstrate the failure when there is a lack of proper process at the stage of liquidation of a company, that can lead to serious problems, especially when there are goods involved which have not been liquidated, and the company has reached its cancellation registration in the Commercial Register. From this process a number of procedures are originated, that should be taken into account, so these goods could be settled, although the company has lost its legal status as an extinguishing equivalent. Among the procedures and administrative actions to remedy this problem, we will find the detrimental action, which from Contentious Administrative point of view is the appropriate remedy to rescind the resolution that has generated the cancellation of the company, this resource is not accepted by the Superintendency of Companies due to internal problems that it would generate from the revocation of an administrative act, so the Superintendency, resolves to liquidate the assets that still exist in the name of the company even if it has already been canceled, any claim that it could take place in these cases will be heard and decided by civil judges from the main address of the company, who will heard these procedures to continue for a trial of allocation, legal division of property, or the rules of intestacy. This clearly demonstrates the legal gap in the law since it does not clearly establish what procedure should be followed and these remains only at the discretion of the partners or shareholders, or the same judge depending on the case.

## Tabla de contenido

DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL AUTOR.....	II
DECLARACIÓN DEL DIRECTOR.....	III
DECLARACIÓN DE LOS PROFESORES INFORMANTES.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN.....	VII
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII

### **CAPITULO I.**

ANALISIS AL PROCESO DE CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.....	1
1.1. La disolución de las compañías.....	1
1.1.1. Causas de disolución.....	2
1.1.2. Resolución de disolución.....	6
1.1.3. Apelación y oposición a la resolución de disolución.....	7
1.2. La liquidación de las compañías.....	9
1.2.1. Proceso de liquidación.....	10
1.2.2. El liquidador y sus atribuciones.....	12
1.2.3. Reclamo de los acreedores de la compañía en liquidación.....	21
1.3. La cancelación de las compañías.....	25
1.3.1. La cancelación de las compañías bajo el proceso de liquidación.....	26
1.3.2. La cancelación de las compañías bajo la orden directa de cancelación.....	26
1.4. Análisis a las resoluciones, instructivos y reglamentos para el proceso de disolución, liquidación y cancelación de las compañías.....	27

### **CAPITULO II.**

ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS; Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.....	29
2.1. El acto administrativo.....	29
2.1.1. Actos administrativos en el proceso de disolución.....	32
2.1.2. Actos administrativos en el proceso de liquidación.....	37
2.1.3. Actos administrativos en el proceso de cancelación.....	38

2.1.4. Actos administrativos en el proceso de reactivación .....	<b>39</b>
2.2. El acto y el hecho administrativo en la inscripción de la resolución de cancelación de la compañía en el Registro Mercantil .....	<b>40</b>
2.3. Revocabilidad y no revocabilidad de los actos administrativos .....	<b>40</b>
2.4. Responsabilidad extracontractual que genera la administración .....	<b>44</b>
<b>CAPITULO III.</b>	
FORMAS BAJOS LAS CUALES SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS EN EL REGISTRO MERCANTIL .....	<b>45</b>
3.1. La Acción de Lesividad .....	<b>45</b>
3.1.1. Fundamento Legal de la Acción de Lesividad .....	<b>47</b>
3.1.2. La declaratoria del acto lesivo .....	<b>49</b>
3.1.3. Requisitos para calificar la acción de Lesividad .....	<b>50</b>
3.2. Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos .....	<b>51</b>
3.2.1. El juicio de partición en la repartición del remanente social producto de la liquidación de la compañía. ....	<b>51</b>
3.2.2. Aplicación de la sucesión intestada para determinar el dominio de los bienes muebles e inmuebles producto de la repartición del remanente social. ....	<b>52</b>
<b>CAPITULO IV.</b>	
ANALISIS JURIDICO DE CASOS EN LOS CUALES COMPAÑIAS HAN SIDO CANCELADAS AUN CUANDO HAN TENIDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LAS MISMAS. ....	<b>54</b>
4.1. Presentación de caso en el cual no se liquido los bienes de una compañía posterior a su inscripción de cancelación en el Registro Mercantil .....	<b>54</b>
4.1.1. Análisis del caso .....	<b>56</b>
<b>CAPITULO V.</b>	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. ....	<b>60</b>
<b>ANEXOS..</b> .....	<b>65</b>
Anexo 1: Resolución No. 07.SC.Q.IJ.004 .....	<b>65</b>
Anexo 2: Resolución No. 08.G.UA.007.....	<b>68</b>
Anexo 3: Resolución No. SC-DIC-G-11-004.....	<b>72</b>
Anexo 4: Resolución 715 - 28 de junio 1991 .....	<b>73</b>
Anexo 5: Resolución SC-INPA-G-12-007.....	<b>77</b>

Anexo 6: Resolución No.SC.IJ.DJDL.Q.2013.03 .....	83
Anexo 7: Documentos habilitantes del caso .....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>137</b>



# **CAPÍTULO I**

## **ANÁLISIS AL PROCESO DE CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS**

En este primer capítulo haré referencia de manera muy general a los antecedentes que generan llegar a la cancelación de una compañía, es decir desde el momento que entra en proceso de disolución, alcanza una liquidación, hasta que finalmente llega a la cancelación de la compañía que se perfecciona con la inscripción de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

### **1.1. La disolución de las compañías**

Según el tratadista ecuatoriano Víctor Cevallos a la disolución la debemos entender como "un fenómeno jurídico complejo, que constituye un inicio de las operaciones encaminadas a la extinción de la persona jurídica, cuyos efectos más inmediatos, según estudios, son los de sustituir un valor de explotación por otro inferior de liquidación". (Cevallos, 2008, pág. 853).

Bajo este criterio claramente podremos entender que la disolución de las compañías en el sistema y derecho societario ecuatoriano es el medio por el cual inicia la cancelación de una compañía, la cual puede derivarse de una serie de causas y causales que en su mayoría tienden a ser por la inactividad que ha tenido la compañía.

Es importante precisar que el hecho de que una compañía se encuentre en disolución, esta no da el fin a la existencia jurídica a la misma, ya que previamente deberá existir un proceso de liquidación para que de esta manera alcance su cancelación definitiva.

### **1.1.1. Causas de disolución**

Son varias las causas que generan la disolución de una compañía, y así las señala claramente la Ley de Compañías en su artículo 361.

Art. 361.- Las compañías se disuelven:

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
2. Por traslado del domicilio principal a país extranjero;
3. Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;
4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;
5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;
7. Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes;
8. En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o

se transforme en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas;

9. Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;
10. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley;
11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;
12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,
13. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social."

De igual manera es necesario precisar las causas especiales de disolución y demás que las encontramos en el artículo 362, 363, 364, 365, 366, 367 de la Ley de Compañías.

Art. 362 Son causas especiales de disolución para las compañías en nombre colectivo y en comandita simple:

1. Inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio;
2. Hallarse uno o más de ellos sometido a concurso de acreedores; y,
3. Muerte de uno de los socios, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los sucesores. (Ley de compañías 1999)

El pacto al que se refiere el inciso anterior debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, sus sucesores y respecto de terceros. Los sucesores podrán, individualmente, negarse a continuar en la compañía.

La exclusión o retiro de un socio, que se, opere de conformidad con la ley, no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso. (Ley de Compañías, 2010, p. 73).

Art. 363: Disolución de las compañías en comandita por acciones.- Las disposiciones del artículo precedente son también aplicables a las compañías en comandita por acciones, en lo que concierne a los socios solidariamente responsables o comanditados.

Art. 364 se menciona: Disolución de compañías en nombre colectivo y en comandita simple.- La disolución de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple será resuelta por el Juez de lo Civil, quien declarará, además, terminada la existencia de ellas una vez finalizado el proceso de liquidación, disponiendo la inscripción de la providencia que dicte al respecto en el Registro Mercantil o de la Propiedad, según el caso, del cantón donde la compañía tenga su domicilio principal.

Art. 365 Disolución de compañía de responsabilidad limitada.- La compañía de responsabilidad limitada se disuelve también si el número de socios excediere de quince y transcurrido el plazo de tres meses no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a quince o menos.

Art. 366 Casos que no proceden la disolución de las compañías de responsabilidad limitada.- Las compañías de responsabilidad limitada, no se disuelven por muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios que las integran. La quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

La exclusión de un socio, que se opere de conformidad con la ley, no es tampoco causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de un modo expreso.

Art. 367 Disolución de pleno derecho.- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción.

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley (2010, p. 72) las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno.

A partir de la fecha en que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho, se aplicará, al o a los representantes legales y administradores, lo previsto en el artículo 379 de esta Ley”.

### **1.1.2. Resolución de disolución**

La Resolución de disolución se emite por parte del Superintendente de Compañías o su delegado, cuando una compañía mercantil bajo su vigilancia y control se encuentra incurso en una de las causales contenidas en el artículo 361 de la Ley de Compañías.

La Resolución en la que se declara la disolución y ordena la liquidación puede ser emitida a petición de parte o de oficio.

El artículo 11 del Reglamento de inactividad nos enumera los casos en los cuales cabe emitir una Resolución de Disolución.

“Art. 11.- Causales de disolución.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el Art. 360 de la Ley de Compañías y no hubiere superado la causal que motivó la declaración de inactividad.
- 2.- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- 3.- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital.
- 4.- Por la fusión de compañías.
- 5.- Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

- 6.- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley.
- 7.- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.
- 8.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.
- 9.- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.”

Aparte de las causales arriba numeradas se puede emitir resolución de disolución cuando los accionistas voluntariamente deciden sesionar en una Junta General de Accionistas para proceder a resolver la disolución anticipada de la compañía.

Para que la Superintendencia apruebe dicha petición se debe comprobar que se hayan cumplido con todos los requisitos legales.

### **1.1.3. Impugnación y oposición a la resolución de disolución**

Para efectos de ejercer el derecho de oposición de terceros a la Resolución de Disolución en la que se declara la disolución voluntaria y anticipada a petición de parte y se ordena la liquidación el Superintendente de compañías, valores y seguros ordena la publicación de un extracto de la escritura contentiva del acto societario en la página web institucional, para que sus acreedores y terceros que se crean perjudicados con tal decisión puedan hacer valer sus derechos.

La oposición a la que hago referencia en líneas anteriores se encuentra contenida en el artículo 19 del (Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación de permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras). En adelante el 'Reglamento'.

Art. 19.- Publicación de resolución para efectos de oposición.- (Reformado por el Art. 8 de la Res. SCV-INC-DNASD-14-011, R.O. 293, 21-VII-2014).- En el caso de disolución voluntaria anticipada de una compañía, el Superintendente o su delegado, dispondrá en la resolución que, previa a la inscripción en el Registro Mercantil, se publique un extracto de la escritura pública de disolución, por tres días consecutivos en el sitio web institucional, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Quien formule la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el hecho de haber presentado tal oposición, ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el Juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.

Cuando la Resolución de Disolución haya sido emitida por la disposición de la Superintendencia de Compañías es decir de oficio no se realiza una publicación para efectos de oposición de terceros se publica la resolución en la página web de la institución y las personas o terceros que se crean perjudicados con la emisión del acto administrativo puede acudir a sede administrativa para impugnar la resolución. Se debe tener en cuenta que la impugnación de la resolución en sede administrativa no suspende las decisiones tomadas en la misma, esta impugnación opera en efecto devolutivo mas no suspensivo de las decisiones contenidas en la misma.

La notificación al Representante Legal no deberá ser motivo de impugnación por cuanto la norma permite como un medio de notificación la publicación en la página web y no necesariamente al domicilio de la compañía.

## **1.2. La liquidación de las compañías**

Para entender claramente a la liquidación, la tratadista María Antonieta Ponce, cita a varios autores con el fin de dejar claro este concepto, entre los cuales están:

Vivante que dice: “Todo socio que había tratado los negocios sociales tomaba el cuidado de satisfacer o exigir los débitos contraídos por cuenta común que para los terceros eran como suya, prestándole uno al otro fianza a fin de obtener el reembolso de las diferencias”. (1932, p. 521)

Garrigues que dice: “La liquidación es al propio tiempo un estado el estado en que entra la sociedad una vez declarada la disolución y un conjunto de operaciones las operaciones que tienden a fijar el

haber social divisible entre los socios”, y a continuación afirma “La liquidación tiende precisamente a fijar la posición de las sociedades en las relaciones externas, liquidando estas relaciones”. (Garrigues, 1949, p. 1225).

Con estos conceptos claramente entenderemos que la liquidación de una compañía es la terminación del vínculo entre personas para un fin común llamados socios o accionistas y terceros, a través de procesos por los cuales se deja subsanado el vínculo económico y contractual que existió entre éstos.

### **1.2.1. Proceso de liquidación**

Al proceso de liquidación lo entenderemos como la finalización de las actividades económicas y mercantiles de la compañía, la ejecución de sus activos, pago total de sus pasivos y definitivamente la distribución del remanente social entre sus socios o accionistas.

El proceso de liquidación no se lo podrá llevar a cabo de manera inmediata y exacta, ya que el liquidador tiene que velar por una ejecución transparente y adecuada en dicho proceso al no haberse subsanado las obligaciones adquiridas por la compañía antes de su disolución, es por eso que, el liquidador deberá efectuar durante el tiempo de la liquidación, las operaciones incompletas, que no fueron concluidas, terminadas o resueltas al momento de disolverse la compañía.

El proceso de la liquidación de la compañía recae sobre el liquidador quien es el directamente responsable de la liquidación de la compañía y que para dicho fin debe cumplir los siguientes procedimientos:

1. Elaborar un listado de todos los acreedores.
2. Disponer los activos de la empresa que se deben vender y hacerlo de una forma transparente
3. Con los ingresos producto de estas ventas pagar a los acreedores quienes tienen que justificar su calidad presentando la documentación necesaria.

Es necesario precisar que para llegar a un proceso de liquidación se pueden dar por diferentes clases de liquidación que son las siguientes:

1. Privada, Estatutaria o Voluntaria: es la más frecuente y la llevan a cabo los socios, accionistas o liquidadores nombrados en el contrato social. Para su efectivización se estará a las disposiciones fijadas en el estatuto, en tanto y cuanto no afecten legítimos derechos e intereses de terceros o determinados socios o accionistas, y supletoriamente a las normas de la Ley de Compañías.
2. Judicial: según el tratadista Ernesto Martorell "es la que se produce cuando la compañía es declarada en quiebra o ha sido designado un interventor judicial con esta finalidad" (Martorell, 2010, pag702)
3. Autoridades establecidas por leyes especiales: para esta clase de liquidación también se hará referencia a lo que señala el tratadista Ernesto Martorell que dice "se trata de organismos estatales facultados por regímenes especiales para reglamentar y sancionar, en su caso, en el ámbito de ciertas actividades" (Martorell, 2010, pag 703). Esta clase aplicable al ordenamiento jurídico ecuatoriano es a la que conocemos como liquidación de oficio, que es aquella en la que la Superintendencia de Compañías a través de decisión del Superintendente de Compañías declara la disolución y ordena la liquidación de la compañía.

### **1.2.2. El liquidador y sus atribuciones**

La tratadista María Antonieta Ponce hace referencia al autor Stogia que dice "el liquidador es el órgano al cual se asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros y que deben conducir a la extinción del ente" (Ponce,1989, pag.87).

Es evidente que esta conceptualización genera crítica al considerar al liquidador como un mandatario con representación, ya que quien lo designa puede revocarlo de sus funciones, es decir la junta general o la autoridad legal correspondiente que en este caso sería la Superintendencia de Compañías.

El tratadista Enrique Zaldívar, (Zaldívar,1973, tomo II) señala que: "Actualmente la ley de sociedades comerciales se enrola en la teoría organicista y caben estas precisiones:

- a) El liquidador es un órgano social necesario, insustituible, es, respecto de la sociedad en liquidación, lo que el órgano de administración es para la sociedad en pleno funcionamiento, por lo cual es la sociedad la que actúa a través de sus órganos, el liquidador asume la función de realizar todas aquellas operaciones que en interés de los socios y de los terceros conducen a extinguir la sociedad.
- b) En otros términos, responde así a los mismos principios teóricos y dogmáticos del organicismo social, esto es que constituyen los liquidadores el órgano de administración y representación de la sociedad en estado de liquidación.

c) Como las atribuciones y poderes administrativos y representativos recaen en los administradores, tal posición hace que respecto de los socios como pluralidad (y con independencia de que alguno de éstos sea liquidador) se encuentren aquellos en posición subordinada propia de un órgano de administración que debe observar las instrucciones de los socios”.

La Ley de Compañías en el Art. 150 numeral 13 nos indica “La forma de proceder a la designación de liquidadores”.

Hay que aclarar que los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas. En el caso de la persona jurídica actuará por medio de su representante legal, quien va a desempeñarse en la liquidación como liquidador.

### **Nombramiento y revocación del cargo de liquidador**

Según Martorell "La decisión acerca de quienes habrán de llevar a cabo la liquidación hasta la operación de partición es de vital importancia dado los derechos en juego en la materia y que exceden los propios de los socios para involucrar directamente a los acreedores del ente.

El principio rector es que la liquidación se lleve a cabo por quienes formaban parte del órgano de administración, a salvo situaciones puntuales tales como la declaración en quiebra de la sociedad".

(Martorell,2010, pag. 705)

Para nombrar a un liquidador la Ley de compañías lo hace referencia en los siguientes artículos:

Art. 382.- En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, el Superintendente de Compañías designará el liquidador.

Cuando el Superintendente de Compañías declare la disolución y ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador. (Ley de Compañías, 2014, p. 82).

Art. 383.- [Designación de liquidador en caso de disolución voluntaria].- En los casos de disolución voluntaria, si los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidador, corresponderá a la Junta General su designación.

Al mismo tiempo de designar el liquidador principal, la Junta General nombrará un suplente.

Si la Junta General no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente de Compañías designará liquidador, dentro del término de treinta días contados desde la inscripción de la resolución de disolución.

Art. 384.- [Incompatibilidad para ser liquidadores].- No podrán ser liquidadores de una compañía quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni sus administradores cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo (Ley de Compañías, 2014, p. 82).

## **Toma de posesión al cargo de liquidador**

Como se puede apreciar el contrato social de las compañías constituye la primera fuente de señalamiento de normas para la designación de liquidadores tratándose de disolución voluntaria, únicamente a falta de las mismas, corresponde asumir las funciones de liquidación a los administradores de la compañía por disponerlo así la Ley de Compañías.

Art. 385.- [Términos de aceptación e inscripción del nombramiento de liquidador].- Los liquidadores deberán aceptar el nombramiento dentro de los términos, de cinco días en los casos de resoluciones individuales, y de treinta días en los casos de resoluciones masivas, contados desde la fecha de notificación con la resolución de disolución y liquidación (Ley de Compañías, 2014, p. 82).

Designados los liquidadores, principal y suplente, inscribirán su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía o de las sucursales si las hubiere, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su nombramiento, o de su aceptación, si fuere del caso, sin necesidad de publicación.

El incumplimiento de los términos antes fijados, dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

## **Actuación de los liquidadores**

Los liquidadores una vez que han inscrito su nombramiento como tales en el Registro Mercantil se constituyen en gestores y representantes de la sociedad en liquidación a la cual le representan activa y

pasivamente, de manera que tal funcionario en ningún momento adquiere la representación de los socios o accionistas ni de terceros.

La representación de los liquidadores está circunscrita exclusivamente a los fines de la liquidación, en consecuencia la gestión y representación de la sociedad disuelta por parte del liquidador se encuentra encaminada a llevar a efecto las operaciones necesarias para la liquidación de la compañía.

En este punto conviene señalar que si bien el liquidador está sujeto en el ejercicio de sus funciones a las instrucciones que le imparta la junta general de socios o accionistas, este organismo no puede invadir el campo de actuación del liquidador puesto que corresponde a dicha junta adoptar resoluciones encaminadas hacia los fines de la liquidación, de allí que ni el liquidador ni la junta general pueden ejecutar o autorizar nuevos contratos o renovaciones de los antiguos a no ser que los mismos tiendan a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y que se hallen pendientes.

En la práctica es difícil para el liquidador determinar cuáles actos puede o no realizar puesto que en principio se cree que únicamente le compete cobrar créditos y pagar deudas. Sin embargo merece hacer hincapié en la obligación que tiene de realizar actos conservativos de los bienes y derechos de la compañía en liquidación.

Art. 387.- [Competencia del liquidador].- Incumbe al liquidador de una compañía:

1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;

2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía, al tiempo de comenzar sus funciones;
3. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;
4. Recibir, llevar y custodiar, los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad de su patrimonio;
5. Solicitar al Superintendente de Compañías que recabe del Superintendente de Bancos y Seguros la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la compañía en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
6. Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía;
7. Enajenar los bienes sociales con sujeción a las reglas del numeral 3 del artículo 398 de esta Ley;
8. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
9. Presentar estados de liquidación, de conformidad con esta Ley;
10. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses sociales;
11. Pagar a los acreedores;
12. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de la liquidación;

13. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta de socios o accionistas y de la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de compañías sujetas a su vigilancia;
14. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración a la Junta General de socios o accionistas y a la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de las mencionadas compañías;
15. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio; y,
16. Distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social (Ley de Compañías, 2014, p. 83).

“El liquidador no podrá repartir entre los socios o accionistas el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos, según lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 398”. (Ley de compañías, 2014)

De acuerdo a esto la determinación de los actos que puede realizar el liquidador tiene enorme importancia puesto que toda actuación que exceda de los límites legales será ineficaz frente a la sociedad únicamente cuando dicho exceso haya sido conocido por el tercero, caso contrario este último puede alegar la inoponibilidad jurídica.

Finalmente vale la pena considerar que siendo los liquidadores el órgano gestor y característico de una sociedad disuelta, la posición que ocupan estos es semejante a la que tienen los administradores durante la vida activa de la sociedad, sin embargo la representación del liquidador es más reducida que

la del administrador por estar limitada exclusivamente a las operaciones necesarias para la liquidación, pese a lo cual ningún otro órgano social puede suplir la función del liquidador.

### **Atribuciones y obligaciones del liquidador**

Art. 388.- [Responsabilidad del liquidador].- El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o electos de la compañía, resultare para el haber social, los socios, accionistas o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, será sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal (Ley de Compañías, 2014, pag. 83).

Art. 397.- [Prohibiciones al Liquidador].- Se prohíbe al liquidador adquirir, directa o indirectamente los bienes sociales de la compañía en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si fuere socio o accionista de la misma sólo tendrá el derecho que le corresponda en el remanente (Ley de Compañías, 2014, pag. 85).

Según estos artículos es responsable solidariamente por las negociaciones distintas a las de su objeto, esto es a los fines de la liquidación, pero además es responsable para con los socios de cualquier perjuicio que resultare al haber común, de allí que no puede ejecutar actos excediéndose de los límites

de su encargo, por ello debe tener presente que existen operaciones que no está facultado a realizarlas y entre otras tenemos las siguientes:

El liquidador si bien está facultado a realizar actos de disposición, sin embargo no puede ejecutar gravámenes puesto que con ello no se logra la conversión rápida de los bienes, en consecuencia no puede realizar hipotecas, prendas ni otorgar fianzas a nombre de la compañía.

El liquidador no puede contraer préstamos especialmente cuando se otorgan a largo plazo puesto que obstruyen el proceso liquidatorio.

El liquidador no puede adquirir acciones de la sociedad en liquidación sea por compra o pago de deudas sociales puesto que con ello se quiebra la igualdad de la distribución entre los accionistas y peor aún si dicha adquisición se realiza antes de satisfacer el pasivo.

El liquidador no puede adquirir para sí los bienes de la compañía que liquida ni directamente ni por interpuesta persona.

El liquidador no puede mantener los fondos de la compañía que liquida en sus cuentas personales, debiendo depositarlos en las cuentas que mantiene la compañía caso contrario abrir las mismas a nombre de la compañía en liquidación.

En general, el liquidador no puede realizar actos o contratos que no tengan como finalidad la liquidación de la compañía o que impidan su ágil realización.

Al exigir nuestra ley al liquidador de una compañía la realización de las obligaciones pendientes, se está aplicando un principio universalmente reconocido, encaminado a dar seguridad jurídica a los actos o contratos de manera que no admite la interrupción de los mismos por el hecho de que la sociedad se encuentre en liquidación.

En lo que respecta a la realización de operaciones nuevas hay que tomar en cuenta que éstas no sean de aquellas que lejos de ayudar a la liquidación vayan a prolongar la vida activa de la sociedad puesto que el deber del liquidador es precisamente liquidar obligaciones, en conclusión diría que es operación nueva aquella que no tiene ninguna vinculación con la liquidación, en cambio no pueden considerarse operaciones nuevas a las que hacen más rápida y eficaz la liquidación. En caso de controversia, corresponderá al juez determinar si el liquidador cumplió o no a cabalidad esta obligación.

### **1.2.3. Reclamo de los acreedores de la compañía en liquidación**

De acuerdo a nuestras leyes al respecto se menciona en el Art. 377 (Ley de Compañías, 2014, pag. 81)

Proceso de liquidación.- Disuelta la compañía se pondrá en liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión.

“El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos:

1. De la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;

2. De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,
3. De la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria”.

De esta manera se puede determinar que la liquidación es un procedimiento complejo que tiene por finalidad determinar el haber social que va a ser distribuido entre los socios y su entrega posterior, previa la extinción de las obligaciones sociales.

### **Reparto del haber social entre los socios o accionistas**

De acuerdo a la Ley de Compañías sobre el tema se menciona en el Art. 398 (2014, pag. 85).- [Reglas sobre bienes de la compañía].- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes:

1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil;
2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías y el costo de las publicaciones efectuadas por la Superintendencia, inclusive el recargo mencionado en el artículo 373 de esta Ley, se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y tendrán la misma

situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2398 actual 2374 del Código Civil;

3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público.

La venta de bienes inmuebles o del total del activo y pasivo la efectuará:

- a) En remate; o,
  - b) Directamente, siempre que el estatuto haya dado esta facultad al liquidador, o la Junta General exonerare del proceso de pública subasta.
4. Elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y convocará para su conocimiento y aprobación a Junta General, en la cual intervendrá un delegado de la Superintendencia de Compañías.

Dicha convocatoria se la hará en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos, al fijado para la reunión, con la indicación del lugar en el que el balance se encuentra a disposición de los socios o accionistas;

5. Procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda, una vez aprobado el balance final que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva; y,
6. Depositará el remanente a orden de un Juez de lo Civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2046 (actual 2019) del Código Civil en caso de que la Junta General no se reúna; o si reunida, no aprobare el balance final (Ley de Compañías, 2014, pag. 86).

Los bienes sociales de la compañía pueden ser muebles o inmuebles generalmente, respecto a la enajenación de los bienes muebles, los liquidadores se encuentran plenamente facultados para tal enajenación, no necesitan en consecuencia autorización alguna, debiendo procurar siempre los mejores resultados a favor de la compañía.

En relación con los inmuebles, la enajenación de éstos se realizará en pública subasta, para obviar este requisito puede el liquidador recabar autorización de la junta general de socios o accionistas principalmente convocada por el liquidador para dicho efecto. No es imperiosa tal autorización cuando la potestad de enajenar los inmuebles sin necesidad del requisito señalado ha sido otorgada al liquidador en el momento de su designación.

La exigencia de la autorización antes señalada tiende a frenar las facultades omnímodas del liquidador y así garantizar los intereses de socios y accionistas. Sin que ello signifique, de modo alguno que el

liquidador no tenga facultad para realizar actos de disposición, aparte de los de administración naturalmente.

Art. 399.- [Requisito para dividir la masa social].- Ningún socio o accionista podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía o no se haya depositado su importe. (Ley de Compañías, 2014, pag. 86).

### **1.3. La cancelación de las compañías**

La cancelación considerada como la terminación de la sociedad misma, y su consecuente proceso se tramita básicamente en el Registro Mercantil.

“El término cancelación, es todo aquel por el cual se deja sin efecto otro asiento registral; incluyéndose en este concepto, por un lado, las simples notas marginales que producen efectos cancelatorios, y por otro, las cancelaciones puramente formales que dejan sin efecto cualquier convenio, inscripción, anotación, asiento de presentación e incluso otra cancelación por mandato de la Ley, por nulidad formal o por cualquier otra causa independiente de la subsistencia o extinción de la relación jurídica inscrita”(http://libros-revistas-derecho.).

### **1.3.1. La cancelación de las compañías bajo el proceso de liquidación**

Art. 404 .- [Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil].- Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil (Ley de Compañías, 2014, pag. 86).

### **1.3.2. La cancelación de las compañías bajo la orden directa de cancelación**

La Ley de Compañías en su Art. 405 (Ley de Compañías,2014, pag.86).- [Orden directa de cancelación de la inscripción].- El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

Formulada la resolución de disolución y si no hubiere concluido la diligencia de disolución y liquidación en el tiempo de un año, el Superintendente de Compañías podrá decretar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.

#### **1.4. Análisis a las resoluciones, instructivos y reglamentos para el proceso de disolución, liquidación y cancelación de las compañías.**

Una vez explicado los procesos de cada una de las etapas previas a la inscripción de la cancelación de la compañía en el Registro Mercantil, nos concierne hacer un análisis a las diferentes resoluciones, instructivos o reglamentos para dichos procesos, a lo que es necesario analizar únicamente las que se encuentran en vigencia y sólo hacer referencia las que ya se encuentran derogadas.

Bajo este criterio se enumerará cada una de ellas.

1. Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 07 SC.Q.II.004, relacionada con las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de compañías cuya cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por dicha institución. emitida el 19 de julio de 2007. Dentro de esta resolución se da la facultad de poder concluir con el proceso de liquidación de la compañía antes de inscribir su cancelación en el Registro Mercantil, o a su vez que se proceda con la reactivación con su respectiva escritura pública.
2. Registro Oficial 439 del viernes 3 de octubre del 2008 expide el Instructivo para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo en el Registro Mercantil, de compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en este claramente se detallaba el procedimiento a seguir cuando la compañía ha sido cancelada e inscrita en el Registro Mercantil y que sus bienes no han sido liquidados, de tal manera que en la instancia administrativa, es decir a través de la Superintendencia de Compañías la compañía podía liquidar esos bienes que aun constaban a nombre de la misma, y posteriormente poder

cancelarla definitivamente. Lamentablemente este instructivo fue derogado por la Superintendente actual.

3. Registro Oficial 489 del 12 de julio de 2011 expide la Resolución No. SC-DIC-G-11-004 en la cual se deroga el Instructivo para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo en el Registro Mercantil, de compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías. Esta resolución tiene como finalidad el que la Superintendencia de Compañías deje de dar trámite la liquidación de los bienes que han no han sido liquidados en compañías que ya se encuentran canceladas, pretendiendo que esta obligación no recaiga sobre dicha institución, y por el contrario que los asuman los jueces civiles a través de juicios de partición, de sucesión intestada, entre otros.
4. Registro Oficial 143 del 13 de diciembre de diciembre de 2013, última modificación el 21 de julio de 2014 expide el Reglamento de disolución, liquidación, reactivación de compañías. Este es un reglamento que para efectos del proceso de disolución, liquidación y reactivación de compañías es lo suficientemente claro, pero mas no para el tema de la cancelación y más aun tratándose de compañías canceladas y que registran aun bienes a su nombre, es aquí donde radica el problema para el análisis de la presente investigación, ya que según varios expertos societarios en el país consideran que este tipo de problemas se los debería solucionar en sede administrativa, es decir en la misma Superintendencia de Compañías y no considerar leyes civiles que son aplicables única y exclusivamente a personas naturales y no a personas jurídicas.

## **CAPITULO II**

# **ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS; Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **2.1. El acto administrativo**

EL acto administrativo tiene como su mayor antecedente normativo con la expedición de la Ley Francesa del 24 de agosto de 1790 en su Art. 13 que se señala “las Funciones Judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricato, turbar de cualquier manera que sea las operaciones de los cuerpos administrativos” (Ley del 24 de Agosto, 1790), de esta manera se deja aclarado que bajo ningún criterio el procedimiento administrativo será totalmente independiente del procedimiento jurisdiccional, e tal sentido esto garantizara que todos los actos administrativos serán exclusivamente emanados por la administración dejando de lado el proceso judicial.

Frente a este antecedente que ha sido el más trascendental en el derecho administrativo, y más aún en precisar la conceptualización del Acto Administrativo como tal, es necesario relacionarlo con lo que nos señala la legislación ecuatoriana para lo cual se señala cuatro Actos Jurídicos de la Administración Pública, entre ellos encontramos el acto de administración, los reglamentos administrativos, los contratos administrativos y los actos y resoluciones administrativas, los cuales los encontramos dentro del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536, 18 de marzo del 2002), que al manifestarse sobre la actividad jurídica de la Administración, determina:

“Art. 64.- CATEGORIAS.- Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración.”

El tratadista Efraín Pérez, dice “La doctrina del Derecho Administrativo de América Latina, siguiendo a los tratadistas argentinos de la actualidad, contempla un enfoque restringido de acto administrativo, reservando esta denominación solamente para las manifestaciones unilaterales de los órganos públicos con efectos jurídicos individuales y subjetivos.” (Pérez, 2008, pág. 59), esta conceptualización claramente nos ayuda a entender que el acto debe ser emitido por los órganos de la administración y para considerarlos como tal, el acto administrativo deben producir efectos jurídicos, pero de igual manera hay que tener muy claro que no toda manifestación del órgano administrativo tendrá categoría

de acto administrativo, sino únicamente las declaraciones que modifique la condición del administrado.

Es necesario que para esclarecer el concepto de acto administrativo hacer mención a varios conceptos de acto administrativo de diferentes tratadistas.

Roberto Dromi, dice que “son actuaciones y declaraciones administrativas unilaterales y bilaterales, individuales y generales, con efectos directos e indirectos” (Dromi R. , 2006, pág. 353)

Manuel María Diez dice que "el acto administrativo es una declaración unilateral de un órgano del Poder Ejecutivo con ejercicio de su función administrativa que produce efectos jurídicos en relación a terceros” (Diez, El Acto Administrativo, Tomo II, 1965, pág. 203)

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan que "el acto administrativo es la declaración de la voluntad; de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” (García de Enterría, 2004, pág. 550)

Bajo estas conceptualizaciones volvemos a enfocarnos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que a través del ERJAFE en el artículo 65, nos indica que el acto administrativo “es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”.

El tratadista Patricio Secaira, argumenta que "el Acto Administrativo es unilateral porque se caracteriza precisamente por cuanto solo el sujeto activo del procedimiento tiene la capacidad decisoria. Decisión que se toma a base de antecedentes fácticos y jurídicos pertinentes a cada caso y en función del logro del bien común" (Secaira Durango, pág. 180). a demás Secaira nos aclara que la administración está por encima del administrado, ya que esta no ve el interes del administrado sino únicamente la aplicación de la norma y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en el procedimiento administrativo.

### **2.1.1. Actos administrativos en el proceso de disolución**

#### **Disolución Voluntaria**

En la disolución voluntaria y anticipada se debe presentar tres escrituras públicas de la disolución voluntaria y anticipada en las cuales deberá constar el Acta de Junta General en la cual los accionistas deberán aprobar la disolución voluntaria, designar un liquidador principal y suplente y otorgar una delegación al Representante Legal para que suscriba la mencionada escritura pública. Adicionalmente para que estemos hablando de un trámite voluntario se debe revisar que la compañías se encuentre con sus obligaciones al día para con la superintendencia de compañía y revisar libros sociales y contables de la compañía. El acto societario es voluntario por cuanto la compañía no se encuentra incurso en ninguna de las causales descritas en el artículo 361 antes citado.

El acto administrativo que se emitirá una vez cumplidos los requisitos es la Resolución por la cual se declara la disolución y se ordena la liquidación de la compañía es la Resolución de disolución en la

cual se ordena se notifique a los representantes legales de las compañías por los medios que la Ley lo permite, la publicación del extracto el mismo que contendrá un pequeño resumen del acto societario constitutivo en la escritura pública que se está aprobando, la publicación para efectos de oposición de terceros se debe publicar durante tres días consecutivos, se debe obtener el certificado emitido por el secretario general en el que se indique que no hubo oposición al acto administrativo que se emitió, se ordena la inscripción de la Resolución en el Registro Mercantil, realizar las respectivas anotaciones marginales en la Notaría en la cual se realizó el acto constitutivo de la compañía, y disponer que en todos los actos y contratos en la que la compañía vaya a formar parte antepongan la palabra en liquidación y se debe solicitar al Registro de Sociedades que ingrese todo lo actuado a la base de datos de la compañía. Además se debe emitir una copia de la Resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

### **Tramite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación.**

En un trámite de disolución, liquidación y cancelación es decir disolución voluntaria en trámite abreviado se deberá cumplir con todos los requisitos para una disolución anticipada ordinaria más la emisión del balance final de operaciones con distribución del haber social. Para emitir el acto administrativo es decir la Resolución por la cual se declara la disolución y ordena la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil se debe igualmente remitir tres copias certificadas de la escritura pública de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en la cuales lo socios voluntariamente deciden disolver y liquidar a la compañía anticipadamente, solicitar al Superintendente la cancelación de inscripción en el registro mercantil, nombrar liquidador, autorización al representante legal para suscribir la escritura contentiva del acto societario y conocimiento y aprobación del balance final con

distribución del haber social. De la misma manera en la Resolución se ordena una publicación del extracto de la escritura pública por tres días consecutivos para oposición de terceros a la inscripción de las referidas escrituras públicas y resolución en el Registro Mercantil. Para acogerse a este trámite abreviado se debe estar al día con todas las obligaciones con organismos públicos y no mantener deudas con terceros. Además se deberá adjuntar los certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### **Disolución de oficio por decisión de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.**

A solicitud del Representante Legal de la compañía se acudirá a las oficinas de la misma para realizar una inspección y determinar una posible causal de disolución que fuere anticipada en la solicitud presentada en el centro de atención al usuario del órgano de control. Una vez que se hubiera verificado y emitido informe de inspección favorable y aceptando que la compañía se encuentra incurso en la causal por ellos invocada se solicita al representante legal que remita el nombre de la persona que sugiere que actúe como liquidadora de su representada adjuntando los requisitos necesarios y determinados en el (Reglamento para la designación y fijación de honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta superintendencia).

Art. 3.- La petición mencionada en el artículo precedente deberá contener:

- a) La declaración bajo juramento de que la persona sugerida tiene capacidad civil y mercantil;

- b) La hoja de vida del (la) candidato(a) en la que conste, entre otros datos, los números de sus teléfonos personales y las direcciones de su domicilio, trabajo y correo electrónico; así como su idoneidad ocupacional para el cargo; y,
- c) Certificado otorgado por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Superintendencia de Bancos en el que se verifique que la persona sugerida para la liquidación se encuentra habilitada para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero y puede ser firma autorizada.

Verificada la causal invocada, aprobada la persona que actuaría como liquidadora de la compañía, se procederá a emitir la resolución que es la que contiene el Acto Administrativo de Disolución emanada de la administración pública en la cual se dispone la disolución y ordena la liquidación, en la resolución se dispone la publicación del texto íntegro de la Resolución en la página web institucional, que los notarios y registros mercantiles de manera independiente y no sucesiva procedan a tomar nota e inscribir la Resolución respectivamente, que el liquidador designado por el Superintendente de compañías o su delegado tenga 10 días para que proceda a inscribir el nombramiento en el Registro Mercantil, que en todos los actos que realice la compañía después de esta inscripción se acompañe la palabra en liquidación, remitir una copia de la Resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas y prevenir de las sanciones que acarrea el incumplimiento de la disposiciones resueltas en este acto administrativo.

La persona que actuaría como liquidadora pasará a ser el representante legal de la compañía para efectos de la liquidación y no podrá contraer nuevas obligaciones ni realizar actos referentes a su objeto social o actividad mercantil, mas solo ejerce funciones para efectos de extinguir el pasivo y rehacer el activo.

## **Disolución de pleno derecho**

Esta disolución de pleno derecho no requiere declaratoria, ni publicación en la página web Institucional opera por si sola por las causales determinadas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 361 de la Ley de Compañías.

A solicitud del Representante Legal pidiendo la liquidación de la compañía y sugiriendo el nombre de la persona que actuaría como liquidador e invocando la casual de pleno derecho, se emitirá la Resolución en la que se dispone la liquidación por cuanto la compañía se encuentra ya disuelta por Ley, al ser emitido el acto administrativo por ministerio de la Ley esto es la Resolución en la cual se ordena la liquidación, la cual no es susceptible de recurso alguno, por cuanto la misma quedará ejecutoriada al momento de su sola expedición, aun sin estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

La Resolución contendrá dentro de sus disposiciones que se publique el texto íntegro para efectos de notificación en el sitio web institucional, la inscripción de la misma en el Registro Mercantil, que el Notario tome nota al margen de la escritura de constitución, que los actos que realice a compañía se acompañe la palabra en liquidación, que el liquidador sea nombrado por el Superintendente de compañía o u delegado y que se envíe una copia de la Resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas.

## **2.1.2. Actos administrativos en el proceso de liquidación**

En la Ley de Compañías en el artículo 377 se dispone:

Art. 377.- Disuelta la compañía se pondrá en liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión.

El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos:

- a) De la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;
- b) De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,
- c) De la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.

Como se desprende de la norma en líneas anteriores citada el acto administrativo emanado de la potestad otorgada por ley a la administración pública en este caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es la emisión de la Resolución en la que se ordena y dispone la liquidación de una compañía. Con esta inscripción de la Resolución iniciamos el proceso de liquidación de las compañías mercantiles.

Con esta inscripción comienza el proceso de liquidación: Se debe inscribir los nombramientos de las personas que actuarán como liquidadores de las compañías en el respectivo registro mercantil del domicilio principal de la compañía, con la inscripción del nombramiento se procede a solicitar a los liquidadores quienes ostentan la representación legal de la compañía que procedan a remitir el balance

inicial de liquidación con el inventario de bienes y se realice el llamamiento a acreedores, excluyendo de este proceso ordinario al trámite abreviado en el cual en un solo acto se ordena la disolución, liquidación y cancelación de la compañía y para ello solo se ‘presenta el balance final de operaciones por cuanto la compañía para acogerse a este trámite declara que no mantienen deudas con terceros, en los proceso de liquidación de la misma manera se debe realizar la publicación o llamamiento acreedores, posterior a este trámite en todos los procesos una vez obtenida la razón de no oposición y el balance inicial aprobado se debe remitir el balance final de operaciones para con ello proceder a llamar a Junta para aprobar la distribución del haber social o que el liquidador con un delegado de la Superintendencia de compañías suscriba el acta de carencia de patrimonio. Con ello cerrando el proceso de liquidación y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución y Reglamento.

### **2.1.3. Actos administrativos en el proceso de cancelación**

Concluido el proceso de liquidación y a petición del liquidador se dictará una resolución por la cual se procederá a ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura constitutiva de la compañía, no sin antes, solicitar certificados a la Dirección Regional Financiera de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del domicilio de la compañía certifique que la misma no mantiene deudas pendientes con la Institución, de la misma manera se solicita que se emitan certificados de que no mantiene deudas pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Servicio Nacional de Contratación Pública, con todos los certificados sin deudas pendientes se procede a la firma de la Resolución.

En la Resolución se dispone que se notifique con la Resolución de cancelación al liquidador, que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución, del nombramiento de liquidador, que el notario tomo nota al margen de la escritura o contrato constitutivo, que el Registro de Sociedades una vez que se remita prueba de lo actuado de baja el expedientillo de disolución e ingrese a la base de datos de la Superintendencia la cancelación de la compañía.

#### **2.1.4. Actos administrativos en el proceso de reactivación**

Las compañías tienen la facultad de reactivarse hasta antes de inscribir la resolución de cancelación de la inscripción el Registro Mercantil. Inscrita la Resolución en la que se dispone la disolución y se ordena la liquidación cualquiera que haya sido su causal la compañía una vez subsanada la casual por la cual se dispuso se disolución se puede iniciar el trámite de reactivación con la suscripción de la escritura pública de reactivación suscrita por el liquidador sin olvidar que se debe acompañar a todo acto o contrato al nombre de la compañía la palabra en liquidación.

El acto administrativo es la Resolución en la cual se aprueba la escritura pública de reactivación, la anotación al margen de la escritura pública la Resolución por la que se aprueba la reactivación de la compañía, se ordena la respectiva inscripción el Registro mercantil del domicilio de la compañía, la publicación del extracto de la escritura pública de reactivación por una sola vez, la declaración en la que se da por terminado el proceso de liquidación, se deja sin efecto el nombramiento otorgado al liquidador en caso de que nunca se haya inscrito el mismo o se ordena la cancelación de la inscripción del nombramiento y el envío de una copia de la Resolución al Servicio de Rentas Internas.

## **2.2. El acto y el hecho administrativo en la inscripción de la resolución de cancelación de la compañía en el Registro Mercantil**

Con lo analizado anteriormente es evidente que constituye como acto administrativo la resolución de cancelación de la compañía emitida por la Superintendencia de Compañías para su inscripción en el Registro Mercantil, lo que como hecho administrativo tenemos a la inscripción de dicha resolución y lo generado por esta al no permitir transferir el dominio de los bienes que estas compañías aun los registraban a su nombre, pero que al estar inscrita esta resolución automáticamente pierde su personería jurídica para poder transferir dicho bienes.

## **2.3. Revocabilidad y no revocabilidad de los actos administrativos**

Con la revocación del acto administrativo se produce la extinción del mismo, el cual se llevará a cabo en ejercicio de la función administrativa, por puede ser por razones de oportunidad, o de ilegitimidad, y que será aplicado única y exclusivamente por la propia Administración.

el Tratadista Roberto Dromi dice que “En sentido lato, revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración. Comprende la derogación sin sustitución, la derogación con sustitución y la simple modificación del mismo por el sujeto que lo emitió o su superior. De modo tal que, en sus consecuencias normativas, desaparece del orden jurídico o subsiste modificado.” (Dromi R. , 1999, pág. 244)

Bajo este concepto podemos alegar que la revocación es un acto administrativo producido por la misma Administración, que tiene como fin el dejar sin efecto un acto administrativo por causa de oportunidad, de conveniencia del interés público o de legitimidad. En el caso de oportunidad la revocación procederá siempre respecto de cualquier tipo de acto administrativo, sea éste reglado o discrecional.

“La potestad revocatoria es una potestad autónoma que se dirige a realizar modificaciones jurídicas en el mundo exterior, eliminando un acto contrario al interés público. Por consiguiente, el fundamento de la potestad revocatoria radica en la aptitud del órgano o sujeto administrativo para apreciar el interés público actual y emitir un nuevo acto para satisfacerlo.” (Tinajero Delgado, 1998, pág. 22)

El Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva sobre la revocación de los actos administrativos nos dice:

“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.

La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos pueden ser revocados en sede administrativa por los servidores públicos competentes, cuando la ley les atribuya esa capacidad jurídica y estos son:

- a. La misma autoridad que emitió el acto administrativo.

- b. La autoridad jerárquicamente a aquella que lo emitió.
- c. Por un órgano administrativo externo a la entidad de la cual provino el acto administrativo.

### **Revocación por razones de ilegitimidad.**

En Una de las formas de revocar un acto administrativo será por razones de ilegitimidad de acuerdo a lo que señala el artículo 90 del ERJAFE.

El artículo 93 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), nos dice :

Art. 93.- Extinción de oficio por razones del legitimidad.-

Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

Bajo este criterio estaremos claros que la revocación por razones de legalidad se dará cuando el acto administrativo se encuentre viciado de tal manera, el mismo no podrá ser subsanado, es decir que si revocado por ilegitimidad su extinción no tiene efecto retroactivo.

### **Revocación por Razones de Oportunidad.**

Otra de las formas de revocar un acto administrativo es por razones de oportunidad extinción o reforma de un acto administrativo por razones de oportunidad de acuerdo a lo que señala el artículo 90 del ERJAFE.

El artículo 91 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Art. 91.- Extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad.-

La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo.

El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella.

Analizadas estas dos razones de revocación podemos tener claro que si el acto administrativo no puede ser revocado ante sede administrativa a tal acto hay que calificarlo como lesivo, por lo cual el recurso para poder revocar el acto, será la acción de lesividad.

## **2.4. Responsabilidad extracontractual que genera la administración**

La administración, en este caso la superintendencia de Compañías puede generar una responsabilidad extracontractual al no cumplir con los requisitos indispensables durante el proceso de liquidación como lo es el no pedir como obligatoriedad al Registro Mercantil y de la Propiedad un Informe en cual se evidencie si tiene o no la compañía bienes a su nombre para que los mismos sean considerados en el proceso de liquidación.

## **CAPITULO III**

# **FORMAS BAJOS LAS CUALES SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS EN EL REGISTRO MERCANTIL**

### **3.1. La Acción de Lesividad**

En este capítulo voy a referirme a la acción de lesividad aunque en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se utiliza el término recurso, por cuanto considero que la acción es expresión jurídica correcta que se usa para interponer una demanda en vía judicial, mientras que el recurso, se interpone en sede administrativa.

Dentro de la Ley contenciosa administrativa se evidencia vacíos legales por cuanto no tenemos normas que regulen un procedimiento respecto de la Acción de Lesividad, esta acción debe ser demandada en sede judicial, bajo procedimientos que deberían estar determinados en la Ley. Esta acción es una de los procesos de impugnación judicial menos utilizados en el ámbito contencioso.

En este sentido lo aclara y sostiene el Tratadista Agustín Gordillo, que dice: “La acción de lesividad; en nuestro derecho se la incluye dentro de los procesos ordinarios como una de las posibles pretensiones procesales de la administración en juicio, aunque no la usa con la frecuencia que debiera y no abundan los casos en los que el Poder Ejecutivo mismo recurre a la justicia para interponerla.

Prefiere obrar ilegalmente por sí y ante sí en lugar de pedir a la justicia la suspensión de su propio acto;” (Gordillo, 2008, págs. 7,8)

En el Ecuador las autoridades administrativas con un inadecuado proceder, posiblemente por desconocimiento de la utilización de la Acción de Lesividad, revocan por sí mismos y de forma directa actos administrativos generadores de derechos subjetivos de los administrados, sin prestar atención al debido proceso; o lo que es peor, al notar que el acto emitido es lesivo no lo declaran como tal, dejando inutilizable de la Acción de Lesividad en el Derecho Ecuatoriano.

Roberto Dromi nos indica que “Acción de Lesividad. Es una acción procesal administrativa que habilita a la Administración para impugnar, ante el órgano judicial competente, un acto administrativo irrevocable.

Conforma un proceso administrativo especial, entablado por la propia Administración, en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración.” (Dromi R. , 1998, págs. 235 ,236)

Tanto la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permiten a la Administración interponer la Acción de Lesividad.

Para poder calificar y considerar un acto lesivo deberá cumplir con los siguientes presupuestos procesales:

- a) Un acto administrativo lesivo al interés público.
- b) La declaración previa de la administración, del carácter lesivo del acto que pretende retirar del mundo jurídico.
- c) Un acto administrativo favorable al interesado, que generó derechos subjetivos.
- d) Que la propia Administración Pública sea la demandante.

### **3.1.1. Fundamento Legal de la Acción de Lesividad en el Ecuador**

#### **Constitución de la República**

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no manifiesta expresamente la aplicación de la Acción de Lesividad para poder revocar actos administrativos, pero contiene una disposición clara con la cual nos permitiría la aplicación de la Acción de Lesividad:

“**Art. 23.-** Para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer:

(...)

d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiese anularlo o revocarlo por sí mismo.”

El Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es el primer cuerpo normativo que menciona a la Acción de Lesividad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, anteriormente no existía ninguna disposición que permita recurrir a la Acción de Lesividad para revocar actos administrativos.

“**Art. 97.- LESIVIDAD.-** La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente.

La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.”

“**Art. 168.-** Declaración de lesividad de actos anulables.

1. El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso - administrativo.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad.”

Hay que tomar en cuenta que el artículo 97 del ERJAFE hace mención a la declaratoria de lesividad para el interés público respecto de actos no anulables, por otro lado el artículo 168 hace mención a una declaratoria de lesividad para el interés público respecto de actos anulables.

### **3.1.2. La declaratoria del acto lesivo**

El tratadista Pablo Tinajero señala que "la declaratoria de lesividad es un acto administrativo inimpugnable, que contiene la expresión de la voluntad de un órgano administrativo competente,

mediante el cual se procura el retiro del mundo jurídico, de un acto cuyos efectos benefician a un particular y que lesiona los interés públicos.” (Tinajero Delgado, 1998, pág. 47)

Bajo este criterio se deja claro que la declaratoria del acto lesivo tiene que ser dada por la misma administración con el fin de que el acto administrativo sea anulado y no genere daño al administrado y conflicto a la administración.

Hay que tomar en cuenta que en la legislación ecuatoriana no se habla tácitamente de de una declaración de lesividad sino que deberá cumplir con los presupuestos procesales para que sea calificada como tal, como lo explique en líneas anteriores.

### **3.1.3. Requisitos para calificar la acción de Lesividad**

Para que la acción de lesividad pueda ser calificada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el acto administrativo esté viciado y sea lesivo al interés público.
- b) Que el acto administrativo haya generado derechos a favor de un administrado.
- c) Que exista una declaración de lesividad debidamente motivada por parte de la entidad pública que expidió el acto.
- d) Que el órgano administrativo que expidió el acto sea parte del proceso como actor, y sea quien demande ante el órgano judicial competente la nulidad de dicho acto.

## **3.2. Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos**

Es necesario primero precisar el tipo de partición que se llevará a cabo en las cuales tenemos:

1. Partición Judicial: que consiste en que la partición se sustancie ante un juez de lo civil, para que él bajo su criterio reparte el remanente social existente en la compañía.
2. Partición Extrajudicial: ésta se llevará a cabo ante un Notario Público el cual mediante acuerdo unánime de los accionistas deciden la forma en la cual se repartirán el remanente social de la compañía.

### **3.2.1. El juicio de partición en la repartición del remanente social producto de la liquidación de la compañía.**

Para este efecto el juez de lo civil tomará a consideración el valor accionario que tienen los accionistas dentro de la compañía, para que de esta manera del valor porcentual que tiene el accionista se le otorgue o asigne el remanente social y relación a su valor accionario.

En este sentido la Ley de Compañías en su artículo 398 pide que para la repartición nos remitamos al Código Civil a su artículo 2019 que dice:

**Art. 2019.-** Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos,

se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este Título

### **3.2.2. Aplicación de la sucesión intestada para determinar el dominio de los bienes muebles e inmuebles producto de la repartición del remanente social.**

Seguir la sucesión intestada para liquidar bienes de una compañía ya cancelada es algo de lo cual nuestro ordenamiento jurídico no señala tácitamente, pero es el procedimiento que en la actualidad se ha adoptado para dicho fin. Resultará un tanto inadmisibles porque al hablar de sucesión intestada automáticamente lo relacionamos con personas naturales ya que los llamados a la sucesión siempre serán los hijos, padres, ascendientes, hermanos, cónyuge sobreviviente, el estado, pero para efectos de la persona jurídica los llamados a la sucesión serán los socios o accionistas y acreedores que puedan existir.

Bajo este criterio el juez procederá con la liquidación de los bienes de la compañía el cual decidirá como se realizará la dicha liquidación o reparto del remanente social.

La sucesión Intestada según el Código Civil la conoce de la siguiente manera

Art. 1022.- La ley no atiende al origen de los bienes, para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas.

Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Jurisprudencia:

## EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN SUCESION

Art. 1024.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el Art. 1026.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS JURIDICO DE CASOS EN LOS CUALES COMPAÑIAS HAN SIDO CANCELADAS AUN CUANDO HAN TENIDO BIENES MUEBLES E INMUEBLES A NOMBRE DE LAS MISMAS.**

#### **4.1. Presentación de caso en el cual no se liquidó los bienes de una compañía posterior a su inscripción de cancelación en el Registro Mercantil**

INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., mediante escritura pública celebrada el 14 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el Notario Decimo Primero del cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, el tres de febrero de 1995 se constituyó la compañía. La referida sociedad fue fundada con domicilio principal en la ciudad de Quito, con un capital social de diez millones de sucres.

La Superintendencia de Compañías mediante Resolución N° 04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004<sup>1</sup> declaró la disolución por inactividad de varias compañías, entre las que se encuentra la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

---

<sup>1</sup> Resolución N° 04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004.

Con Resolución N° 05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción de constitución en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en virtud de la facultad conferida por el inciso 2° del Art. 405 de la Ley de Compañías. De dicha cancelación se tomó nota al margen de la inscripción de la constitución el 1 de agosto de 2005.

La compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., según se desprende del certificado del Registrador Mercantil que fue otorgado el 11 de diciembre de 2009, demuestra que es propietaria de un inmueble en la calle de los Guayabos s/n y los Álamos, situado en la parroquia Llano Chico del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido mediante aporte realizado por los cónyuges Julio Enrique Ron y Ana Lucia Baldeon Olmedo, según consta de la escritura pública celebrada el 14 de diciembre de 1994, ante el Notario doctor Rubén Darío Espinoza, inscrita el 27 de diciembre de 1994.

Lamentablemente al producirse la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil del cantón Quito respecto de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., la Superintendencia de Compañías no tomó en cuenta la existencia del bien inmueble en líneas anteriores referido, de la misma manera el liquidador nombrado por la Superintendencia no realizó las operaciones encaminadas a que se liquiden los activos y pasivos de la compañía, de haber cumplido con las funciones asignadas o atribuidas a los liquidadores, debió extinguir el pasivo y rehacer el activo, de tal manera como Representante Legal de la compañía vender el bien y de ser el caso con el remanente de la venta del inmueble repartir en proporción al porcentaje de acciones que poseían en el capital social de la compañía, no proceder con la cancelación de la inscripción de la compañía saltándose el proceso de liquidación.

Con estos antecedentes el señor Carlos Felix Muñoz Ubidus, último Representante Legal solicitó al Superintendente se sirva dejar sin efecto la inscripción de la cancelación de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en el Registro Mercantil del cantón Quito, inscripción que se produjo el 1 de agosto de 2005, con el propósito de reactivarse para poder realizar la venta del bien inmueble.

Con fecha 10 de abril de 2010, mediante Resolución N° 10.Q.IJ.1523, se resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 05. Q.IJ.1190 de 28 de marzo de dos mil cinco, en la que se ordenó la cancelación de la inscripción de varias compañías, lo que corresponde a la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. Esta Resolución se inscribió en el Registro Mercantil el 14 de septiembre de dos mil diez.

Con estos antecedentes la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., continua con el proceso de disolución y liquidación en forma individual, nombrando como liquidador al señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre y se le confiere todas las facultades determinadas en la Ley de compañías y en el estatuto social, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

#### **4.1.1. Análisis del caso**

El inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías textualmente establece que: “En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.”

La Resolución No. SC.DSC.G.12.005 del 23 de marzo de 2012, publicada el Registro Oficial No. 687 de 20 de abril de 2012, emitida por la Abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, establece que para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada Resolución legal se contara a partir de la fecha de inscripción de la Resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil y/o Propiedad del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

Mediante Resolución No. 05.Q.IJ.1190 del 28 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, en aplicación del inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., misma que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Cuando se cancela la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil ésta se extingue, por lo que no ya tiene personalidad jurídica, por tal razón el bien inmueble de propiedad de la Compañía no pueden ser enajenado y el bien estaría a nombre de una persona jurídica muerta, es decir la cancelación de la inscripción equivale a la partida de defunción de una persona natural, ocasionando un inconveniente para los accionistas quienes precisan de una solución, para poder vender o tomar posesión del bien del cual son dueños a través de la compañía.

En aplicación de la Resolución No. 08.G.UA.007 de 15 de septiembre de 2008 (actualmente derogada), se dejó sin efecto la Resolución No. 05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, a través de la

cual se ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, por lo cual la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., volvió al estado de liquidación.

El Notario Decimo Primero del Distrito Metropolitano de Quito tomó nota de la Resolución No. 10.Q.IJ.1523 de 15 de Abril de 2010 en la escritura pública de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., el 10 de mayo de 2010; que el texto íntegro de la Resolución nombrada fue publicada en el diario el Telégrafo, en la edición correspondiente al día 11 de septiembre de 2010; y, la misma fue inscrita en el Registro Mercantil del citado Distrito bajo el No. 3011, Tomo 141, el 14 de septiembre de 2010, encontrándose incurso, a la presente fecha, en la disposición prevista en el inciso segundo de artículo 405 de la Ley de Compañías, por lo cual por segunda vez la compañía no continua con un proceso de disolución. Resolución que no ha sido inscrita.

El proceso de liquidación concluye con la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, no procede la reactivación de la compañía cancelada pues ha perdido su personalidad jurídica y por tanto ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, esta revocatoria emitida para dejar sin efecto la cancelación de la compañía se fundamenta en que un acto administrativo siempre puede ser revisado por la autoridad emisora del mismo.

En este caso y en casos análogos, para vender los inmuebles de la compañía cancelada se ha señalado opciones tales como acudir a un juicio de partición de los bienes materia del litigio ante la justicia ordinaria, jueces de lo Civil, bajo las reglas de la sucesión intestada con las dificultades que ello podría conllevar, o en su caso que se proponga la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo

Contencioso Administrativo. En el Ecuador esta figura es prácticamente inaplicable, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia evidencian que han sido pocos los casos en que la propia administración corrija de oficio sus errores, sin embargo el principal problema radica en que ni los funcionarios que componen la administración pública, ni mucho menos los ciudadanos, empresarios o los administrados, que muchas veces nos vemos afectados por estos actos y decisiones administrativas, tenemos conocimiento de los mecanismos que la propia ley nos faculta para impugnar tales actos y hacer respetar nuestros derechos.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

- El proceso de la extinción de la persona jurídica de una sociedad comprende tres etapas que son sucesivas entre ellas. El proceso inicia con la disolución, la compañía sigue subsistiendo personalidad jurídica, pero se modifica pues ya no puede ejecutar su objeto social. La disolución abre el período de liquidación, durante el cual la sociedad disuelta lleva a cabo las operaciones necesarias para saldar y liquidar todas las relaciones contractuales a que haya dado lugar su desarrollo económico. Con el cierre de la liquidación, y la distribución a los socios del haber social, se produce propiamente la extinción de la sociedad inscribiendo la cancelación de la inscripción de la compañía.
- En las sociedades anónimas y limitadas la disolución no tiene una estructura uniforme ni se produce de acuerdo con un procedimiento único, sino que existen varias formas de dentro del proceso de disolución, esto en atención a la causa que haya generado esa disolución para dar comienzo a la etapa de la liquidación. Con el fin de precisar de forma clara y segura el momento en que la compañía va a comenzar con la fase liquidatoria, la Ley prevé distintos procesos de disolución que no operan de un modo similar, y que pueden clasificarse en función de la forma en que la disolución se produce.

- Emitida la resolución de cancelación de la inscripción de la sociedad basándonos en el segundo inciso del artículo 405 de la Ley de Compañías, cuando ya esté ejecutoriado dicho acto jurídico, bajo la hipótesis de que la compañía tenía bienes inmuebles a nombre de la misma sociedad que ya estaría muerta, es que los socios deberían acudir ante los jueces de lo civil, para distribuirse los bienes a través de las reglas de la partición de los bienes hereditarios o intestada, según lo dispuesto en el artículo 2019 del código civil; y, otra posibilidad sería intentar la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, considerando elementos que no se tomaron en cuenta en el instante en que la Superintendencia de Compañías emitió la resolución de cancelación de la inscripción de la compañía.
- Existen tratadistas que sostienen que la Superintendencia de Compañías no tiene atribución para dejar sin efecto el acto administrativo es decir la resolución de cancelación de la inscripción de la compañía, una vez que ya está ejecutoriado, ya que el acto administrativo es una declaración unilateral de la voluntad de la administración pública, que produce efectos jurídicos subjetivos y objetivos, y no son revocables por parte de la misma autoridad que origino ese acto administrativo que es la resolución de cancelación de la inscripción de la compañía, pues ya al estar inscrita equivale a cosa juzgada en el campo administrativo.
- La corriente jurídica a la cual me incluyo es la que asevera y recomiendo se acoja para poder entender el desarrollo de esta tesis, es que los actos administrativos siempre son revocables,

esto en consideración del interés social, la inconveniencia del acto administrativo que en este caso nos referimos a la resolución que ordena la cancelación de la inscripción de la compañía que dentro de su patrimonio tiene bienes inmuebles, puesto que afecta el derecho de los socios y de terceros.

- La Superintendencia de Compañías sobre esta hipótesis ha tenido una posición cambiante, anteriormente acogió una recomendación de la Novena Convención de Abogados de la misma Institución, que indicaba “La Superintendencia de Compañías puede dejar sin efecto la resolución de cancelación de la inscripción de la compañía sujeta a su control, bajo la consideración de que bajo esta forma se evita a los socios el tedioso y luego trámite judicial, coincidiendo en que no se perjudica tampoco los intereses de terceros con dicha decisión administrativa, pues por al contrario, al recobrar personalidad jurídica, la compañía se mantiene como sujeto de obligaciones y no se atenta con derechos subjetivos adquiridos”.

## RECOMENDACIÓN

- Al derogarse el Instructivo para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo en el Registro Mercantil, de compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, queda un vacío legal en cuanto al procedimiento de liquidación de los bienes que no hayan sido liquidados y que pertenecen a compañías ya canceladas, ya que estos bienes no podrán ser liquidados a través de un liquidador y sin supervisión de la Superintendencia de Compañías, sino que serán liquidados ante un juez de lo civil a través de un juicio de partición, lo que da como resultado un trámite más largo y complejo, por lo que se recomienda a los empresarios cumplir con sus obligaciones societarias y evitar caer en causal de cancelación masiva de compañía mas aun si tienen bienes a nombre de la compañía.
- Es necesario crear una normativa que regule claramente el proceso de cancelación de las compañías y más aun aquellas que son perjudicadas por la resolución respecto a la Cancelación Masiva declarada de oficio por el Superintendente de Compañías; de esta manera, se evitaría que las compañías a las que se les ordeno la inscripción de cancelación, y posean bienes inmuebles a su nombre y estos, no puedan ser vendidos, sean liquidados de manera adecuada; para ello, la Superintendencia de Compañías deberá crear un mecanismo de reactivación para las compañías que se vieron afectadas mediante dicha resolución, en la cual se les permita su inmediata reactivación y liquidación de los bienes. El problema surge al haberse derogado la resolución que permitía la reactivación de compañías afectadas con la cancelación de la inscripción ya que no pueden recuperar su personalidad jurídica y con ello llevar a cabo la enajenación de los bienes a nombre de estas, creándose un gran problema para socios y

terceros al tener que acudir a procesos largos como son; la sucesión intestada o el ejercicio de una acción de lesividad, para recuperar los bienes inmuebles, siendo estos mecanismos herramientas para la distribución equitativa de los bienes, pero que en la realidad su aplicación requiere de mucho tiempo para su aplicación eficaz.

- En caso de que se haya producido la cancelación de una compañía que aun registraba bienes a nombre de la misma, por un asunto de economía procesal, considero que lo mas idóneo es que se realice la partición extra judicial de los bienes de la compañía, es decir ante notario público y con aceptación de los accionistas de la compañía, trámite que les facilitara el proceso de liquidación de los bienes.

# ANEXOS

## Anexo 1: Resolución No. 07.SC.Q.IJ.004



RESOLUCIÓN No.07.SC.Q.IJ. 004

FRANCISCO ARELLANO RAFFO  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

CONSIDERANDO:

QUE la Superintendencia de Compañías ha expedido resoluciones masivas de cancelación a partir del año 2003, en las que se hallan inmersas compañías que son propietarias de bienes inmuebles o que superaron la causal de disolución, y sin que ellas se encuentren en proceso de liquidación;

QUE el artículo 405 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías a expedir la resolución que ordena la cancelación de la inscripción de una compañía, cuando ésta no ha terminado el proceso de disolución y liquidación en un año posterior a la emisión de la resolución de disolución;

QUE esta facultad otorgada por la norma legal citada es discrecional que debió fundamentarse en una revisión detallada de cada caso y aplicarse a las compañías en proceso de liquidación, evitando de esta manera perjuicios a socios, accionistas o terceros;

QUE las compañías canceladas no se encontraron en proceso de liquidación, lo que hace inviable la aplicación del tercer inciso del artículo 405 que dice: "Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido o resuelto por los jueces del domicilio principal de la compañía";

QUE el derecho de los socios o accionistas sobre el remanente del haber social nace y está amparado por la Ley y el Contrato Social; y, se hace exigible en el proceso de liquidación, una vez satisfechas las obligaciones de la compañía;

QUE el artículo 398 de la Ley de Compañías se remite al artículo 2019 del Código Civil, en el caso en que el liquidador no haya podido repartir entre los socios el remanente social para que un juez de lo civil tramite su partición. Este artículo dispone que "Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber. // Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones de los coherederos, se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este Título";

QUE de las normas legales citadas se desprende que las compañías debieron estar en proceso de liquidación para poder ser canceladas, por lo

RESOLUCION No. 07.SC.Q.UJ. 004  
Pág. 2

que al dictarse las resoluciones de cancelación inobservando tales requisitos, no se designó un liquidador que pueda observar las reglas del artículo 398 de la Ley de Compañías, en el caso que la compañía disponga de bienes;

QUE muchos socios y accionistas se han visto afectados por estas cancelaciones, y que sin embargo de haber acudido a la justicia ordinaria, no han podido ejercer sus derechos ya que los jueces han negado su pretensión por no encontrarse la compañía en liquidación;

QUE en base de los fundamentos de hecho y de derecho señalados anteriormente, se hace ineludible la necesidad de dejar sin efecto las cancelaciones de la inscripción, exclusivamente de las compañías que son propietarias de bienes inmuebles o que han superado la causal que motivó su disolución con la finalidad que los socios o accionistas puedan ejercer sus derechos ya sea en el proceso de liquidación o en su reactivación;

QUE el derecho que les asiste a los accionistas de las compañías que se encuentran en los presupuestos señalados en esta Resolución está consagrado en el artículo 23, numerales 15 y 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que deberá preceder una petición expresa a esta Superintendencia por parte de él o los interesados y acreditar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los artículos 20 y 449 de la Ley de Compañías;

QUE es necesario expedir una regulación de carácter general que solucione los problemas suscitados por las resoluciones de cancelación dictadas en los casos de compañías que se encuentran en la situación indicada en el primer considerando de esta Resolución;

QUE el artículo 414 de la sección XII de la Ley de Compañías que trata "De la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación", manda: "El Superintendente de Compañías expedirá las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a esta Sección";

QUE el artículo 433 de la Ley de Compañías dispone que: "El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica";

  
  
EN ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

RESOLUCION No. 07.SC.Q.II. 004  
Pág. 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que en los casos señalados en la presente Resolución, previa la correspondiente solicitud y las verificaciones respectivas, una vez que se cumplan las obligaciones determinadas en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías, se deje sin efecto la cancelación de la inscripción de las compañías a las que corresponda la aplicación de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una vez que se haya dejado sin efecto la cancelación, las compañías en un plazo de tres meses, contado a partir de la expedición de la resolución que deja sin efecto la de cancelación, terminen el proceso de liquidación o presenten la escritura de reactivación respectiva para su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR al Director Jurídico de Disolución y Liquidación de la Superintendencia de Compañías y de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha.

COMUNÍQUESE, DADA y FIRMADA en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a

19 JUL 2007

  
FRANCISCO ARELLANO RAFFO

  
GPL/MLAC



modo que el acto que carece de eficacia no causa estado y, consecuentemente, no puede ejecutarse;

Que los derechos que les asiste a socios y accionistas se encuentran consagrados en el Art. 23 numerales 15 y 23 y Art. 30 de la Constitución Política de la República como son el derecho de petición y formular quejas, así como el derecho a la propiedad para la organización de la economía, por lo que es procedente que la Superintendencia de Compañías corrija esta situación;

Que hasta que el Congreso Nacional o la Asamblea Nacional expida una ley especial al respecto, es necesario que la Superintendencia de Compañías emita una regulación de carácter general, que solucione el problema creado a los socios o accionistas por las cancelaciones de la inscripción del acto fundacional, de las compañías sujetas a su control y vigilancia y establezca las normas y condiciones para su aplicación;

Que de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 414 y 433 de la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías debe expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA DEJAR SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL ACTO CONSTITUTIVO EN EL REGISTRO MERCANTIL, DE COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.**

## **CAPITULO I**

### **AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las disposiciones del presente instructivo, para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto fundacional en el Registro Mercantil, se aplicarán a las compañías cuya extinción se operó mediante resoluciones individuales o masivas de cancelación, únicamente cuando en el remanente del patrimonio social repartible de estas aparecen bienes inmuebles, maquinaria, equipos y muebles registrables, por disposición de ley y continúan constando inscritos en los Registros de la Propiedad y otros registros públicos, como de propiedad de compañías inexistentes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Cuando la resolución de disolución no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la inscripción de la resolución de cancelación de la inscripción del acto fundacional; en este caso, el Registrador Mercantil, bajo su responsabilidad, debe negar la inscripción.

Igualmente, en la disoluciones de pleno derecho, sino se ha inscrito la resolución que ordena la liquidación, no procede la inscripción de la resolución de cancelación de la constitución de la compañía.

**ARTICULO TERCERO.-** La falta de notificación de la resolución de cancelación no afecta a su validez, sino a su eficacia. De modo que si la resolución de cancelación se inscribió en el

Registro Mercantil, sin que previamente se hubiere notificado a los interesados, esta es ineficaz y, consecuentemente, no se ejecutorió el acto administrativo por no ser perfecto, en razón de lo cual la cancelación es impugnabile en la vía administrativa o judicial, a petición de parte, por lo que puede reabrirse la liquidación, para que continúe el proceso de liquidación o la reactivación, según decisión de los ex socios o accionistas.

**ARTICULO CUARTO.-** No obstante lo expuesto, cuando la resolución de disolución se inscribió en el Registro Mercantil, pero no se posesionó el Liquidador o posesionado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 387 de la Ley de Compañías, esto es pagar a los acreedores y distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social repartible y transcurrió el año previsto por el Art. 405 ibidem, la resolución de cancelación es impugnabile, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores.

## CAPITULO II REQUISITOS

**ARTICULO QUINTO.-** Los ex socios o accionistas de las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, afectadas por la inscripción en el Registro Mercantil con una resolución de cancelación de la inscripción del acto constitutivo, que se encuentren comprendidas en lo dispuesto en el artículo primero del presente instructivo, podrán solicitar a la entidad de control, que declare dejar sin efecto dicha inscripción.

En este caso, las compañías deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Ser propietaria de un bien inmueble, maquinaria, equipo o muebles que, por disposición de ley, se encuentren inscritos en un registro público;
- b) Cumplir con lo dispuesto en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías; dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes;
- c) Que en la inscripción de la cancelación ordenada, no se considerará el tiempo en que se realizó;
- d) Que se acompañe un certificado del Registrador de la Propiedad o del registro público que corresponda, en el que conste inscrito un bien a nombre de la compañía cancelada;
- e) Que mediante certificado del Registrador Mercantil o de quien haga sus veces, se precise que la compañía se encuentra cancelada, con indicación del número de la resolución y fecha de la inscripción;
- f) Copia protocolizada del acta en que los ex socios o accionistas, personalmente o por medio de apoderado, resolvieron continuar la liquidación o la reactivación de la compañía; y,
- g) Un inventario del haber social, que comprenda bienes, valores y efectos, en caso de liquidación o con el que se reactivará la compañía.

## CAPITULO III PROCEDIMIENTO

La aprobación de la adjudicación o partición de los bienes entre los socios o accionistas constará en un acta que conjuntamente con el proyecto de distribución del patrimonio y la memoria deberán protocolizarse.

Si entre las especies que se van a adjudicar hubieren bienes que requieren de registros especiales, el Liquidador debe cumplir con las formalidades legales para que opere la transferencia de dominio. Si en la partición hubieren bienes raíces, no se requerirá de escritura pública para que opere la transferencia de dominio, sino que dicha acta le servirá como título de propiedad, la misma que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1358 del Código Civil.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Concluido el trámite de liquidación que no podrá durar más de 180 días, o vencido este plazo, el Superintendente expedirá la resolución que ordene la cancelación de la inscripción del acto fundacional de la compañía, en el Registro Mercantil.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** De la ejecución del presente instructivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores intendentes de compañías.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** Derógase la Resolución No. 07-SC-Q.IJ-004 de 19 de julio del 2007.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 15 de septiembre del 2008.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original - Lo certificó - Quito, D. M., 23 de septiembre del 2008.

f.) Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

## Anexo 3: Resolución No. SC-DIC-G-11-004



RESOLUCIÓN No. SC-DIC-G-11-004

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, mediante Resolución No. 08.G.UA.007 del 15 de septiembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 3 de octubre del 2008, se expidió el INSTRUCTIVO PARA DEJAR SIN EFECTO LA INSCRIPCIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL ACTO CONSTITUTIVO EN EL REGISTRO MERCANTIL, DE COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. La Ley de Compañías vigente no contempla la posibilidad de dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo en el Registro Mercantil;

Que, las resoluciones que cancelan el acto constitutivo de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías cuando han sido inscritas en el Registro Mercantil, se consideran actos administrativos que causan estado, toda vez que se agotan por la vía administrativa;

Que, los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías confiere al Superintendente de Compañías la facultad de expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control y supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley de Compañías,

Resuelve:

Artículo Primero.- Derogar el Instructivo para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo en el Registro Mercantil de compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, contenido en la Resolución No. 08.G.UA.007 de 15 de septiembre 2008, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 3 de octubre de 2008.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial



Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 15 de marzo del 2011.

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

# Anexo 4: Resolución 715 - 28 de junio 1991

## 68. REGLAMENTO SOBRE INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Resolución 91.1.0.3.006

Dr. Luis Salazar Becker  
SUPERINTENDENTE DE  
COMPAÑÍAS

Considerando:

Que mediante la Ley 31, del 7 de junio de 1989, publicada en el Registro Oficial 222, del 29 de los mismos mes y año <sup>6</sup>, se reformaron, entre otras, las disposiciones de la Ley de Compañías relativas a la inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías;

<sup>6</sup> Nota: Esta Ley fue derogada por la Codificación de la Ley de Compañías (RO 312: 5-nov-1999).

Que para la aplicación de las normas contenidas en la Ley 31, reformativa de la Ley de Compañías, se expidió el Reglamento sobre inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, constante en la Resolución 90.1.1.3.0002, del 12 de enero de 1990, publicada en el Registro Oficial 361, del 23 de los mismos mes y año;

Que en la práctica, se han presentado dudas que demandan reformas a la actual normatividad, por lo que conviene expedir un nuevo reglamento sobre esta materia; y,

En ejercicio de la facultad consignada en los artículos 57 de la Ley 31 <sup>6</sup> y 442 (actual 433) de la Ley de Compañías,

<sup>6</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 414 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

Resuelve:

Expedir el siguiente:

Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada

### CAPÍTULO I DE LA INACTIVIDAD

Art. 1.- [Declaratoria de inactividad].- El Superintendente de Compañías, a petición

2 CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

RSCTas. 91.1.0.3.006

de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una compañía, cuando no hubiere realizado actividades de su objeto social durante tres años consecutivos, por lo menos.

Se presume también la inactividad de una compañía, cuando no hubiere cumplido por tres años consecutivos las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley de Compañías.

La resolución que declare la inactividad, podrá comprender a una o varias compañías.

Art. 2.- [Por remisión de estados financieros que demuestren su inactividad].- Si durante tres años consecutivos, una compañía remitiera a la entidad estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías procederá a declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

Art. 3.- [Notificación de la resolución].- La resolución de inactividad será notificada por el secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías al representante o representantes legales de la compañía o compañías de que se trate, mediante oficio, en la última dirección domiciliar que tenga registrada la compañía en la institución, a fin de que dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación, presente los descargos o desvirtúe la inactividad de la compañía.

En el caso de que el representante legal no se encuentre en la dirección domiciliar de la compañía, se dejará el correspondiente oficio, señalándose la razón respectiva.

A falta de lugar para la notificación, o en caso de desconocimiento del nombre del representante legal en funciones, dicha notificación hará la Superintendencia mediante la publicación de un extracto, por

una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía declarada inactiva o de cada una de las compañías que se hallaren en esta circunstancia.

El valor de la publicación o de su parte proporcional en el caso de resoluciones masivas, así como los costos de financiamiento, serán de cargo de la compañía, debiendo dichos valores ingresar a la Cuenta denominada "Cuenta de Operación de la Superintendencia de Compañías", que mantiene en el Banco Central.

El extracto podrá referirse a una o más compañías cuando la notificación deba realizarse por medio de una publicación.

Art. 4.- [Derecho a solicitar se deje sin efecto la resolución].- Dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución que declare la inactividad, la compañía incura en ella, previo el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 20 de la Ley de la materia, podrá solicitar al Superintendente de Compañías que deje sin efecto la resolución de inactividad, si tal afectare a una sola compañía; o que se excluya de la resolución, cuando ésta comprendiera a dos o más.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada, cuando así correspondiera, dejará sin efecto la resolución de inactividad, o excluirá a la compañía solicitante de la resolución masiva sobre esa inactividad.

La resolución del Superintendente será notificada por el secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia, a la compañía peticionaria. El representante legal de la compañía podrá solicitar, además, que un extracto de esta segunda resolución se le publique por la prensa, a su costa.

RSCTas. 91.1.0.3.006

Sección I: Doc. 68 3

Art. 5.- [Disolución y liquidación por persistir en la inactividad].- El Superintendente podrá declarar la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías inactivas cuando, transcurrido el lapso de treinta días contados desde la notificación, persistiere la causa que motivó la declaratoria de inactividad, en cuyo caso, el secretario de la respectiva oficina de la entidad, señalará la razón de tal hecho.

### CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN

A) De pleno derecho

Art. 6.- [Forma de la disolución de pleno derecho].- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni publicación, ni inscripción. Opera por las causas prescritas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 31 <sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 361 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

\* Art. 7.- [Orden de liquidación. Notificación y publicación].- Una vez disuelta la compañía por el ministerio de la Ley, el Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de parte, dispondrá la liquidación de la misma y la resolución en que ello ordene, por no ser susceptible de recurso alguno, quedará ejecutoriada en el momento mismo de su expedición.

El secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías notificará, mediante oficio, la resolución de la liquidación al o a los representantes legales de la compañía, quien o quienes publicarán, a costa de ella, el texto íntegro de esa resolución,

en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en el o en los especiales de la o de las sucursales, si las tuviere, dentro de un plazo no mayor de ocho días, contados desde la notificación.

De no efectuarse la notificación por uno o más de los motivos señalados en el artículo 16 de la Ley 31 <sup>6</sup>, la Superintendencia de Compañías publicará, bajo los lineamientos premitidos, la resolución de liquidación, y su costo, doblado, imputará el pasivo de la liquidación, debiendo ese monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta de Operaciones de la Superintendencia de Compañías".

<sup>6</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 373 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

Si notificada la resolución, el o los representantes legales de la compañía no la publicaren, se procederá conforme al inciso anterior, sin perjuicio de aplicar a aquel o a aquellos funcionarios la sanción prevista en el artículo 15 de la Ley 31 <sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 374 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 68, p. 1

Art. 8.- [Resolución de liquidación].- En caso de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente o su delegado, a solicitud de parte o de oficio, previa comprobación de la causa invocada, dictará una resolución en que ordene la liquidación y disponga:

a) Que se notifique con la resolución al representante legal de la compañía, en la forma prevista por la ley;

b) Que en el lapso de ocho días contado a partir de la notificación, el representante legal proceda a lo siguiente:

1. A publicar el texto íntegro de la resolución en uno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, y en los de las sucursales, si las hubiere;

2. A obtener la inscripción de la resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, así como que se realicen las anotaciones de que trata el inciso 1 del artículo 51 de la Ley de Registro de Inscripciones; y,

3. A obtener, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción de la resolución, del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo en que conste la escritura de constitución de la compañía, la respectiva anotación marginal;

c) Que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía se agreguen a su nombre las palabras "EN LIQUIDACIÓN";

d) Que la liquidación se realice con intervención de un liquidador designado por el Superintendente o su delegado; y,

e) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>10</sup> o al correspondiente delegado.

<sup>10</sup> Nota: De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (L. 41-PCL, RO 206; 2-dic-1997), el SRI es una entidad autónoma.

**Art. 9.- [Disolución por auto de quiebra de la compañía].-** Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para el efecto por el juez y el liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y éste, por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil.

#### B) Por decisión del Superintendente de Compañías

**Art. 10.- [Casos en que declara la disolución].-** El Superintendente podrá declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenará su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando no hubiera superado en el plazo previsto la causal que motivó la declaración de inactividad;

2. Cuando hubiera concluido las actividades para las que se constituyó, o incurrido en imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;

3. Por pérdida de las reservas y de la mitad o más del capital social;

4. Por reducción del número de socios o accionistas a menos del mínimo legal, siempre que, en el plazo de tres meses, no se hubieren incorporado otros socios o accionistas;

5. Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías;

El extracto se publicará en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, a costa de la compañía, por una sola vez, dentro de los ocho días en que el respectivo secretario le entregue tal extracto.

**Art. 13.- [Falta de publicación. Publicación por la Superintendencia].-** Si notificado el representante legal no publicare el texto íntegro de la resolución que declare la disolución o disponga la liquidación o el extracto de esa resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 31, reformativa de la Ley de Compañías<sup>11</sup>, preceptos que también se aplicarán cuando la Superintendencia de Compañías publique la resolución o el extracto, por desconocer la dirección domiciliar de la compañía o el nombre del representante legal en funciones y la dirección domiciliar de éste.

<sup>11</sup> Nota: Ver nota (1) y (2) al Art. 7.

#### C) Disolución voluntaria

**Art. 14.- [Solicitud].-** Los socios o accionistas de una compañía podrán solicitar al Superintendente la Disolución de aquella cuando, de conformidad con la ley y el estatuto, hayan voluntariamente adoptado una decisión en tal sentido.

**Art. 15.- [Resolución de publicación. Oposición].-** En el caso de disolución voluntaria de una compañía, el Superintendente, a petición de parte, expedirá una resolución por la que disponga que un extracto de la escritura pública de disolución se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del

6. Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la Ley;

7. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos, de tal modo que atente contra el normal funcionamiento de la compañía, o cause graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;

8. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;

9. Cuando hubiere transcurrido el plazo de tres meses y la compañía de responsabilidad limitada que tuviera más de 25 socios<sup>12</sup>, no se hubiere transformado ni reducido el mínimo de socios a 25 o menos; o,

<sup>12</sup> Nota: El artículo 95 de la Codificación de la Ley de Compañías (RO 312; 5-nov-1999), dispone: "La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince; si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o liquidarse".

10. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.

**Art. 11.- [Resolución].-** Cuando el Superintendente de Compañías deba declarar la disolución, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución por la que declare la disolución y disponga:

a) Que se notifique con la resolución al representante legal en el domicilio de la compañía, para que dentro del término de ocho días posteriores a la notificación, proceda a publicar el extracto de la misma;

b) La publicación, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en los lugares de las sucursales, si las hubiere, de la resolución que declare la disolución. Se advertirá en la resolución que los socios o accionistas que representen el 25% o más del capital pagado, podrán impugnar ante el Tribunal Distal de la Contencioso Administrativo, dentro del término de diez días posteriores a la publicación antes referida;

c) Que, una vez ejecutoriada la resolución, el notario y el Registrador Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso primero, de la Ley de Registro, procedan a realizar las marginaciones e inscripción. El Secretario de la Superintendencia elaborará el extracto que deba publicarse dando aviso de tal ejecutoria, tal como dispone el artículo 13 de este Reglamento;

d) La liquidación a través del liquidador designado por el Superintendente, con la indicación de que el designado obtenga la inscripción de su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación;

e) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue a su nombre las palabras "EN LIQUIDACIÓN";

f) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>10</sup>, o al correspondiente delegado; y,

<sup>10</sup> Nota: Ver nota al Art. 8.

g) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley, y sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.

derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 86, 87, 88 y 89 (artículos 87, 88, 89 y 90) de la Ley de Compañías.

El opositor deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el hecho de haber presentado tal oposición ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa.

**Art. 16.- [Aceptación de la oposición].-** Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente, luego de haber sido notificado con la resolución ejecutoriada, ordenará el archivo de la copia de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición, y siempre que aquello se declare en una nueva providencia judicial.

**Art. 17.- [Resolución por falta o denegación de la oposición].-** De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente expedirá la resolución en que apruebe la disolución y ordene:

a) La notificación con la resolución y con el extracto de la escritura de disolución, al representante legal de la compañía;

b) La inscripción y marginaciones correspondientes;

c) La publicación, por una sola vez, del extracto en el que constará la razón de la aprobación del acto en trámite;

d) La liquidación de la compañía;

e) Que en los actos y contratos en que intervenga la compañía, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN";

f) Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley en caso de no proceder así; y,

g) El envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas a su delegado.

**Art. 18.- [Extracto y publicación].-** El extracto a que se refieren los literales a) y c) del artículo anterior, se lo publicará después de que se efectúe la inscripción en el Registro Mercantil<sup>13</sup>, tratándose de las compañías anónimas; y antes de aquella inscripción, en las de responsabilidad limitada. El extracto será elaborado por la Superintendencia de Compañías.

<sup>13</sup> Nota: El artículo 1 de la Resolución 95.1.1.3.004 (RO-5 792; 29-sep-1995) dispone que la publicación de la escritura contenida en el acto, sometido a consideración del Superintendente de Compañías, se haga durante tres días consecutivos, previa a su marginación o inscripción.

#### CAPÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN

**Art. 19.- [Normas supletorias].-** En el proceso de liquidación los liquidadores observarán las normas establecidas en la Ley de Compañías y de este Reglamento, las estipulaciones del estatuto social y las resoluciones de la junta general.

**Art. 20.- [Designación de liquidador].-** En caso de disolución voluntaria, para la designación del liquidador se procederá en la

Si no se conocieran los nombres y domicilios de los administradores o si en el Registro de Sociedades de la Institución tampoco constaren estos particulares, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 31, reformativa de la Ley de Compañías<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Nota: Ver nota (1) y (2) al Art. 7.

Una misma resolución podrá comprender una o varias compañías cuando las causas fueren iguales.

**Art. 12.- [Publicación de la resolución. Impugnación].-** Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación, el representante legal de la compañía publicará, a costa de la misma, por una sola vez, dentro del plazo de ocho días contado desde la notificación de la resolución, el texto íntegro de la resolución, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere.

Dentro del término de los diez días posteriores a la referida publicación, los socios o accionistas que representen el 25% o más del capital pagado de la compañía, podrán impugnar la declaratoria de disolución, ante el Tribunal Distal de la Contencioso Administrativo.

Si no lo hicieren, o si haciéndolo el Tribunal confirmare la disolución o rechazare la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada, y de ello, el Secretario General de la oficina matriz y el secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías sentará la correspondiente razón y, además, conferirá el extracto para la publicación, que contenga los datos esenciales de la resolución original y la indicación de que el acto de la disolución está en firme.

forma prevista en el artículo 26 de la Ley 31, reformativa de la Ley de Compañías<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 383 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

Art. 21.- [Contenido del nombramiento por la junta general].- El nombramiento del liquidador principal y suplente designado por la junta general contendrá:

- La fecha de su otorgamiento;
- Los nombres y apellidos de la persona a cuyo favor se lo otorga;
- El nombre de la compañía;
- La fecha de la junta general que lo designó y la determinación de la calidad (de principal o suplente) del nombrado;
- La enunciación de que el liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación;
- Las fechas de constitución e inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- El nombre y firma del funcionario autorizado para extender el nombramiento; y,
- La aceptación del cargo por parte del liquidador con indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 22.- [Contenido del nombramiento por el Superintendente].- El nombramiento de liquidador designado por el Superintendente o su delegado contendrá:

- La fecha de otorgamiento;

b) Los nombres y apellidos de la persona a favor de la cual se lo otorga;

c) El nombre de la compañía y los antecedentes de su disolución; y número y fecha de la resolución pertinente;

d) La enunciación de que el liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación;

e) El nombre y firma del Superintendente o su delegado; y,

f) La aceptación del cargo por parte del liquidador con la indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 23.- [Inscripción del nombramiento].- El liquidador designado por la junta general o por el Superintendente o su delegado, deberá inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, dentro de los diez días posteriores a la aceptación del cargo.

El incumplimiento del término antes fijado dejará sin efecto la designación y se nombrará un nuevo liquidador.

Art. 24.- [Obligaciones del liquidador].- Dentro del término de treinta días, contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el liquidador deberá:

- Remitir copia del nombramiento inscrito a la Superintendencia de Compañías;
- Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, el inventario de los bienes sociales;
- Suscribir con los administradores, si los hubiere, el balance inicial de liquidación y

remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías;

d) Establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía;

e) Verificar la lista de deudores y acreedores sociales; y,

f) Publicar el llamado a los acreedores, conforme el artículo 36 de la Ley 31<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 393 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

Las disposiciones contenidas en los literales b) y c) de este artículo, no serán aplicables cuando el liquidador designado hubiere desempeñado las funciones de representante legal de la compañía, hasta la fecha de expedición de su nombramiento.

Art. 25.- [Terminación de las funciones del liquidador].- Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción dispuesta por el órgano o autoridad nominadora, incapacidad o muerte.

Art. 26.- [Remoción del liquidador].- Para la remoción del liquidador se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 31, reformativa de la Ley de Compañías.

<sup>12</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en los artículos 390 y 391 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

La remoción y reemplazo del liquidador se realizará sin perjuicio de la responsabilidad,

civil o penal, o que hubiere lugar en su contra.

Art. 27.- [Suplencia o reemplazo del liquidador].- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviniente de un liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el liquidador suplente, y tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, continuará con quien dicho funcionario o su delegado designe en su reemplazo.

Art. 28.- [Nombramiento por el Superintendente].- Salvo las excepciones establecidas por la Ley, cuando el Superintendente deba nombrar liquidador, podrá hacerlo libremente a cualquier persona, pertenezca o no al personal de la Superintendencia.

Si el liquidador fuere funcionario de la institución, no percibirá remuneración adicional a su sueldo. Si no lo fuere, la compañía le pagará el honorario que, de acuerdo con la tabla respectiva, fije el Superintendente.

En cualquier caso, el liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia ni con la compañía en liquidación. Tampoco le será aplicable la responsabilidad solidaria establecida por el artículo 35 (actual 36) del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29.- [Incumplimiento de la compañía].- Cuando la compañía no cumpla lo dispuesto en este Reglamento o no atienda a los requerimientos del Superintendente, en el lapso que éste le conceda, será sancionada con una multa, conforme el artículo 451 (actual 445) de la Ley de Compañías, y el artículo innumerado mandado a agregar después del artículo 462 (actual 456) de la misma Ley.

Art. 30.- [Balance final de liquidación].- El balance final de liquidación con la distribución del haber social, será sometido a la decisión de la junta general de socios o accionistas que, convocada por el liquidador, se reunirá para el efecto. En dicha junta interverá, además, un delegado del Superintendente; mas, su falta, no impedirá la realización de la junta.

Salvo lo dispuesto en los artículos 280 (actual 238) y 121 (actual 119) de la Ley de Compañías, la convocatoria, que cumplirá los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 31<sup>13</sup>, se hará en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal de la compañía.

<sup>13</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido, constan en el artículo 395 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

Art. 31.- [Acta de carencia de patrimonio].- Si el liquidador procediere a levantar el acta de carencia de patrimonio de una compañía, en cuyo balance inicial de liquidación aparecieran activos que, una vez realizados, se extingan en este proceso, dicha acta deberá ser aprobada por la junta general, a la cual deberá concurrir un delegado de la Superintendencia.

Art. 32.- [Remisión del balance final a la Superintendencia].- El liquidador remitirá a la Superintendencia de Compañías, para el análisis respectivo, tanto el balance final de la liquidación como el cuadro distributivo del remanente social preparados para su aprobación por la junta general.

Art. 33.- [Protocolización del balance final y el acta].- El balance final y el acta a los que se refiere el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 31<sup>14</sup>, reformativa de la Ley de

Compañías, se protocolizarán dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación.

<sup>14</sup> Nota: Ver nota al Art. 30

No será necesario protocolizar el acta de carencia de patrimonio.

Art. 34.- [Depósito de las cuotas no reclamadas. Del remanente].- Para efectos de entrega de las cuotas no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, el liquidador depositará dichas cuotas ante un juez de lo civil del domicilio principal de la compañía.

En el escrito al que se acompañe el valor del remanente a distribuirse, el liquidador deberá indicar claramente los nombres de los socios o accionistas que no hayan recibido las cuotas, y el valor de la cuota que a cada uno le corresponda. El juez de lo civil procederá a notificarles para los fines consiguientes.

#### CAPÍTULO IV DE LA REACTIVACIÓN

Art. 35.- [Facultad de reactivarse].- En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil del instrumento que corresponda según el artículo 20 de la Ley 31<sup>15</sup> y hasta antes de la cancelación, la compañía podrá reactivarse, previo el cumplimiento de las solemnidades legales y siempre que el Superintendente o su delegado considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otra u otras que puedan determinar la persistencia del estado de liquidación.

<sup>15</sup> Nota: Esta Resolución se expidió en vigencia de la anterior Ley de Compañías (RO 222: 29-jun-1989). Las previsiones del artículo referido,

constan en el artículo 377 de la Ley vigente (RO 312: 5-nov-1999).

\* Art. ... (35.1)- [Aprobación de la escritura pública de prórroga de plazo y reactivación].- La compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, se disuelve por el ministerio de la Ley, a partir de la fecha en que ocurra aquel vencimiento. En este caso, si antes de producirse la publicación de la correspondiente resolución de liquidación se presentara a trámite la escritura pública de prórroga de plazo y reactivación de la compañía, siempre que ésta no se halle comprendida en otra causa de disolución, la Superintendencia de Compañías la aprobará y, al hacerlo, ordenará que primero se cumpla la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución de liquidación y, solo una vez concluida esa inscripción, se efectúe la de la escritura pública de reactivación de la compañía en el mismo registro. El Registrador procederá en consecuencia.

Para la reactivación de la compañía, la junta general adoptará el acuerdo en tal sentido y fijará el nuevo plazo social y el representante legal otorgará la escritura pública respectiva.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 68, p. 1

\* Art. 36.- [Continuación del proceso de liquidación].- La presentación a trámite en la Superintendencia de Compañías, de las copias de la escritura de reactivación no suspende el proceso de liquidación. Si transcurrieren sin causa justificada, tres meses desde la presentación de las referidas copias sin que se haya aprobado la reactivación, se continuará con el proceso de liquidación.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 68, p. 1

\* Art. 37.- [Fin del proceso de liquidación por aprobación de la reactivación].- Si el Superintendente o su delegado aprobare la reactivación, al mismo tiempo declarará terminado el proceso de liquidación, y dejará sin efecto el nombramiento de liquidador, si todavía no se lo hubiere inscrito en el Registro Mercantil.

Si el liquidador hubiera obtenido la inscripción de su nombramiento, en la resolución se ordenará que se cancele, una vez que los nombramientos hechos de los nuevos administradores que hubieran la representación legal, se inscribieran en el Registro Mercantil, luego de la inscripción de la escritura de reactivación. Hasta que ello ocurra, el liquidador continuará ejerciendo la representación legal de la compañía.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 68, p. 2

Art. 38.- [Contenido facultativo de la escritura de reactivación].- La escritura de reactivación de una compañía puede contener otro u otros actos societarios mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

#### CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN

Art. 39.- [Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil].- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, concluido el proceso de liquidación, el Superintendente o su delegado, a pedido del liquidador, dictará una resolución por la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Art. 40.- [Casos especiales en que se ordena la cancelación].- El Superintendente o su delegado, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía en el Registro Mercantil, si la disolución de ésta se hubiera producido, declarado o aprobado con anterioridad al 29 de junio de 1984, aunque no se hubiera concluido el trámite de disolución y liquidación.

También el Superintendente o su delegado, podrá ordenar igual cancelación de una

compañía que no hubiera terminado el proceso de disolución y liquidación, dentro de los cinco años posteriores a la expedición de la resolución de disolución.

A partir del 30 de junio de 1992, el Superintendente o su delegado podrá ordenar tal cancelación con el sólo transcurso de tres años, contados a partir de la expedición de la resolución de disolución.

<sup>4</sup> Nota: El artículo 465 de la Constitución de la Ley de Compañías (RO 312, 5-nov-1991), dispone que transcurrido un año a partir de la expedición de la resolución, el Superintendente podrá ordenar la cancelación.

En los casos de disolución de pleno derecho de una compañía, el día en que se produzca el vencimiento del plazo de duración, o el traslado de su domicilio principal a país extranjero, o la ejecutoria del auto de quiebra de la compañía, será considerado como fecha de su disolución para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Art. 41.- [Contenido de la resolución de cancelación].- Cuando termine el proceso de liquidación o se produzca una de las situaciones descritas en el artículo precedente, el Superintendente o su delegado expedirá una resolución en que disponga:

a) Que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y efectúe las anotaciones marginales correspondientes, incluyendo una al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador.

b) Que el notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo en que conste la escritura de constitución, anote al margen de ésta el hecho de que se ha cancelado la inscripción de la compañía;

c) Que en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías se dé de baja a la compañía cuya cancelación se ha producido; y,

d) Que se envíe copias de la resolución de cancelación al o a los liquidadores y al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

Para cumplir lo dispuesto en el literal c), el liquidador, en el término de ocho días desde que se haya cumplido lo ordenado en la resolución, entregará copia certificada de ésta, con las respectivas razones, al Director de Registro de Sociedades de la Institución.

#### CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.- [Resolución sobre varias compañías].- La resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre inactividad, disolución, liquidación o cancelación, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivaren fueren iguales.

\* Art. 43.- [Notificación al Director General del Servicio de Rentas Internas].- El Superintendente o su delegado, mediante oficio, pondrá en conocimiento del Director General del Servicio de Rentas Internas del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>5</sup> o de su delegado y de los funcionarios e instituciones que estime del caso, las resoluciones que declaren o aprueben la disolución u ordenen la liquidación de una o más compañías.

<sup>5</sup> Nota: Ver nota al Art. 5.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 68, p. 2.

Art. 44.- [Forma del extracto].- Las publicaciones del extracto del texto íntegro de las resoluciones de disolución y liquidación de compañías, tendrán una dimensión mínima

de dos columnas (0,10 m) por quince centímetros (0,15 m). Las de los avisos de liquidación serán de dos columnas (0,10 m) por cinco centímetros (0,05 m).

Si los representantes legales incumplieren lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados de conformidad con el artículo 15 de la Ley 31.<sup>6</sup> Cuando la inobservancia fuere imputable a la compañía, se estará a lo prescrito en los artículos 451 (actual 465) de la Ley de Compañías, o innumerado (actual 457) mandado a agregar después del artículo 462 (actual 456) de la misma Ley.

<sup>6</sup> Nota: Ver nota (2), al Art. 7.

Art. 45.- [División del costo de publicaciones].- Cuando cualquiera de las publicaciones mencionadas en el artículo anterior comprendiere a dos o más compañías, su

costo se dividirá en partes iguales entre ellas.

Art. 46.- [Derogatoria].- Derógase la Resolución 90.1.1.3.0002, del 12 de enero de 1990, publicada en el Registro Oficial 361, del 23 de los mismos mes y año.

Art. 47.- [Vigencia].- Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 18 de junio de 1991.

f.) Dr. Luis Salazar Becker, Superintendente de Compañías.

(RO 715: 28-jun-1991)

## Anexo 5: Resolución SC-INPA-G-12-007



### RESOLUCION SC-INPA-G-12-007

SUAD MANSSUR VILLAGRÁN  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Que en la Ley de Compañías ni en los reglamentos vigentes se contempla alguna norma que regule el procedimiento de impugnación en la vía administrativa de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Compañías.

Que la Superintendente de Compañías, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 433 de la Ley de Compañías, está facultada para expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

#### RESUELVE

**Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS**

**Art. 1.- Ámbito.-** Están sujetas al presente reglamento las resoluciones expedidas por el Superintendente de Compañías o el funcionario delegado por éste, en ejercicio de la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, con respecto a las compañías mencionadas en el Art. 431 de la Ley de Compañías.

En cambio, no se sujetan a este Reglamento los actos administrativos de carácter general, así como las resoluciones que se expidan para la determinación y recaudación de las contribuciones a favor de la Superintendencia de Compañías, las que estarán sujetas a la normativa prevista en el Código Tributario y el Reglamento para determinación y recaudación de contribuciones societarias. De igual forma, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del presente reglamento aquellas resoluciones para cuya impugnación la Superintendencia de Compañías hubiere establecido un procedimiento distinto al señalado en este Reglamento.

**Art. 2.- Presentación de la impugnación.-** Las compañías o los socios o accionistas que se sintieren afectadas por una resolución emitida por el Superintendente de Compañías o su delegado, podrán impugnarla mediante escrito dirigido ante la autoridad administrativa que la expidió.

**Art. 3.- Autoridad competente.-** La impugnación será resuelta por el Superintendente de Compañías en el caso de las resoluciones emitidas por él o por los Intendentes de Compañías; y, por el Intendente de Compañías de Guayaquil o de Quito, en el caso de las resoluciones emitidas por los demás funcionarios que han actuado por delegación del Superintendente de Compañías.

**Art. 4.- Efectos jurídicos.-** La impugnación únicamente tendrá efecto devolutivo, por lo que en ningún caso suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado.

**Art. 5.- Oportunidad de la impugnación.-** La impugnación deberá presentarse en el término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que se impugna.

**Art. 6.- Contenido.-** El escrito de impugnación contendrá:

- a) La mención de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada y el número de dicha resolución.
- b) Los nombres y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de cédula de ciudadanía o de pasaporte del impugnante o su representante legal para el caso de compañías, así como la acreditación de la calidad invocada.



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

Resolución SC-INPA-G-12-007  
Página 3 de 6

- c) El nombre, Registro Único de Contribuyentes y la dirección del domicilio de la compañía.
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- e) La petición o pretensión concreta que se formula;
- f) El señalamiento del domicilio donde deberá ser notificado el recurrente; y,
- g) Las firmas del impugnante, o su representante legal para el caso de compañías, de su apoderado, de ser el caso, y del abogado patrocinador.

Así mismo, se adjuntarán los documentos de que disponga el impugnante para sustentar la interposición del recurso.

**Art. 7.- Sustanciación.-** El Secretario General de la oficina de Guayaquil sustanciará las impugnaciones que les corresponda resolver al Superintendente de Compañías y al Intendente de Compañías de Guayaquil, y el Secretario General de la oficina de Quito sustanciará aquellas impugnaciones cuya resolución sea competencia del Intendente de Compañías de Quito.

El funcionario que recibió la impugnación remitirá el escrito conjuntamente con copia certificada del expediente de la resolución impugnada al Secretario General respectivo, en el término de dos días a partir de su recepción.

**Art. 8.- Admisión.-** Una vez recibido el expediente, si la impugnación reúne los requisitos reglamentarios, el Secretario General, dentro de los tres días hábiles siguientes, procederá a admitir al trámite la impugnación mediante providencia que será notificada al impugnante.

Si la impugnación no cumple los requisitos referidos en el presente reglamento, el Secretario General, en el término señalado en el inciso anterior, dictará una providencia en que la deseche, providencia que no estará sujeta a recurso alguno.

**Art. 9.- Criterio.-** En la misma providencia de admisión se dispondrá remitir el expediente al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría en el término de un



Resolución SC-INPA-G-12-007  
Página 4 de 6

día. El Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría emitirá su criterio sobre la impugnación y lo enviará junto con todo el expediente al Superintendente de Compañías o al Intendente de Compañías de Guayaquil o de Quito, según el caso, en el término de diez días.

De considerarlo procedente, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría, dentro del término de diez días señalado en el inciso anterior, podrá solicitar al Intendente de Control e Intervención, al Intendente Jurídico o a quienes hicieren sus veces en la oficina en que se expidió la resolución impugnada, su criterio respecto a los fundamentos de la impugnación.

**Art. 10.- Resolución.-** El Superintendente de Compañías o el Intendente de Compañías de Guayaquil o de Quito, según el caso, emitirá su resolución en la que aceptará o rechazará la impugnación, en el término de quince días a partir de la fecha en que recibió el expediente con el criterio del Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría.

La Resolución será notificada al impugnante por el Secretario General. Esta resolución no podrá ser impugnada en la vía administrativa y solo podrá ser recurrida ante la justicia contencioso administrativa.

**Art. 11.- Desistimiento.-** El impugnante podrá desistir de la impugnación en cualquier estado del trámite, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez cumplido dichos requisitos, el Secretario General ordenará en providencia el archivo de la impugnación.

**Art. 12.- Intervención de socios o accionistas o terceros.-** Cuando se trate de la impugnación de las resoluciones expedidas de conformidad con el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias, el Secretario General le hará conocer al denunciante la providencia en que admite al trámite la impugnación, así como la resolución que se dictare.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA:** Todos los términos referidos en el presente Reglamento, correrán a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción o notificación respectiva.



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

Resolución SC-INPA-G-12-007

Página 5 de 6

**SEGUNDA:** Las resoluciones que se adoptaren de conformidad con los Reglamentos para la Imposición y de Cobro de Multas cuyo destino corresponde a la Superintendencia de Compañías; de Procedimiento para la Imposición de multas de conformidad con los artículos 93, 156 y 451 de la Ley de Compañías; de Intervención de las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el país; para la Recepción y trámite de denuncias; y, sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras, podrán ser impugnadas en la vía administrativa, de acuerdo con lo contemplado en el presente Reglamento.

#### REFORMAS:

**PRIMERA:** Refórmase el Reglamento para la Imposición y de Cobro de Multas cuyo destino corresponde a la Superintendencia de Compañías, expedido mediante Resolución No. 9 1-1-5-3-007 de 20 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial No. 732 de 23 de julio de 1991, en los siguientes términos:

En el inciso segundo del Artículo Décimo, en la parte que dice: "dentro de los veinte días hábiles", dirá: "de conformidad con el Reglamento de Impugnación de Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías".

En el artículo Duodécimo, en la parte que dice: "fuera de los plazos señalados en el artículo que antecede", dirá: "fuera del término señalado en el Reglamento de Impugnación de Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías".  
Suprimase el artículo Undécimo.

**SEGUNDA:** Refórmase el Reglamento Actualizado de Procedimiento para la Imposición de multas de conformidad con los artículos 93, 156 y 451 de la Ley de Compañías, expedido mediante Resolución No. 91-1-6-3-0010 de 16 de septiembre de 1991, publicada en el Registro Oficial No. 781 de 1 de octubre de 1991, en los siguientes términos:

En el Art. 4, en la parte que dice: "dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación", dirá: "de conformidad con el Reglamento de Impugnación de Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías".



Resolución SC-INPA-G-12-007  
Página 6 de 6

En el Art. 8, en la parte que dice: "Si transcurridos veinte días hábiles", dirá: "Si transcurrido el término señalado en el Reglamento de Impugnación de Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías"  
Suprimanse los artículos 5, 6 y 7.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, 4 de abril de 2012.

**AB. SUAD MANSSUR VILLAGRÁN  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

SMV/DOP  
2012/04/03

## Anexo 6: Resolución No.SC.IJ.DJDL.Q.2013.03



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario



### **6) REGLAMENTO DE DISOLUCION, LIQUIDACION, REACTIVACION DE COMPAÑIAS**

Resolución de la Superintendencia de Compañías 13  
Registro Oficial 143 de 13-dic-2013  
Ultima modificación: 21-jul-2014  
Estado: Vigente

No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 226 de la Constitución determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias atribuidas en la Constitución y en la Ley;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías confieren al Superintendente de Compañías la facultad de expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que se consideren necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control, vigilancia y supervisión;

Que la Superintendencia de Compañías expidió el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, de 19 de noviembre del año 2009;

Que para la correcta aplicación de la Ley de Compañías es necesario sustituir el Reglamento vigente sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras, a fin de actualizar la normatividad;



En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

## CAPITULO I

### DE LA INACTIVIDAD

**Art. 1.- Declaración de inactividad.-** El Superintendente de Compañías o su delegado podrán declarar inactiva a una compañía sujeta a su control, de oficio o a petición de parte, cuando no hubiere realizado actividades relacionadas con su objeto social, durante dos años consecutivos.

Se presume la inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, durante este lapso, con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

La resolución que declare la inactividad podrá comprender a una o a varias compañías.

**Art. 2.- Declaratoria de inactividad por petición de la compañía.-** Para la declaratoria prevista en el primer inciso del artículo anterior, requerida por la compañía, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá declarar la inactividad de la sociedad requirente, en caso de que se hubiere comprobado, de manera clara e inequívoca, que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el artículo 1. En caso de verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía.

El representante legal de la compañía declarada inactiva, podrá pedir su disolución, para lo cual se deberá presentar una declaración juramentada, otorgada ante notario público, en la que constará la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad.

La declaración juramentada no será exigible ante una solicitud de exclusión de una Resolución Masiva de Inactividad o de una Resolución Masiva de Disolución por Inactividad, para continuar con el trámite de forma individual, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar la Superintendencia de Compañías respecto de la persistencia de la causal que motivó dicha declaratoria, previa a la emisión de la resolución correspondiente. La declaración juramentada tampoco será exigible ante la solicitud de exclusión de una resolución masiva de disolución que responda a una causal distinta a la disolución por inactividad, en atención a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

**Art. 3.- Estados financieros que demuestren inactividad.-** Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías podrá declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

**Art. 4.- Notificación.-** La resolución de inactividad será notificada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías, mediante oficio, al o a los representantes legales de la o las compañías de que se trate, en la última dirección domiciliaria que tenga registrada la compañía en la institución, a fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación, presente los descargos o desvirtúe la inactividad de la compañía.

En el caso de que el representante legal no se encontrare en la dirección domiciliaria de la compañía, se dejará el correspondiente oficio, sentándose la razón respectiva.

A falta de lugar para notificaciones o en caso de desconocimiento del nombre del representante legal en funciones, la Superintendencia cumplirá con dicha notificación, mediante publicación de un



extracto, por una sola vez, en el sitio web institucional.

Cuando la notificación deba realizarse mediante publicación, el extracto podrá referirse a una o varias compañías.

La resolución de inactividad se notificará al Servicio de Rentas Internas.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 5.- Solicitud de dejar sin efecto o de que se le excluya de la resolución.-** Dentro del plazo concedido en el artículo que antecede, solamente el o los representantes legales de la o de las compañías declaradas inactivas, previo cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 20 de la Ley de Compañías, podrán solicitar al Superintendente o a su delegado que deje sin efecto la resolución de inactividad, si se tratare de una sola compañía o de que se la excluya de dicha resolución, cuando esta comprendiera a dos o más.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada dejará sin efecto la resolución de inactividad o dictará la de exclusión de la o de las compañías solicitantes, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasione en dicho trámite.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 6.- Resolución de disolución y liquidación por persistir inactividad.-** El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías, cuando transcurrido el término de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación de la declaratoria de inactividad, persistiere la causa que la motivó.

## CAPITULO II DE LA DISOLUCION

### SECCION A De Pleno Derecho

**Art. 7.- Causales de disolución de pleno derecho.-** La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; opera ipso jure por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 361 de la Ley de Compañías.

**Art. 8.- Disposición de liquidación.-** Disuelta la compañía por el ministerio de la ley, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, mediante resolución dispondrá la liquidación de la misma, resolución que por no ser susceptible de recurso alguno quedará ejecutoriada en el momento mismo de su expedición.

Mediante oficio, el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías notificará con la resolución de liquidación al o a los representantes legales de la compañía, quien o quienes la publicarán, de conformidad con lo normado en el primer inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías.

Si no se efectuare la notificación por uno o más motivos especificados en el segundo inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías publicará la resolución de liquidación en el sitio web institucional.



Si notificados debidamente con la resolución, el o los representantes legales de la compañía no la publicaren, la entidad procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de aplicar a aquel o aquellos dignatarios la sanción prevista por el Art. 445 de la Ley de Compañías.

**Nota:** Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 9.- Contenido de la resolución.-** Previa verificación de la causal de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ordene la liquidación y disponga:

- a) Que se notifique con la resolución al o a los representantes legales de la compañía, en la forma prevista por la ley;
- b) Que el representante legal proceda:

- 1.- A publicar el texto íntegro de la resolución en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere.
- 2.- A inscribir la resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si hubiere, así como a que se realicen las anotaciones de que trata el artículo 412 de la Ley de Compañías.
- 3.- A obtener la respectiva anotación marginal, en el protocolo del notario a cuyo cargo se encuentre registrada la escritura de constitución de la compañía;

c) Que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía se agregue al nombre, las palabras "EN LIQUIDACION";

d) Que la liquidación se realice con la intervención de un liquidador designado por el Superintendente o su delegado; y,

e) Que se envíe una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su correspondiente delegado.

**Art. 10.- Disolución por auto de quiebra de la compañía.-**Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para ese efecto por el Juez y el Liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El Liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y este por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil.

## SECCION B

Por Decisión del Superintendente de Compañías.

**Art. 11.- Causales de disolución.-** El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el Art. 360 de la Ley de Compañías y no hubiere superado la causal que motivó la declaración de inactividad.
- 2.- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- 3.- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital.
- 4.- Por la fusión de compañías.
- 5.- Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.
- 6.- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley.
- 7.- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.



No imprimas este documento a menos que sea absolutamente necesario



8.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.

9.- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

**Art. 12.- Contenido de la Resolución.-** Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado declare la disolución de una compañía, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución, por la que disponga:

a) La disposición de que procedan a publicar en el sitio web institucional el texto íntegro de la resolución de disolución.

b) La orden de que, una vez publicada la resolución, tanto los Notarios correspondientes como los Registradores Mercantiles competentes, procedan a realizar las inscripciones y anotaciones marginales pertinentes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. Además, serán independientes y no sucesivas entre sí, en concordancia con el artículo 412 de la Ley de Compañías.

c) La liquidación de la compañía, a través del liquidador designado por el Superintendente o su delegado, con la indicación de que, previo al desempeño de sus funciones, inscriba su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación.

d) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre las palabras "EN LIQUIDACION".

e) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o al correspondiente delegado.

f) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley; sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.

Una misma resolución podrá comprender a una o varias compañías, cuando las causas fueren iguales.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 13.- Información sobre contratos pendientes.-** Previa a la declaración de la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado obtendrá el certificado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que acredite la existencia o no de procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado o con instituciones del sector público, según disponga la normativa aplicable.

En caso de existir obligaciones pendientes, se podrá emitir la Resolución de Disolución correspondiente, debiendo comunicar del particular al representante legal de la compañía, a quien actuará como Liquidador de la misma y al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el objeto de la adopción de las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos.

El mismo procedimiento deberá ser observado ante las cancelaciones del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

**Art. 14.- Publicación de la resolución.-** Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación, conforme lo indicado en el segundo inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías, el Superintendente, inmediatamente, dispondrá que se publique por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la misma.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 15.- Impugnación.-** La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución de disolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución.

**Art. 16.-** No podrá ser causal de impugnación la falta de notificación de la resolución de disolución al representante legal de la compañía.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 17.-** Solicitud de exclusión para continuar con el trámite en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para continuar con el proceso correspondiente en forma individual.

El Superintendente de Compañías o su delegado podrá también excluir de la resolución de disolución a las compañías, que hubieren superado las causales que la motivaron.

Esta disposición no se aplicará en los casos de disolución de pleno derecho.

#### SECCION C

##### Disolución Voluntaria.

**Art. 18.-** Solicitud.- Los socios o accionistas de una compañía podrán solicitar al Superintendente o a su delegado la disolución anticipada de aquella cuando, de conformidad con la Ley y el estatuto, hayan voluntariamente adoptado una decisión en tal sentido.

Para el efecto, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas por el Art. 33 de la Ley de Compañías.

El Superintendente o su delegado aprobará la disolución anticipada si hubiere cumplido con los requisitos legales y ordenará la publicación de un extracto de la escritura pública respectiva en el sitio web institucional, y la inscripción en el Registro Mercantil; o la negará, en caso contrario.

Nota: Inciso tercero reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 19.-** Publicación de resolución para efectos de oposición.- En el caso de disolución voluntaria anticipada de una compañía, el Superintendente o su delegado, dispondrá en la resolución que, previa a la inscripción en el Registro Mercantil, se publique un extracto de la escritura pública de disolución, por tres días consecutivos en el sitio web institucional, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Quien formule la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el hecho de haber presentado tal oposición, ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el Juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.



Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**Art. 20.- Aceptación de la oposición.-** Si el Juez aceptare la oposición, el Superintendente o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia y esta se encuentre ejecutoriada, de oficio o a petición de parte, revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición y siempre que aquello se declare en una nueva providencia judicial.

**Art. 21.- Falta de oposición o negación de la misma.-** De no existir oposición o si esta ha sido desechada por el Juez, continuará el trámite de marginación e inscripción de la escritura contentiva de la disolución voluntaria anticipada, debiendo constar la razón correspondiente sentada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías.

**Art. 22.- Contenido de la Resolución.-** El texto de la resolución en que el Superintendente de Compañías o su delegado, apruebe la disolución voluntaria, contendrá:

- a) La disposición de que en el sitio web institucional se publique el extracto por tres días seguidos;
- b) La indicación que en el caso de no haber oposición, o de haberla y esta no haya sido notificada, el Secretario General o quien hiciere sus veces, sienta la razón correspondiente. De existir oposición y la misma haya sido rechazada por el Juez se proceda como prescribe el artículo anterior, esto es disponiéndose la continuación del trámite; si el Juez aceptare la oposición, notificado el Superintendente de Compañías o su delegado con la resolución judicial ejecutoriada, de oficio o a petición de parte revocará la resolución aprobatoria;
- c) Las marginaciones e inscripciones correspondientes;
- d) La disposición de liquidación de la compañía;
- e) Que en los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agreguen las palabras "EN LIQUIDACION";
- f) La advertencia de la obligación que tiene el representante legal de la compañía de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley; y,
- g) La orden de que el Registro de Sociedades ingrese a la base de datos, los referentes a la escritura de disolución voluntaria; y la disposición de que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

Nota: Literal a) sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

#### SECCION D TRAMITE ABREVIADO DE DISOLUCION VOLUNTARIA, LIQUIDACION Y SOLICITUD DE CANCELACION

**Art. 23.-** Las compañías que no tengan obligaciones de ningún tipo con terceros podrán solicitar al Superintendente de Compañías, en un solo acto la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

A la solicitud prevista en el inciso anterior, se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de Junta General en la que se aprueba la disolución y liquidación de la compañía, la designación del liquidador de la compañía, a efectos de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Compañías y la petición de cancelación en el Registro Mercantil,



A esta solicitud se acompañaran como documentos habilitantes: el balance final de operaciones con distribución del acervo social, aprobado por la Junta General y los certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, la compañía solicitante adjuntará la declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. El servidor encargado del trámite verificará en los portales de la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas y Servicio Nacional de Contratación Pública que la compañía no adeuda a la Institución, que no existen obligaciones tributarias pendientes y que no ha celebrado contratos con entidades del sector público que no han sido ejecutados.

La compañía deberá contar con sus libros sociales actualizados, de acuerdo al numeral 1 del artículo 263 y al artículo 440 de la Ley de Compañías.

Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía, solo con la incorporación de los documentos habilitantes y anexos señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en la parte final del artículo 25 del presente reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

**Art. 24.-** De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la misma ley, en la resolución aprobatoria de los actos mencionados en el artículo anterior, se ordenará las tres publicaciones del extracto que se elabore para efectos de la eventual oposición de terceros a la inscripción de las referidas escritura y resolución en el Registro Mercantil. Realizadas las publicaciones del extracto, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la Ley de Compañías.

**Art. 25.-** De no haber oposición o desechada ésta por el Juez, en la propia resolución aprobatoria, el Superintendente de Compañías o su delegado dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía y los de las sucursales, si las hubiere, inscriban la escritura y su resolución aprobatoria, así como que el primero de ellos cancele, además, la inscripción de la constitución de la compañía en dicho registro; y que el Notario que hubiere autorizado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía de que se trate. Para proceder así, el Registrador Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por el Secretario de la oficina correspondiente de la Superintendencia de Compañías en el sentido de que la oposición no tuvo lugar dentro del término previsto en la ley, o de que la demanda de oposición fue rechazada por cualquier causa.

**Art. 26.-** Cuando en el acervo social hubiere inmuebles, se dispondrá también, en la resolución aprobatoria, que el Registrador de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de ellos a favor de los socios que resultaren adjudicatarios, según la distribución del acervo social.

**Art. 27.-** Si la oposición fuere aceptada por sentencia, el Juez de la causa ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías o a su delegado y éste, de inmediato, ordenará la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la respectiva compañía. Si la oposición fuere rechazada por sentencia y, por lo mismo, confirmada la disolución, liquidación y cancelación de la compañía se notificarán estos particulares al Superintendente o a su delegado, a fin de que el Notario, el Registrador Mercantil y, si fuere del caso, el Registrador de la Propiedad procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Dentro del proceso de oposición representará a la compañía quien haya comparecido por ella al otorgamiento de la escritura de su disolución, liquidación y cancelación.

**Art. 28.-** A la cancelación del permiso de operación, liquidación y extinción de las sucursales de





- a) La fecha de su otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a cuyo favor se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía;
- d) La fecha de la junta general que lo designó y la determinación de la calidad (de principal o suplente) del nombrado;
- e) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación;
- f) La fechas de otorgamiento de la escritura de constitución e inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- g) El nombre y firma del funcionario autorizado para extender el nombramiento; y,
- h) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 35.- Contenido del nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente.- El nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente o su delegado contendrá:

- a) La fecha de otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a favor de la cual se lo otorga; c) El nombre de la compañía y los antecedentes de su disolución; número y fecha de la resolución pertinente;
- d) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación;
- e) El nombre y firma del Superintendente o su delegado;
- f) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con la indicación de la fecha en que aquello ocurra; y,
- g) La indicación de que el liquidador no tendrá relación laboral con la compañía en liquidación, y que será responsable, judicial y extrajudicialmente, únicamente por los actos ejecutados durante el periodo de su gestión.

Art. 36.- Inscripción del nombramiento de Liquidador.-Aceptado el nombramiento, el Liquidador designado por la junta general o por el Superintendente o su delegado, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

El incumplimiento de la inscripción, dentro del término antes fijado, dejará sin efecto la designación y se nombrará un nuevo Liquidador.

Art. 37.- Obligaciones del Liquidador.- Dentro del término de treinta días, contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el Liquidador deberá:

- a) Remitir copia del nombramiento inscrito a la Superintendencia de Compañías;
- b) Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el inventario de los bienes sociales.  
Para el caso de que no hubiere o se desconociere el paradero de los administradores, o retardaren o se negaren a elaborar el inventario, el Liquidador lo elaborará con la intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías;
- c) Suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el balance inicial de liquidación y remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías.

De suscitarse el hecho señalado en el inciso segundo del literal que antecede, el Liquidador procederá en la forma antes indicada, se hará cargo de los bienes, libros y documentos de la compañía y elaborará el balance inicial de liquidación.

- d) Pagar a los acreedores sociales y cobrar las deudas, previa verificación de acreedores y deudores sociales;
- e) Establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía;
- f) Distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas; y,



g) Publicar el aviso llamando a los acreedores, conforme el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Si dentro del término señalado en este artículo, el Liquidador no realizare el inventario, ni elaborare el balance inicial de liquidación, podrá ser removido del cargo por el órgano que lo designó, y no tendrá derecho a remuneración.

Las disposiciones contenidas en los literales b) y c) de este artículo, no serán aplicadas cuando el Liquidador designado hubiere desempeñado las funciones de representante legal de la compañía, hasta la fecha de expedición de su nombramiento.

*nombramiento - balance final.*

**Art. 38.- Terminación de las funciones del Liquidador.-** La funciones del Liquidador terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción dispuesta por el órgano o autoridad nominadora, incapacidad sobreviniente o muerte.

**Art. 39.- Remoción del Liquidador.-** El Liquidador de una compañía en proceso de liquidación puede ser removido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 de la Ley de Compañías.

La remoción y reemplazo del Liquidador se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que hubiere lugar en su contra.

**Art. 40.- Suplencia o reemplazo del Liquidador.-** En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviviente de un Liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el Liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general, caso contrario, será dicho organismo que nombre su reemplazo. Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que dicha autoridad o su delegado designe en su reemplazo.

En aquellos casos en que no fuese posible la aceptación del cargo por parte del nuevo liquidador designado, a efectos de la representación legal de la compañía para los fines de la liquidación, se podrá proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías.

**Art. 41.- Nombramiento por el Superintendente.-** Como excepción al segundo inciso del artículo 32 del presente Reglamento, el Superintendente o su delegado podrá nombrar Liquidador, a personas que pertenezcan al personal de la institución o de fuera de ella.

Si el Liquidador fuere funcionario de la institución, no percibirá remuneración adicional a la que percibe en la institución. Si no lo fuere, la compañía le pagará el honorario que fije el Superintendente.

**Art. 42.- Incumplimiento de la compañía.-** Cuando la compañía no cumpla lo dispuesto en la Ley y/o en este reglamento o no atienda a los requerimientos del Superintendente o su delegado, dentro del plazo o término que este le conceda, será sancionada con una multa, de conformidad con el artículo 445 de la Ley de Compañías.

**Art. 43.- Balance final de liquidación - Realizado el activo y extinguido el pasivo,** el Liquidador cerrará las cuentas de la liquidación y procederá a elaborar el balance final de liquidación, rendirá un informe de su gestión y presentará la propuesta o proyecto de distribución del remanente del haber social que se adjudicará a los socios o accionistas. Tales documentos serán sometidos a decisión de la junta general de socios o accionistas que, convocada por el Liquidador, se reunirá para el efecto. En dicha junta intervendrá, además, un delegado del Superintendente; mas, su falta, no impedirá la realización de la junta ni la aprobación del balance final de liquidación.

Salvo lo dispuesto en los artículos 238 y 119 de la Ley de Compañías, la convocatoria, que cumplirá con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se hará en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si



hubiere.

**Art. 44.- Remisión del balance final a la Superintendencia.-** El Liquidador remitirá a la Superintendencia de Compañías, para el análisis respectivo, copias tanto del balance final de la liquidación, del informe de su gestión, como del proyecto de distribución del remanente del haber social, preparados para su aprobación por la junta general.

En la adjudicación o distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas, el Liquidador aplicará las reglas a las que se refiere el Art. 2019 del Código Civil.

*Las reglas de partición hereditaria.*

**Art. 45.- Protocolización del balance final y el acta.-** El balance final, el acta y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se protocolizarán dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación.

*La partición o adjudicación del remanente.*

En caso de que los bienes adjudicados sean bienes inmuebles, no se requiere del otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio; el acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, que corresponda, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1358 del Código Civil.

*- adjudicación, sorteo - partición*

**Art. 46.- Carencia de patrimonio.-** Si la totalidad de activos que aparecieren en el balance inicial de liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la compañía o si realizado el activo y saneado el pasivo no existe remanente para distribuir entre los socios o accionistas, el Liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio de la compañía.

No será necesario protocolizar el acta de carencia de patrimonio.

**Art. 47.- Depósito de las cuotas no reclamadas.-** Las cuotas no reclamadas por los socios o accionistas, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, el Liquidador las depositará ante un Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía.

En el escrito que acompañe el valor del remanente a distribuirse, el Liquidador deberá indicar claramente los nombres de los socios o accionistas que no hayan recibido las cuotas, y el valor que a cada uno le corresponda. El Juez de lo Civil procederá a notificarles para los fines consiguientes.

#### CAPITULO IV DE LA REACTIVACION

**Art. 48.- Facultad de reactivarse.-** En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil de alguno de los instrumentos que se enuncian en el artículo 377 de la Ley de Compañías y hasta antes de la inscripción de la resolución que ordena la cancelación del acto fundacional, cualquiera que haya sido la causa de la disolución, la compañía podrá reactivarse, previo el cumplimiento de las solemnidades previstas por la ley y siempre que el Superintendente o su delegado considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otra u otras que puedan determinar la persistencia del estado de liquidación.

*Resolución de disolución o extinción de la liquidación*

**Art. 49.-** Para la reactivación de toda compañía, la junta general, de acuerdo con el estatuto social, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía. En el mismo acto podrá aprobar también otros actos societarios de los mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social que deban publicarse y registrarse, todo lo cual deberá materializarse en la escritura pública de reactivación.

La compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, se disuelve por el ministerio de la ley, a partir de la fecha en que ocurra aquel vencimiento. La Junta General, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar nuevo plazo de duración. Igualmente, si se hubiere disuelto de pleno derecho, por haber reducido el número de sus socios o accionistas a uno, al aprobar la reactivación deberá



aumentar su número, por lo menos a dos.

**Art. 50.- Caso en que esté inscrito nombramiento de Liquidador.-** Cuando el Liquidador hubiere inscrito el nombramiento en el Registro Mercantil, para que la junta resuelva sobre la reactivación, convocará a los socios o accionistas, por un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía. El Liquidador, en representación de la compañía, otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, cumplirá con las formalidades y solemnidades previstas en la ley y el reglamento pertinente y la presentará a la Superintendencia de Compañías para su aprobación.

**Art. 51.- Contenido de la resolución de reactivación.-** Presentada a la Superintendencia de Compañías las copias de la escritura de reactivación, si cumplieren con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:

- a) La aprobación de la escritura de reactivación de la compañía, en proceso de liquidación;
- b) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de reactivación;
- c) La inscripción en el Registro Mercantil y la marginación correspondiente;
- d) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de constitución;
- e) Que el representante legal publique un extracto de la escritura pública, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía;
- f) La declaración de terminación del proceso de liquidación;
- g) Dejar sin efecto u ordenar la cancelación del nombramiento de Liquidador, según corresponda, si estuviere o no inscrito en el Registro Mercantil y su notificación; y,
- h) El envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

**Art. 52.- Continuación del proceso de liquidación.-** Cuando se presente las copias de la escritura pública para el trámite de reactivación, el Superintendente o su delegado dispondrá la suspensión del proceso de liquidación. Pero, cuando sin causa justificada, transcurrieren tres meses desde la presentación de las referidas copias y no se hubiere expedido la resolución que apruebe la reactivación, se suspenderá el trámite de reactivación y continuará con el proceso de liquidación.

**Art. 53.- Fin del proceso de liquidación.-** Cuando el Superintendente o su delegado aprobare la reactivación de la compañía, en la misma resolución declarará terminado el proceso de liquidación, ~~dejará sin efecto~~ el nombramiento de Liquidador, si todavía no se lo hubiere inscrito en el Registro Mercantil. En cambio, si estuviere inscrito el nombramiento del Liquidador, en la resolución se ordenará que se ~~cancela~~ la inscripción, una vez que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento del o de los nuevos administradores que tuvieran la representación legal. Hasta que ello ocurra, el Liquidador continuará ejerciendo la representación legal de la compañía.

**Art. 54.-** En los casos de disolución de pleno derecho, la Superintendencia de Compañías, cerciorándose de que la compañía no esté comprendida en otra causa de disolución, en una misma resolución, podrá disponer la marginación de la orden de liquidación en la escritura constitutiva de la compañía, así como la inscripción de tal orden en el Registro Mercantil; y, después, en un mismo acto, se podrá proceder con la aprobación de la reactivación y la marginación de ésta en la escritura constitutiva, del mismo modo que la publicación del extracto de este acto, en la forma señalada por el primer inciso del artículo 371 de la Ley de Compañías, y la inscripción de la reactivación en el Registro Mercantil.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

## CAPITULO V DE LA CANCELACION

**Art. 55.-** Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.- Concluido el proceso de liquidación,



de conformidad con la ley y este Reglamento, el Superintendente o su delegado, a pedido del Liquidador, dictará una resolución por la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Previo a la emisión de la Resolución a través de la cual se ordenará la cancelación de una compañía de comercio, la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, o la instancia que hiciere sus veces, requerirá del departamento correspondiente una certificación que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes para con este Órgano de Control.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, la Resolución de Cancelación no podrá ser emitida.

**Art. 56.- Prohibición de anotar la cancelación.-** Cuando la resolución de disolución o de liquidación no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la anotación o inscripción de la resolución de cancelación de la inscripción de la constitución.

Para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada disposición legal se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

**Art. 57.- Casos especiales en que se ordena la cancelación.-** El Superintendente o su delegado, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía en el Registro Mercantil, si la disolución de esta se hubiera producido, declarado o aprobado con por lo menos cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En los casos de disolución de pleno derecho de una compañía, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de su disolución para los efectos de la anotación de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

**Art. 58.- Contenido de la resolución de cancelación.-** Cuando termine el proceso de liquidación o se produzca una de las situaciones descritas en el artículo precedente, el Superintendente o su delegado expedirá una resolución en que disponga la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, que contendrá:

- a) La notificación de la resolución de cancelación, en cualquiera de las formas previstas para la notificación de la resolución de disolución, al Liquidador de la compañía o quien legalmente, sus derechos represente;
- b) Que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y efectúe las anotaciones marginales correspondientes;
- c) Que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador;
- d) Que el Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, en que conste la escritura de constitución anote al margen de esta, el hecho de que se ha cancelado la inscripción de la compañía;
- e) Que el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías ingrese a la base de datos la inscripción de la Resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía; y,
- f) Que se envíe copias de la resolución de cancelación al o a los liquidadores y al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

Para cumplir lo dispuesto en el literal e), el Liquidador, en el término de ocho días desde que se haya cumplido lo ordenado en la resolución, entregará copia certificada de esta, con las respectivas razones, al Director de Registro de Sociedades de la institución.

## CAPITULO VI CANCELACION DE PERMISO DE OPERACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS



## SECCION A DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 59.-** Cancelación de Permiso de Operación.- El Superintendente de Compañías o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que opere a través de una sucursal en el país, cuando estuviera incurso en uno o más de los supuestos del Art. 406 de la Ley de Compañías y ordenará su liquidación.

**Art. 60.-** Comunicación a organismos y ministerios.- Producida la causal de cancelación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente o su delegado pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, Ministerio de Relaciones Laborales, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás ministerios y organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, para que dentro del término de diez días, informen si existen contratos u obligaciones pendientes con alguna entidad del sector público, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

**Art. 61.-** Contenido de la resolución de cancelación del permiso de operación.- En la resolución de cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera, el Superintendente o su delegado, dispondrá:

- 1.- La notificación de la resolución al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio establecido en el Ecuador.
- 2.- Que el apoderado de la sucursal publique por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sucursal, el texto íntegro de la resolución, dentro del término de ocho días, contados desde la notificación.
- 3.- Que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la concesión del permiso de operación, tome nota de la resolución, al margen de la protocolización.
- 4.- Que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio de la sucursal inscriba la resolución y cumpla con lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Registro.
- 5.- Que se cuente con los funcionarios que hubieren manifestado tener interés en el trámite.
- 6.- La liquidación de la sucursal de la compañía extranjera, a través del liquidador designado por el Superintendente o por la matriz, según corresponda.

**Art. 62.-** Notificación.- Con la resolución que ordena la cancelación del permiso de operación, se notificará al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio que tenga registrada en la institución.

**Art. 63.-** Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones, ni directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía y terceros, con quienes ordenaren alguna operación u obtuvieren provecho de ella.

La sucursal de compañía extranjera, únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

**Art. 64.-** Sanción por no publicación.- Si notificado el apoderado o representante no publicare por un diario de amplia circulación el extracto de la resolución que declare la cancelación y disponga la liquidación de la sucursal, el Superintendente de Compañías o su delegado lo sancionará con una multa prevista por el Art. 372 de la Ley de Compañías.

**Art. 65.-** Publicación por la Superintendencia.- Sin perjuicio de la sanción impuesta al apoderado, si la sucursal no tuviere representante debidamente acreditado, cuando en el Registro de Sociedades de la institución no conste el actual domicilio de la sucursal o el apoderado se encuentre ausente o



sea imposible localizarlo, la Superintendencia, de oficio, ordenará el cumplimiento de la resolución.

**Art. 66.- Valor de las publicaciones.-** El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la cancelación y liquidación de la sucursal de una compañía extranjera, con el recargo del 100 % deberá constar en el pasivo de la sucursal y será considerado como crédito de primera clase, debiendo ingresar a la "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

**Art. 67.- Revocatoria o renuncia.-** El Registrador Mercantil se abstendrá de realizar anotaciones marginales de revocatoria o renuncia de poder, por parte del apoderado de una sucursal de compañía extranjera que opere en el Ecuador, desde la fecha en que se inscriba la resolución de cancelación del permiso de operación.

**Art. 68.- Impugnación.-** La resolución que declare la cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera y ordene su liquidación podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de cancelación.

#### SECCION B DE LA LIQUIDACION

**Art. 69.- Designación de Liquidador.-** En la misma resolución que cancela el permiso de operación de oficio o a petición de parte, se puede nombrar al Liquidador.

No podrán ser designados liquidadores los mencionados en el Art. 384 de la Ley de Compañías.

**Art. 70.- Aplicación de disposiciones análogas.-** Las disposiciones legales y reglamentarias que norman sobre el nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

**Art. 71.- Conclusión del proceso liquidatorio.-** Concluido el proceso de liquidación, a petición del Liquidador, el Superintendente de Compañías o su delegado, expedirá una resolución en la que ordene se tome nota, al margen de la inscripción de los documentos protocolizados, de haber terminado el proceso de liquidación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Resolución sobre varias compañías.-** La Resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre inactividad, disolución, liquidación o cancelación de compañías nacionales o cancelación del permiso de operación y liquidación de sucursales de compañías extranjeras, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivasen fueren las mismas.

En los casos en donde operen las notificaciones a los representantes legales, se las practicarán mediante comunicación individual a cada una de las compañías o sucursales de compañías extranjeras, en el domicilio que tuvieren o mediante publicación del texto íntegro de la resolución, en la forma prevista en el presente reglamento; para los demás, bastará solamente la publicación de la resolución en el sitio web institucional.

Nota: Disposición sustituida por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada



en Registro Oficial 293 de 21 de Julio del 2014 .

**SEGUNDA.- División del Costo de la Publicación.-** Cuando cualquiera de las publicaciones mencionadas en el artículo que antecede comprendiere a dos o más compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías sujetas a su control y vigilancia, con el recargo del 100%, deberá ser incluido dentro del pasivo de liquidación de cada sociedad, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 373 de la Ley de Compañías.

La Intendencia Nacional Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Compañías contabilizará dichos rubros, para su posterior gestión de cobro, debiéndose proceder con el cálculo de los valores individuales que corresponde a cada compañía.

Previo a la emisión de la Resolución de Reactivación o de la que deja sin efecto la disolución, se pedirá un informe a la Intendencia Nacional Administrativa y Financiera que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes por parte de la compañía.

**TERCERA.-** Las inscripciones y anotaciones marginales ordenadas en las Resoluciones de Disolución de Pleno Derecho y por decisión del Superintendente serán de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, las mismas serán consideradas como independientes y no sucesivas entre sí, razón por la cual no se podrá exigir ningún requisito adicional a la publicación de la Resolución en un diario de amplia circulación dentro del domicilio principal de la compañía, para el cumplimiento de dichas actuaciones.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, el día 19 de noviembre del año 2009, y sus reformas, y la Resolución No. 05.Q.IJ.001 del día 25 de julio del año 2005, publicada en el Registro Oficial No. 77 del 8 de agosto del año 2005, reformada por la Resolución No. SC.IJ.DJDL.G.09.007 del día 23 de diciembre del año 2009, publicada en el Registro Oficial No. 110 el día 18 de enero del año 2010.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos de disolución y liquidación resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no ha sido emitida, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente resolución.

En los casos que la Superintendencia de Compañías de oficio ordenase a los Registradores Mercantiles competentes se proceda con la inscripción de una Resolución emitida con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, dichas Entidades de Registro procederán con la inscripción solicitada sin requerir anotación marginal notarial previa.

#### DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-** DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 25 de noviembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario



CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, noviembre 27 de 2013.

f.) Dr. Eduardo Montero Proaño, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito,  
Subrogante.

## Anexo 7: Documentos habilitantes del caso

REPÚBLICA DEL ECUADOR

 NOTARÍA DÉCIMA PRIMERA  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

---

**Dra. Ana Julia Solís Chávez**

---

**TERCERA COPIA**

*De la escritura de:*      **AUMENTO DE CAPITAL,  
REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL  
Y REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍA**

*Otorgado por:*              **INMOBILIARIA INANTATICO S.A.  
EN LIQUIDACIÓN**

*A favor de:*

*Fecha de otorgamiento:*      **08 DE ENERO DEL 2015**

*Cuantía:*                      **USD. \$ 399,60**

*Quito, a:*                        **13 DE ENERO DEL 2015**

Dirección: Ramírez Dávalos E4-61 y Amazonas.  
Edificio Centro Amazonas 2do. y 3er. piso  
Telefs.: 2560-597 / 2546-770 / 0969062615  
web: [www.notaria11quito.com.ec](http://www.notaria11quito.com.ec)  
email: [ajs@notaria11quito.com.ec](mailto:ajs@notaria11quito.com.ec)  
Quito - Ecuador

02



Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



2 ESCRITURA No. 2015-17-01-11-P00103

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

**AUMENTO DE CAPITAL,**

**REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL**

**Y REACTIVACIÓN DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA**

**INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**CUANTIA:**

**CAP. ANT. USD \$ 400,40**

**CAP. AUM. USD \$ 399,60**

**CAP. ACT. USD \$ 800,00**

**DI 2 COPIAS**

**A.M.**

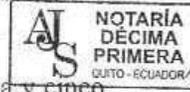
En la ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día jueves ocho de Enero del año dos mil quince, ante mí, doctora **ANA JULIA SOLÍS CHÁVEZ, NOTARIA DÉCIMA PRIMERA DEL CANTÓN QUITO**, comparece el señor **CARLOS FABRICIO MUÑOZ AGUIRRE**, portador de la cédula de ciudadanía número uno siete uno dos dos nueve seis nueve cinco guion uno, en su calidad de Liquidador de la **COMPAÑÍA INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, según documento que se agrega. El

1



**NOTARÍA**  
**DÉCIMA PRIMERA**  
**CANTÓN QUITO**

Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



1 Quito el tres de febrero del año mil novecientos noventa y cinco,  
2 se constituyó la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO  
3 S.A. **DOS)** Mediante la Resolución masiva número cinco ocho  
4 nueve nueve (No. 5899) de dieciocho de diciembre del año dos  
5 mil uno, la Superintendencia de Compañías, declaró inactivas a  
6 varias compañías, entre ellas a la compañía INMOBILIARIA  
7 INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN , por no haber  
8 presentado los estados financieros durante dos años consecutivos.  
9 **TRES)** Con Resolución masiva número cero cuatro punto Q  
10 punto IJ punto uno uno seis siete (No. 04.Q.IJ.1167) de veinte y  
11 dos de marzo del año dos mil cuatro, la Superintendencia de  
12 Compañías ordenó la disolución de varias compañías, entre ellas  
13 la de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN  
14 LIQUIDACIÓN, por encontrarse incurso en la causal de  
15 disolución de inactividad. CUATRO) Mediante Resolución  
16 número cero cinco punto Q punto IJ punto uno uno nueve cero  
17 (No. 05.Q.IJ.1190) de veintiocho de marzo del año dos mil cinco,  
18 la Superintendencia de Compañías Dispuso la Cancelación de la  
19 inscripción de la constitución en el Registro Mercantil del Cantón  
20 Quito, de varias compañías, entre ellas, la de la compañía  
21 INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN.  
22 Esta Resolución fue inscrita en el Registro Mercantil del Cantón  
23 Quito el uno de agosto del año dos mil cinco. CINCO) Mediante  
24 Resolución número uno cero punto Q punto IJ punto uno cinco  
25 dos tres (No. 10.Q.IJ.1523) de quince (15) de abril del año dos  
26 mil diez, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del  
27 Cantón Quito el catorce de septiembre del año dos mil diez, la  
28 Superintendencia de Compañías dispuso lo siguiente: a) Dejar sin

3



**NOTARÍA**  
DÉCIMA PRIMERA  
CANTÓN QUITO

Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA  
2 CENTAVOS (USD 399,60) y reformular el artículo Cuarto del  
3 Estatuto Social de la misma; b) Reactivar a la compañía  
4 INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., EN LIQUIDACIÓN; c)  
5 Facultar al señor Liquidador de la compañía para que otorgue y  
6 suscriba la escritura pública de Aumento del Capital Social,  
7 Reforma del Artículo Cuarto del Estatuto Social y Reactivación  
8 de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN  
9 LIQUIDACIÓN; d) Facultar a los señores Gerente General y  
10 Presidente Ejecutivo de la compañía para que una vez  
11 perfeccionado el trámite de Reactivación, Aumento del Capital  
12 Social y Reforma del Artículo Cuarto del Estatuto Social, emitan  
13 los nuevos Títulos de Acciones, con el nuevo Capital Social a  
14 favor de los actuales accionistas; e) Facultar al Liquidador de la  
15 compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN  
16 LIQUIDACIÓN, para que incorpore a esta Escritura una copia  
17 certificada del Acta de la Junta General Extraordinaria y  
18 Universal de accionistas, llevada a cabo el día veinte de  
19 noviembre del año dos mil catorce, para que forme parte  
20 integrante de ella; f) Para que el señor Liquidador de la compañía  
21 acepte cualquier modificación, aclaración, supresión o aumento  
22 que insinúe la Superintendencia de Compañías, siempre que con  
23 ello no se alteren los derechos adquiridos por la Compañía; g)  
24 Autorizar al señor Liquidador de la compañía para que sufrague  
25 los gastos que ocasione el otorgamiento de la correspondiente  
26 Escritura Pública, hasta su inscripción en el Registro Mercantil,  
27 utilizando para ello fondos de la Compañía; h) Autorizar al señor  
28 Liquidador de la compañía para que realice las demás gestiones

5



NOTARÍA  
DÉCIMA PRIMERA  
CANTON QUITO

Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



1 la distribución del capital a aumentarse. **CLÁUSULA**

2 **CUARTA.- REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL.-** En  
3 virtud del aumento de capital resuelto por la junta general  
4 Extraordinaria y Universal de accionistas, celebrada el veinte de  
5 noviembre del año dos mil catorce, se reforma el artículo Cuarto  
6 del Estatuto Social de la compañía INMOBILIARIA  
7 INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN, quedando de la  
8 siguiente manera: **Artículo Cuarto.- CAPITAL SOCIAL:** El  
9 capital social de la compañía es de OCHOCIENTOS DÓLARES  
10 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, dividido en  
11 veinte mil acciones ordinarias, nominativas e indivisibles, de  
12 CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS de  
13 américa, cada una. **CLÁUSULA QUINTA.- REACTIVA**  
14 **CIÓN DE LA COMPAÑÍA.-** El señor Carlos Fabricio Muñoz  
15 Aguirre, en la calidad que comparece y de conformidad a las  
16 resoluciones adoptadas por la Junta General Extraordinaria y  
17 Universal de Accionistas de la compañía INMOBILIARIA  
18 INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN, celebrada el veinte de  
19 noviembre del año dos mil catorce, procede a REACTIVAR a la  
20 compañía de su representación legal, una vez que se ha subsanado  
21 la causal que motivó su disolución y adicionalmente, se ha  
22 aumentado el capital social al monto mínimo establecido por la  
23 Superintendencia de Compañías. **CLÁUSULA SEXTA.-**  
24 **DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** El señor Carlos  
25 Fabricio Muñoz Aguirre, en su condición de Liquidador y por  
26 tanto Representante legal de la de la compañía INMOBILIARIA  
27 INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN, declara bajo  
28 juramento que: Uno.- La compañía INMOBILIARIA

7



**NOTARÍA**  
DECIMA PRIMERA  
CANTON QUITO

Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



1 accionistas celebrada el veinte de noviembre del año dos mil

2 catorce, resolvió reactivarla, de conformidad a la Ley de  
3 compañías. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.-

4 **CLÁUSULA SÉPTIMA.- DOCUMENTOS HABILITAN**

5 **TES.-** Se agregan como documentos habilitantes a esta escritura:

6 El Acta de Junta General Extraordinaria y Universal de  
7 accionistas, celebrada el veinte de noviembre del año dos mil  
8 catorce, que contiene las bases del aumento de capital, la  
9 reforma del Estatuto Social y la reactivación de la compañía, así  
10 como la autorización al Liquidador, para realizar el presente acto  
11 societario, y, el nombramiento del Liquidador INMOBILIARIA

12 INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN.- **CLAUSULA**

13 **OCTAVA.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- AUTORIZA**

14 **CIÓN.-** Queda autorizada la abogada Mónica Catalina Feijóo

15 Rivadencira, para que realice todos los trámites necesarios ante

16 la Superintendencia de Compañías y demás organismos

17 competentes, a fin de lograr el pleno perfeccionamiento legal de

18 este acto societario. Usted Señora Notaria se servirá agregar las

19 demás cláusulas de estilo para la perfecta validez del presente

20 instrumento.- Hasta aquí la minuta, que ha sido elaborada y

21 suscrita por la Abogada Mónica Catalina Feijóo Rivadencira,

22 con Registro de Foro de Abogados número diecisiete guion

23 dos mil once guion doscientos veinte y cinco, que queda

24 elevada a escritura pública con todo el valor legal, junto con

25 los documentos habilitantes y anexos incorporados a ella. Para

26 el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron

27 los preceptos legales aplicables al caso, y leída que fue

28 íntegramente por mí la Notaria al compareciente se ratifica y

9

**ALS** NOTARÍA DÉCIMA PRIMERA QUITO - ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCIÓN GENERAL DE IDENTIFICACIÓN  
 CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN  
 171229695-1

CIudad: QUITO  
 NOMBRE: CARLOS FABRICIO MUNOZ AGUIRRE  
 CATEGORÍA: EMPLEADO PRIVADO  
 FECHA DE EMISIÓN: 2014-11-11  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 2017-11-11  
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
 SEXO: M  
 ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS  
 INSTRUCCIÓN: EMPLEADO PRIVADO  
 PROFESIÓN/OCCUPACIÓN: EMPLEADO PRIVADO  
 VE294402242

APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE: MUNOZ CARLOS FELIX  
 APELLIDOS Y NOMBRE DE LA MADRE: MONTEBLANCO GLADYS LEONOR  
 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: QUITO, 2014-11-11  
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2016-11-11

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
 ELECCIONES NACIONALES 2014-2015

002  
 002-0266  
 NOMBRE DE IDENTIFICADO: MUNOZ AGUIRRE CARLOS FABRICIO  
 CATEGORÍA: EMPLEADO PRIVADO  
 PROVINCIA: QUITO  
 CANTÓN: SAN BERNARDO DE OCA  
 LOCALIDAD: SAN BERNARDO DE OCA

*Carla*



**NOTARÍA DÉCIMA PRIMERA DE QUITO**  
 De acuerdo con la facultad prevista en el numeral 5 Art. 18, de la Ley Notarial, doy fé que la COPIA que antecede es igual al documento presentado ante mí en   1   foja(s) útiles, Quito, a

08 DE ENERO 2015

*[Signature]*  
**Dra. Ana Julia Solís Chávez**  
 NOTARÍA DÉCIMA PRIMERA DE QUITO



**ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS  
DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de noviembre del año 2014, siendo las 17h00, en la oficina de la compañía, ubicada en la Calle Alhelies N14-91 y Guayacanes, se da inicio a la Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas de la compañía **INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con la asistencia de los siguientes accionistas: Sr. Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, por sus propios y personales derechos, propietario de NUEVE MIL NOVECIENTAS ACCIONES (9.900) de un valor de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,04), cada una; y la señora María Fernanda Muñoz Aguirre, por sus propios y personales derechos, propietaria de CIENTO DIEZ acciones (110), de un valor de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,04), cada una.

Se deja indicado que el accionista presente, Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, es el liquidador de la compañía, quien fue nombrado por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. 10.Q.IJ.1523 de 15 de abril de 2010 e inscribió su nombramiento en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 25 de octubre del mismo año.

El capital social de la compañía es de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (USD 400,40), dividido en DIEZ MIL DIEZ ACCIONES (10.010) de un valor de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,04), cada una, el cual se encuentra pagado en su totalidad.

Los accionistas resuelven por unanimidad constituirse en Junta General Universal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de Compañías, por cuanto se encuentra reunido el cien por ciento del capital suscrito y pagado de la Compañía, en consecuencia no ha sido indispensable efectuar la convocatoria.

Por decisión unánime de los accionistas presentes, quienes representan el cien por ciento del capital suscrito y pagado de la compañía, se resuelve que presida la junta la accionista María Fernanda Muñoz Aguirre y actúe como secretario de la misma el accionista Carlos Fabricio Muñoz Aguirre.

La señora Presidenta de la junta dispone que por secretaria se constate la presencia de la totalidad del capital suscrito y pagado de la compañía, para cuyo efecto el señor Secretario realiza la lista correspondiente, la misma que se adjunta al expediente de la presente Acta, y certifica que se encuentra presente la totalidad del capital suscrito y pagado de la compañía, con lo que se completa el quórum de ley.

A continuación, la Presidenta declara inaugurada la Junta General y dispone que se dé lectura a los puntos del orden del día, los cuales se detallan a continuación:

**1.- INFORME DEL LIQUIDADOR SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMPAÑÍA;**

**2.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN SOBRE LA REACTIVACIÓN DE LA COMPAÑÍA;**

**3.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL;**

El accionista Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, explica a la junta que esta situación es una oportunidad para que la compañía desarrolle desde ahora en adelante el objeto social para el cual se constituyó y mociona que se reactive a la compañía, para lo cual se deberá cumplir con todos los requisitos que establece la Ley de Compañías para estos casos.

Luego de las intervenciones de los dos accionistas de la compañía éstos resuelven por unanimidad, lo siguiente:

**Reactivar a la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que inicie con las operaciones sociales para las que fue constituida.**

### **3.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL**

En relación a este tema, el liquidador y accionista de la compañía, señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, indica a la junta que para que se reactive la compañía, primero es necesario que se incremente el capital social de la misma, ya que al momento su capital es de CUATROCIENTOS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS, incumpliendo con el capital mínimo que es de OCHOCIENTOS DÓLARES, ya que no hacerlo seguiría en causal de disolución.

Luego de lo explicado, el accionista Carlos Fabricio Muñoz Aguirre mociona que se aumente el capital social de la compañía en TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (USD 399,60), el cual sería pagado en numerario, en proporción al porcentaje accionario que posee cada accionista. Con lo cual el nuevo capital social de la compañía sería de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 800).

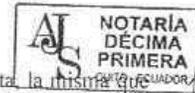
La Presidenta de la junta pone a consideración de los señores Accionistas, la moción formulada por el señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, quienes luego de las deliberaciones correspondientes, por unanimidad de votos resuelven lo siguiente:

- **Aumentar el capital social de la compañía en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (USD 399,60).**

- **Pagar en numerario el monto de capital a incrementarse.**

- **Que en razón a que el cálculo de la distribución del capital a aumentarse no puede ser distribuido exactamente a favor de cada uno de los accionistas, en proporción a su participación accionaria, debido a las fracciones de acciones que surgen del mismo, el accionista mayoritario, señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre, cede parcialmente su derecho de preferencia a favor de la accionista minoritaria, señora Maria Fernanda Muñoz Aguirre.**

- **Luego del aumento de capital social resuelto, el cuadro de integración y pago de capital queda establecido de la siguiente manera:**



Reinstalada la Junta General de Accionistas, Secretaría da lectura de la presente acta, la misma que es aprobada en forma unánime por los concurrentes y suscrita por la Presidenta, Secretario y Accionistas de la Compañía. Por no existir otro punto que tratar, la señora Presidenta de la compañía, declara concluida la presente Junta. Siendo las 19h10.- Firman todos los Accionistas asistentes a la presente Junta:

Sra. MARÍA FERNANDA MUÑOZ AGUIRRE  
ACCIONISTA - PRESIDENTA DE LA JUNTA

Sr. CARLOS FABRICIO MUÑOZ AGUIRRE  
ACCIONISTA - SECRETARIO DE LA JUNTA



Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA



...gó ante mí, en fe de ello confiero esta **TERCERA COPIA CERTIFICADA**, de la escritura de: **AUMENTO DE CAPITAL, REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL Y REACTIVACIÓN DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Firmada y sellada en Quito, a trece de enero del año dos mil quince.-

NOTARÍA  
DÉCIMA  
PRIMERA  
QUITO - ECUADOR

*Ana Julia Solís Chávez*  
DRA. ANA JULIA SOLÍS CHÁVEZ  
NOTARIA DÉCIMA PRIMERA DE QUITO



Dra. Ana Julia Solís Chávez  
Dra. Ana Julia Solís Chávez  
NOTARIA  
DÉCIMA PRIMERA  
QUITO - ECUADOR  
NOTARIA DÉCIMA PRIMERA  
NOTARIA DÉCIMA PRIMERA  
NOTARIA DÉCIMA PRIMERA

NOTARÍA  
DÉCIMA  
PRIMERA  
QUITO - ECUADOR

Número de Recibo

**TRAMITE 17991**

El infrascrito Registrador Mercantil del Cantón, en legal forma  
CERTIFICA:

**Que bajo No. 335** del Registro Mercantil de tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, a fs 492, Tomo 126, se halla inscrita la Escritura Pública de Constitución de la Compañía **“INMOBILIARIA INANTARTICO SOCIEDAD ANÓNIMA”**, otorgada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, Al margen de dicha inscripción NO CONSTA nota marginal referente a Resolución No. SC.U.DJDL.Q.13 de 24 de Abril del 2013 de la Superintendencia de Compañías .- Quito, a veinte y uno de Mayo del dos mil trece.- **EL REGISTRADOR..-**

**DR. RUBÉN AGUIRRE LÓPEZ**  
**REGISTRADOR MERCANTIL**  
**EL CANTÓN QUITO.**



RA/mm.-  
Resp.....

**NOTA: SALVO ERROR U OMISION DEL SISTEMA**



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

RESOLUCIÓN No. SC.IJ.DJDL.Q.13.

2124

AB. HUGO ARIAS SALGADO  
INTENDENTE JURÍDICO

CONSIDERANDO:

QUE el inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías textualmente establece que: *"En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente"*;

QUE la Resolución No. SC.DSC.G.12.005 del 23 de marzo del 2012, publicada en el Registro Oficial No. 687 el 20 de abril del 2012, emitida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, establece que para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada disposición legal se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil y/o de la Propiedad del cantón correspondiente del domicilio de la compañía;

QUE mediante Resolución No. 04.Q.IJ.1167 del 22 de marzo del 2004, se declaró la disolución por inactividad de varias compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.;

QUE mediante Resolución No. 05.Q.IJ.1190 del 28 de marzo del 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, en aplicación del inciso segundo del artículo 405 de la Ley de Compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.; misma que fue inscrita en el Registro Mercantil el 1 de agosto del 2005;

QUE mediante Resolución No. 10.Q.IJ.1523 del 15 de abril del 2010 se dejó sin efecto en la Resolución No. 05.Q.IJ.1190 del 28 de marzo del 2005, lo que corresponde a la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en aplicación de la Resolución No. 08.G.UA.007 de 15 de septiembre de 2008, (actualmente derogada), por lo que la misma volvió al estado de liquidación;

QUE el Notario Décimo Primero del Distrito Metropolitano de Quito tomó nota de la Resolución No. 10.Q.IJ.1523 del 15 de abril del 2010 en la escritura pública de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., el 10 de mayo del 2010; que el texto íntegro de dicha Resolución fue publicado en el diario El Telégrafo, en la edición correspondiente al día 11 de septiembre del 2010; y, la misma fue inscrita en el Registro Mercantil del citado Distrito bajo el No. 3011, Tomo 141, el 14 de septiembre del 2010, encontrándose incurso, a la presente fecha, en la disposición prevista en el primer considerando;

QUE mediante correo electrónico de 9 de abril del 2013, emitido por el Jefe de Servicios Tributarios del Servicio de Rentas Internas, certifica que la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., está al día en el cumplimiento de sus obligaciones;

QUE la Unidad de Coactivas, en memorando No. SC.IAF.FIN. SC.Q.AMB.2013.271 del 11 de abril del 2013, señala que la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., EN LIQUIDACIÓN, no adeuda valor alguno por concepto de contribuciones y multas societarias, ni tiene proceso de ejecución coactivo vigente; y,

QUE la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, mediante memorando No. SC.IJ.DJDL.Q.13.495 de 16 de abril del 2013, recomienda la suscripción de la presente Resolución; y,

RESOLUCION No. SC.IJ.DJDL.Q.13.  
INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., EN LIQUIDACIÓN

EN ejercicio de las atribuciones asignadas mediante Resoluciones Nos. ADM-Q-2011-003 de 17 de enero de 2011 y SC-IAF-DRH-G-2011-0220 del 24 de marzo del 2011;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el señor Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Cancele la inscripción de la constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en el Registro a su cargo, la misma que consta bajo el No. 335, Tomo 126, el 3 de febrero de 1995; y, b) Ponga las notas de referencia que dispone el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Notario Décimo Primero del Distrito Metropolitano de Quito, tome nota de esta cancelación al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., otorgada el 14 de diciembre de 1994. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

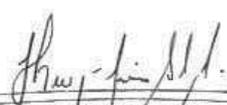
ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR que, ejecutadas las formalidades citadas en los artículos anteriores, la Dirección de Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías proceda a dar de baja de sus registros a la compañía materia de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que, se notifique al Representante Legal y se remita copia de esta Resolución al Jefe de Coactivas del Servicio de Rentas Internas, al Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Contratación Pública y al Director Financiero de Rentas del I. Municipio del D.M. de Quito, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO lo anterior, el Representante Legal de la compañía, remitirá a este Despacho la constancia de la ejecución de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

NOTIFIQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito, a

24 ABR. 2013

  
AB. HUGO ARIAS SALGADO  
INTENDENTE JURÍDICO

  
MJP  
Ex. 87788  
T.S/N



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

OFICIO No. SC.IJ.DJDL.Q.13.

13478

Distrito Metropolitano de Quito, a

25 de Mayo 2013

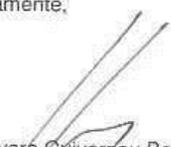
Señor  
Carlos Muñoz Aguirre  
Representante Legal  
INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.  
Alelles E14-91 Y Guayacanes  
Barrio San Isidro del Inca, Telf. 023264942  
Ciudad.-

De mi consideración:

2124

Pongo en su conocimiento que mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.13.  
de 21 de Mayo 2013, se ordena la cancelación de la inscripción en el Registro  
Mercantil, de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

Atentamente,

  
Ab. Álvaro Guivernau Becker  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE QUITO  
C.I. 1722139928  
[aguivernau@supercias.gob.ec](mailto:aguivernau@supercias.gob.ec)

Adj. (1) Copia de la Resolución

RUC. 1791289706001

MJP  
Ref. 2030  
Exp. 87788  
T. S/N

Intendencia de Compañías de Quito: Roca 660 y Amazonas,  
Teléfono 2529963, 2525385, 2525022



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

**RAZÓN:** Siento por tal que habiéndose publicado en el diario "El Telégrafo", de la ciudad de Guayaquil, en su edición correspondiente al día 11 de Septiembre de 2010, el texto íntegro de la Resolución No.10.Q.IJ.1523 de 15 de abril de 2010, por la que se declara la disolución y se dispone la liquidación, de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., y no habiéndose presentado a esta Superintendencia, hasta el 27 de Septiembre de 2010, notificación alguna de la que conste que se ha recurrido ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con la demanda de impugnación a la Resolución referida, dentro del término establecido en el artículo 370 de la Ley de Compañías, dicha Resolución se encuentra ejecutoriada.- CERTIFICO.

Distrito Metropolitano de Quito, a *11 de Septiembre*

DR. VÍCTOR CEVALLOS VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL

VG  
Ref. 201  
Exped. 87788  
Trámite 37430-0

*Retiro 2 razones  
11-10/2012  
Samantha Arana P.*





SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

**MEMORANDO No. SC.ICQ.CAU.2010.466**

**PARA:** Dr. Víctor Cevallos Vásquez  
**SECRETARIO GENERAL**

**DE:** Dr. Marcelo Muriel Córdova  
**SUBDIRECTOR DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO**

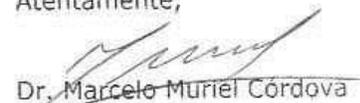
**ASUNTO: INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.**

**FECHA:** Quito, 11 de octubre del 2010

Tengo a bien informar a usted, que luego de revisado el Sistema de Control y Seguimiento de Trámites en la Oficina de Documentación y Archivo, dentro del plazo estipulado por el Reglamento de Oposiciones vigente, no se ha encontrado documento alguno que denote oposición a la Resolución No. 10.Q.IJ.1523 de 15 de abril de 2010, por la que se declara la disolución y se dispone la liquidación de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

Particular que comunico para los fines de Ley.

Atentamente,

  
Dr. Marcelo Muriel Córdova

Adjunto: documentación recibida

  
2010-12-10



**DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, 11 DE OCTUBRE DEL 2010**

Luego de revisados los registros de Documentación General y de Compañías, se ha comprobado que no **existe documento alguno que denote oposición** a la Resolución No. 10.Q.IJ.1523 de 15 de abril de 2010, por la que se declara la disolución y se dispone la liquidación de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

Particular que comunico para los fines de Ley.

Atentamente,

Sra. Nelly Santacruz Ortega  
**JEFE GENERAL SUBROGANTE**  
**CENTRO DE ATENCION AL USUARIO**

04 OCT 2010

*Francisco*  
Compu... le

29 SET 2010

CAU

Señor  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS  
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto remito la publicación de la resolución No. 10.Q.IJ.1523 de 15 de abril del 2010, mediante la cual se dejó sin efecto la cancelación de la inscripción de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., la que se realizó en el periódico EL TELEGRAFO.

*Sra. García  
su atención  
R  
05-10-2010*

Sírvase disponer a quien corresponda se registre en la Entidad que representa, para continuar con el trámite de reactivación.

Notificaciones recibiré en la Av. Amazonas, 477 y Roca, of. 410, teléfono: 236-327, 099701747 o retiraré del archivo.

Atentamente,

*Dr. Francisco Moreno B.*

Dr. Francisco Moreno B.  
ABOGADO MAT. 2464

*Razón. 201*

**Ab. Juan Brando Alvarez**  
Subdirector Jurídico de Compañías

Este extracto deberá publicarse en un periódico de circulación en el domicilio principal de la compañía.

(60482)

**Ab. Juan Brando Alvarez**  
Subdirector Jurídico de Compañías

**NOTA:** Este extracto deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

(60546)

PROMOCIONALES Y MEDIOS BTL, PUBLICIDAD EN GENERAL, TRABAJOS DE IMPRESION Y BONO GRAFICO; SERIGRAFIA, VITRALES; MULES...

Quito, 25 de agosto de 2010

RESOLUCION No. SC-IJ-DJDLQ.10.2605

DR. MARCELO ICAZA PONCE  
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE QUITO

CONSIDERANDO:

RESOLUCIÓN No. 10.Q.IJ.1523

DR. MARCELO ICAZA PONCE  
INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE QUITO

CONSIDERANDO:

**Dra. América Navas Cajiao**  
DIRECTORA JURIDICA DE COMPAÑIAS, ENCARGADA

**NOTA:** Este extracto deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

(60)

Resolución No. 05 Q.U.1264 de 31 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación en el Registro Mercantil de varias compañías entre las que se encuentra BYSER CORP DEL ECUADOR S.A., en virtud de la facultad conferida por el artículo 409 de la Ley de Compañías. De dicha cancelación se tomó nota al margen de la inscripción el 3 de agosto de 2005.

Por el artículo 19 de la Ley de Compañías No. 100389 de 15 de diciembre de 2004, la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad que la compañía mencionada es propietaria, de un bien mueble.

Ante la protocolización efectuada ante el Notario Vigésimo Séptimo de Guayaquil, el 25 de enero de 2010, que contiene el acta de asamblea que resolvió la cancelación de la compañía BYSER CORP S.A. y

actas conforas por el señor Superintendente de Compañías, meses Nos. ADM-08209 de 8 de julio de 2008, ADM-08234 de 14 de julio de 2008.

QUE mantiene Resolución No. 04 Q.U.1167 de 22 de marzo de 2004, la Superintendencia de Compañías dispuso la cancelación por incurrirlos a varias compañías, entre ellas a la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

QUE por Resolución No. 05 Q.U.1190 de 28 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en virtud de la facultad conferida por el inciso 2º del artículo 409 de la Ley de Compañías. De dicha cancelación se tomó nota al margen de la inscripción de la constitución el 3 de agosto de 2005.

QUE del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de diciembre de 2009, se desprende que la compañía es propietaria de un bien inmueble situado en la parroquia Urcu Chico de esta Distrito.

QUE el señor Carlos Félix Muñoz Urbina, último Representante Legal de la compañía, mediante comunicación del 4 de enero de 2010, ha solicitado se deje sin efecto la cancelación de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., a fin de continuar con el trámite de liquidación.

EN USO de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Compañías mediante Resoluciones Nos. ADM-08209 de 8 de julio de 2008 y ADM-08234 de 14 de julio de 2008.

**TÍTULOS DE ACCIONES EXTRAVIADOS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Compañías pone en conocimiento del público en general que se han extraviado los títulos de acciones representativas del capital social de la compañía TALCOSMÉTIC S.A.

De no presentarse oposición por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de la presente publicación, de a más, se procederá a anular los títulos extraviados, conforme a lo dispuesto en las normas antes señaladas.

Guayaquil, 16 de agosto del 2010

D. TALCOSMÉTIC S.A.  
Marie Elise Ferrín Nezaereta  
Gerente General

80110-11-1004

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** en la Resolución No. 05 Q.U.1264 de 31 de marzo de 2005, que ordenó la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la compañía BYSER CORP DEL ECUADOR S.A.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** en la Resolución No. 05 Q.U.1190 de 28 de marzo de 2005, que ordenó la cancelación de la inscripción de varias compañías, lo que corresponde a INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

**EXTRACTO**

**DE LA ESCRITURA PUBLICA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE LA COMPAÑIA VISIONMERK S.A.**

**SEGUNDO.- DISPONER** que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, mediante escritura pública otorgada el 3 de agosto de 2005, a BYSER CORP DEL ECUADOR S.A.

**TERCERO.- EXCLUIR** de la Resolución Máxima de Decisión No. 04 Q.U.1225 de 2004, a BYSER CORP DEL ECUADOR S.A., constituida con domicilio Metropolitano de Quito, mediante escritura pública otorgada el 1 de febrero de 2004, ante el Notario Primero del mismo Distrito, inscrita en el Registro de Compañías del Distrito Metropolitano de Quito, bajo el número 2704, Tomo 123 al 9 de 1992, a fin de continuar con el proceso de disolución y liquidación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con esta Resolución al último Representante Legal de la compañía mencionada en el artículo anterior, en la forma prevista en la Ley, en la dirección domiciliar de la misma y disponer que este cumple lo ordenado en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** que la compañía cumple con las obligaciones previstas en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, a) Deje sin efecto la cancelación de la inscripción de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., efectuado el 1 de agosto de 2005; y b) Ponga las copias de referencia, presentadas en el inciso primero del Art. 81 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

**ARTÍCULO QUINTO.- EXCLUIR** de la Resolución No. 04 Q.U.1167 de 22 de marzo de 2004, a la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., debidamente continuado con el proceso de inscripción y liquidación en forma individual.

Se comunica al público que la compañía **VISION MERK S.A.**, reformó su estatuto por escritura pública otorgada ante el Notario Cuadragésimo Interino y cantón Guayaquil, el 26 de julio de 2010, fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución No. SC-IJ-DJ-C-10-0006064 el 7 de septiembre de 2010.

**NOTIFICAR** con esta Resolución al Representante Legal de la compañía en el domicilio principal de la misma y disponer que este cumple lo ordenado en la presente.

**SEXTO.- DISPONER** que el Representante Legal de la compañía, en el día, contado desde la notificación con la presente Resolución, publicada en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la misma y en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la misma, en un día de amplia circulación en el domicilio principal de la misma, en un día de amplia circulación en el domicilio principal de la misma.

que representen el 25% o más del capital pagado, podrán impugnar ante el Tribunal Administrativo, dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que el Representante Legal de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., publique por una sola vez, el texto íntegro de esta Resolución, en un día de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía.

Los accionistas que representen el 25% o más del capital pagado podrán impugnar ante el Tribunal Administrativo, dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER** que, el Notario Décimo Vintidós del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de treinta días, tome nota del contenido de la presente Resolución, al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía creada anteriormente, otorgada el 14 de diciembre de 1994. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR** que, el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, al inscribir esta Resolución en el Registro y en el caso de que ponga las copias de referencia previstas en el inciso primero del artículo 81 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

**1.- REFORMA DEL ESTATUTO.-** La reforma del estatuto se refiere a lo siguiente: **ARTÍCULO CUARTO.- f) JETO SOCIAL.-** Establecer, comprar, y arrendar, p su explotación, agencias de viajes, Hoteles, Hostales así también como tiendas, bazares, vehículos vinculados con el objeto social...

Guayaquil, 7 de septiembre de 2010

**NOVENO.- DISPONER** que, ejecutadas las formalidades previstas, la compañía se ponga EN LIQUIDACIÓN.

**DÉCIMO.- NOMBRAR** Liquidador a la señora Tania Elizabeth Muñoz Aguirre, inscrita en el Registro de Compañías y en el estatuto social, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

**ONCE.- DISPONER** que, el Liquidador inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

**ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER** que, ejecutadas las formalidades previstas, la compañía se ponga EN LIQUIDACIÓN.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- NOMBRAR** al Liquidador al señor Carlos Fabrice Muñoz Aguirre y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el estatuto social, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.- DISPONER** que, el Liquidador inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DISPONER** que, durante el proceso de liquidación, en todas las actas y contratos de la compañía, se asignen después de su nombre las palabras en "LIQUIDACIÓN", previniendo al Liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

**Ab. Juan Antonio Brando Álvarez**  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE COMPAÑIAS  
DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑIAS  
DE GUAYAQUIL

(605)

**DODÉCIMO.- DISPONER** que, la compañía cumple con los artículos 26 de la Ley de Compañías.

**DECIMO TERCERO.- PREVENIR** al Representante Legal de la compañía, dentro de lo ordenado por los artículos 2º, 5º, y 6º, de la presente Resolución, de no incurrir en las sanciones contempladas en la Ley, en perjuicio de los acreedores de la compañía, y que el monto de los gastos incurridos con los recursos de Ley, sean agrupados al párrafo de la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos No. 825275-3 del Banco de Guayaquil".

**DECIMO CUARTO.- DISPONER** que, se remita copia de esta Resolución a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- PREVENIR** al Representante Legal de la compañía, dentro de lo ordenado por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 8º, de la presente Resolución, de no incurrir en las sanciones contempladas en la Ley, en perjuicio de los acreedores de la compañía, y que el monto de los gastos incurridos con los recursos de Ley, sean agrupados al párrafo de la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos No. 825275-3 del Banco de Guayaquil".

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- DISPONER** que, se remita copia de esta Resolución a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO, remítase a este Despacho copia certificada de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE.- DADA** y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito a 15 de Abril de 2010.

DR. MARCELO ICAZA PONCE

(60518)

**RESOLUCIÓN No. SC-IJ-DJ-C-10-0006495**

**JUAN ANTONIO BRANDO ALVAREZ**  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE COMPAÑIAS DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL

**CONSIDERANDO:**

QUE el 12 de julio de 2010, se le otorgó, ante el Notario Décimo del cantón Guayaquil, la escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto de la compañía LENSE S.A.

QUE la abogada Kathya Mori Luero, ha presentado copias de dicha escritura pública que reúne los requisitos de ley.

QUE el Departamento Jurídico de Compañías, ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Compañías, mediante Resoluciones Nos. ADM-07294 de 17 de septiembre de 2007 y ADM-08324 de 11 de agosto de 2008.

Rece a esta Despacho copia certificada de esta Resolución.

DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito a 20 de Julio de 2010.

Dr. Marcelo Icaza Ponce

(60517)

**CITACION:**

A HEREDEROS DESIGNADOS, DE QUIEN EN VIDA FUE AMERICA EULALIA QUINDE

**RESUELVE:**

RESOLUCIÓN No.10.Q.IJ. 1523

DR. MARCELO ICAZA PONCE  
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE QUITO

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución No.04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004, la Superintendencia de Compañías declaró la disolución por inactividad, a varias compañías, entre ellas a la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.;

QUE por Resolución No.05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., en virtud de la facultad conferida por el inciso 2º., del artículo 405 de la Ley de Compañías. De dicha cancelación se tomó nota al margen de la inscripción de la constitución el 1 de agosto de 2005;

QUE del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de diciembre de 2009, se desprende que la compañía es propietaria de un bien inmueble situado en la parroquia Llano Chico de este Distrito;

QUE el señor Carlos Félix Muñoz Ubidius, último Representante Legal de la compañía, mediante comunicación de 4 de enero de 2010, ha solicitado se deje sin efecto la cancelación de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., a fin de continuar con el trámite de liquidación; y,

EN uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Compañías mediante Resoluciones Nos. ADM-08208 de 8 de julio de 2008 y ADM-08234 de 14 de julio de 2008.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO en la Resolución No. 05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, que ordenó la cancelación de la inscripción de varias compañías, lo que corresponde a INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con esta Resolución al último Representante Legal de la compañía mencionada en el artículo anterior, en la forma prevista en la ley, en la dirección domiciliaria de la misma y disponer que éste cumpla lo ordenado en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR que la compañía cumpla con las obligaciones dispuestas en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías.





INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Deje sin efecto la cancelación de la inscripción de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., efectuada el 1 de agosto de 2005; y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del Art. 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO QUINTO.- EXCLUIR de la Resolución No.04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004, a la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., debiendo continuar con el proceso de disolución y liquidación en forma individual.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que, el Representante Legal de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., publique por una sola vez, el texto íntegro de esta Resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía.

Los accionistas que representen el 25% o más del capital pagado podrán impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo, dentro del término de diez días posteriores a la publicación antes referida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que, el Notario Décimo Primero del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de treinta días, tome nota del contenido de la presente Resolución, al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía citada anteriormente, otorgada el 14 de diciembre de 1994. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR que, el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo, y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que, ejecutadas las formalidades previstas, la compañía se ponga EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOMBRAR Liquidador al señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el estatuto social, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- DISPONER que, el Liquidador inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.





ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DISPONER que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos de la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "EN LIQUIDACIÓN", previniendo al Liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PREVENIR al Representante Legal sobre el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 3ro., 4to., 6to., 7mo. y 8vo. de la presente Resolución, cuya omisión dará lugar a las sanciones contempladas en la ley, sin perjuicio de que esta Institución ejecute las citadas diligencias, y de que el monto de los gastos incurridos con los recargos de ley, sean agregados al pasivo de la compañía, debiendo ingresar dicho rubro a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos No.625275-3 del Banco de Guayaquil".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DISPONER que, se remita copia de esta Resolución a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO, remítase a este Despacho copia certificada de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 ABR. 2010

  
DR. MARCELO ICAZA PONCE

  
VGY  
Exp.87788  
Trámite.3266-1





*Notaría Undécima de Quito*

**RAZÓN:** Al margen de la matriz de la escritura pública de Constitución de la Compañía **INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.**, otorgada el catorce de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Doctor Rubén Darío Espinosa Idrobo, cuyo archivo se encuentra actualmente a mi cargo, mediante acción de personal número dos cinco cuatro ocho guión DP guión DPP, del Consejo Nacional de la Judicatura, de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil nueve consta la marginación realizada por mí, con fecha diez de mayo del año dos mil diez, relativa a la resolución **No.10.Q.IJ.1523**, dictada por la Superintendencia de Compañías el quince de abril del año dos mil diez, de la cual se desprende en su **ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EN LA RESOLUCIÓN No. 05.Q.IJ.1190, DE 28 DE MARZO DE 2005, QUE ORDENÓ LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VARIAS COMPAÑÍAS, LO QUE CORRESPONDE A INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.-**

Quito, 10 de mayo del 2010



**DR. LUIS VARGAS HINOSTROZA**  
**NOTARIO UNDÉCIMO DEL CANTÓN QUITO ENCARGADO**



REGISTRO MERCANTIL  
DEL CANTÓN QUITO



ZON: Con esta fecha queda inscrita la presente **RESOLUCIÓN** número **10.Q.IJ. MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES** del **SR. INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE QUITO** de 15 de abril del 2010, bajo el número **3011** del Registro Mercantil, Tomo **141**.- Se tomó nota al margen de la inscripción número **335** del Registro Mercantil de tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, a fs 492, Tomo **126**.- Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la citada Resolución, lo referente a **DEJAR SIN EFECTO** en la Resolución No.- **05.Q.IJ.1190** de 28 de marzo del 2005, por la que se ordeno la cancelación de varias compañías; y, **EXCLUIR** de la Resolución Masiva de Disolución No.- **04.Q.IJ. 1167** de 22 de marzo de 2004, en lo correspondiente a la Compañía **"INMOBILIARIA INANTARTICO S. A."**; a fin de continuar con el proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** en forma individual.- Se anotó en el Repertorio bajo el número **33144**.- Quito, a catorce de septiembre del año dos mil diez.- **EL REGISTRADOR**.-

*Raúl Gaybor Secaira*  
**DR. RAÚL GAYBOR SECAIRA**  
**REGISTRADOR MERCANTIL**  
**DEL CANTÓN QUITO.-**



RG/lg.-

RESOLUCIÓN No.10.Q.IJ. **1523**

DR. MARCELO ICAZA PONCE  
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE QUITO

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución No.04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004, la Superintendencia de Compañías declaró la disolución por inactividad, a varias compañías, entre ellas a la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.;

QUE por Resolución No.05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, se ordenó la cancelación de la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito, de varias compañías, entre ellas la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., en virtud de la facultad conferida por el inciso 2º, del artículo 405 de la Ley de Compañías. De dicha cancelación se tomó nota al margen de la inscripción de la constitución el 1 de agosto de 2005;

QUE del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de diciembre de 2009, se desprende que la compañía es propietaria de un bien inmueble situado en la parroquia Llano Chico de este Distrito;

QUE el señor Carlos Félix Muñoz Ubidius, último Representante Legal de la compañía, mediante comunicación de 4 de enero de 2010, ha solicitado se deje sin efecto la cancelación de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., a fin de continuar con el trámite de liquidación; y,

EN uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Compañías mediante Resoluciones Nos. ADM-08208 de 8 de julio de 2008 y ADM-08234 de 14 de julio de 2008.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO en la Resolución No. 05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, que ordenó la cancelación de la inscripción de varias compañías, lo que corresponde a INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con esta Resolución al último Representante Legal de la compañía mencionada en el artículo anterior, en la forma prevista en la ley, en la dirección domiciliaria de la misma y disponer que éste cumpla lo ordenado en la presente. ✓

 ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR que la compañía cumpla con las obligaciones dispuestas en los Arts. 20 y 449 de la Ley de Compañías.

Pág. 2  
INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Deje sin efecto la cancelación de la inscripción de constitución de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., efectuada el 1 de agosto de 2005; y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del Art. 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías. ✓

ARTÍCULO QUINTO.- EXCLUIR de la Resolución No.04.Q.IJ.1167 de 22 de marzo de 2004, a la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., debiendo continuar con el proceso de disolución y liquidación en forma individual. ✓

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que, el Representante Legal de la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., publique por una sola vez, el texto íntegro de esta Resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía. ✓

Los accionistas que representen el 25% o más del capital pagado podrán impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo, dentro del término de diez días posteriores a la publicación antes referida. ✓

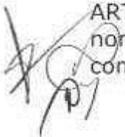
ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que, el Notario Décimo Primero del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de treinta días, tome nota del contenido de la presente Resolución, al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía citada anteriormente, otorgada el 14 de diciembre de 1994. Cumplido, sentará razón de lo actuado. ✓

ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR que, el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo, y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías. ✓

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que, ejecutadas las formalidades previstas, la compañía se ponga EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOMBRAR Liquidador al señor Carlos Fabricio Muñoz Aguirre y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el estatuto social, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- DISPONER que, el Liquidador inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.



ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DISPONER que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos de la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "EN LIQUIDACIÓN", previniendo al Liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PREVENIR al Representante Legal sobre el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 3ro., 4to., 6to., 7mo. y 8vo. de la presente Resolución, cuya omisión dará lugar a las sanciones contempladas en la ley, sin perjuicio de que esta Institución ejecute las citadas diligencias, y de que el monto de los gastos incurridos con los recargos de ley, sean agregados al pasivo de la compañía, debiendo ingresar dicho rubro a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos No.625275-3 del Banco de Guayaquil".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DISPONER que, se remita copia de esta Resolución a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO, remítase a este Despacho copia certificada de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito, a

15 ABR. 2010

  
DR. MARCELO ICAZA PONCE

  
VGY  
Exp.87788  
Trámite.3266-1



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

08341

OFICIO No.SC.IJ.DJDL.Q.10.

Distrito Metropolitano de Quito, a

15 ABR 2010

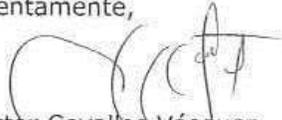
Señor  
Carlos Félix Muñoz Ubidius  
Ex Representante Legal de la compañía  
INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A.  
Y/o doctor Francisco Moreno B.  
Av. Amazonas 477 y Roca, Oficina 410  
Telf.2236327  
Ciudad

De mi consideración:

1523

Pongo en su conocimiento que mediante Resolución No.10.Q.IJ.  
de 15 ABR 2010, se deja sin efecto la Resolución de  
Cancelación No. 05.Q.IJ.1190 de 28 de marzo de 2005, lo que  
corresponde a la compañía INMOBILIARIA INANTÁRTICO S.A., para  
que continúe con el proceso de disolución y liquidación en forma  
individual.

Atentamente,



Víctor Cevallos Vázquez  
SECRETARIO GENERAL

VG  
Ref.227  
Exp.87788  
Trámite.3266-1

Adjunto (1) una copia de la Resolución

Señor doctor  
Pedro Solines Coronel  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS  
Presente.-



Carlos Felix Muñoz Ubidius, casado, mayor de edad, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Quito, de ocupación empresario, ex accionista y ex gerente general y representante legal de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., por mis propios derechos, me dirijo a su Autoridad muy comedida y respetuosamente exponiendo y solicitando lo siguiente sobre la base de las disposiciones contenidas en los artículos 405 de la Ley de Compañías, 2019 del Código Civil y resolución No. 08.G.U.A.007 de 15 de septiembre del 2008:

**ANTECEDENTES:**

a) Mediante escritura pública celebrada el 14 de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito el tres de febrero de 1995 se constituyó la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. La referida sociedad fue fundada, con domicilio principal en la ciudad de Quito, con un capital social de diez millones diez mil de sucres, divididos en diez mil diez acciones de un mil sucres de valor cada una.

b) La compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., según se desprende del certificado del Registrador Mercantil que acompaño es propietaria de un inmueble en la calle de los Guayabos s/n y los Alamos, al Nororiente de la ciudad de Quito, junto al colegio Isaac Newton, situado en la parroquia Llano Chico del cantón Quito, provincia de Pichincha, adquirido mediante aporte realizado por los cónyuges Julio Enrique Ron y Ana Lucía Baldeón Olmedo, según consta de la escritura celebrada el 14 de diciembre 1994, ante el Notario doctor Rubén Dario Espinoza, inscrita el 27 de diciembre de 1994. La compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A según se desprende del certificado del registrador de la Propiedad del cantón Quito que acompaño, en calidad de garante hipotecaria

*Solicitar expediente al  
archivo. Jemo. 123.*

de la compañía BYSER CORP DEL ECUADOR S.A., para garantizar al Filanbanco S.A., por todas las obligaciones contraídas y que contrajeran en lo sucesivo así como por los préstamos que se les concede en lo posterior, la deudora constituye primera hipoteca abierta sobre el inmueble relacionado; queda prohibido de enajenar por voluntad de las partes. Se encuentra inscrito un embargo, del predio relacionado, este embargo ha sido ordenado por el juez segundo de lo Civil de Pichincha, en auto de enero 18 del 2000, dictado dentro del juicio No. 47-2000, que sigue Filanbanco S.A. en contra de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. Existe además una demanda de amparo posesorio del inmueble que sigue la señora María Fernanda Muñoz Aguirre.

c) Mediante resolución No. 05.Q.IJ. 1190 de veinte y ocho de marzo del año 2005, la Superintendencia de Compañías resolvió ordenar la cancelación de la inscripción de INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en el Registro Mercantil del Cantón Quito, inscripción que se produjo el 1 de agosto del 2005, sin que dicha resolución de cancelación haya sido notificada legalmente.

d) Al producirse la cancelación en el Registro Mercantil del Cantón Quito de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., la Superintendencia de Compañías lamentablemente no tomó en cuenta la existencia del bien inmueble referido en el literal b) de estos antecedentes, tampoco el liquidador nombrado por la Superintendencia de Compañías, realizó las operaciones encaminadas a que se liquiden los activos y pasivos de la sociedad de tal manera que si hubiese existido un remanente se les entregue a cada uno de los accionistas en el porcentaje de acciones que poseían en el capital social de la compañía.

PETICION.- Con estos antecedentes solicito a su Autoridad se sirva disponer se declare dejar sin efecto la inscripción de la cancelación de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en el Registro Mercantil del Cantón Quito, inscripción que se produjo el 1 de agosto del 2005, con el propósito de reactivarse.

**Remito la documentación requerida en los literales d),e),f) y g) del artículo quinto de la resolución 08.G.U.A.007 de 15 de septiembre del 2008.**

Notificaciones retiraré del archivo o recibiré en la avenida Amazonas No. 477, oficina No. 410, teléfono 236-327, 099683398 Estudio JURÍDICO CONLECORP.

Firmo conjuntamente con el Abogado Patrocinador a quien autorizo suscriba los escritos que sean necesarios en este trámite.



**Dr. Francisco Moreno B.**  
**ABOGADO MAT. 2464**



**Sr. Carlos F. Muñoz U.**  
**EX SOCIO Y EX GERENTE**



## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO

CERTIFICADO No.: C21169430001

FECHA DE INGRESO: 11/12/2009

### CERTIFICACION

Referencias: 27/12/1994-PO-17926f-20834i-53292r

Tarjetas: T00000049682;

Matriculas: 0

El infrascrito Registrador de la Propiedad de este Cantón, luego de revisados los índices y libros que reposan en el archivo, en legal y debida forma certifica que:

#### 1.- DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD:

Inmueble en la calle De los Guayabos sin número y los Alamos, al nororiente de Quito, junto al colegio Isaac Newton, situado en la parroquia LLANO CHICO, de este Cantón.

#### 2.- PROPIETARIO(S):

COMPANIA INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.

#### 3.- FORMA DE ADQUISICION Y ANTECEDENTES:

Adquirido mediante aporte realizado a su favor por los cónyuges Julio Enrique Ron y Ana Lucia Baldeón Olmedo, según consta de la escritura celebrada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario doctor Rubén Dario Espinosa, inscrita el veinte y siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; habiendo éstos adquirido por compra a Clemencia Alméjda de Zaldumbide y su marido Luis Zaldumbide el once de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, ante el Notario doctor Ulpiano Gaybor Mora, inscrita el dos de Enero de mil novecientos setenta y seis.

#### 4.- GRAVAMENES Y OBSERVACIONES:

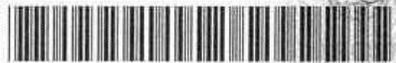
Por estos datos se encuentra: a fojas cuatrocientos uno, número cuatrocientos noventa y cuatro del registro de hipotecas del tomo ciento veinte y ocho y con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, se halla inscrita la escritura celebrada el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario Doctor Fernando Polo, de la cual consta que: la Compañía Inmobiliaria Inantártico Sociedad Anónima, en calidad de garante hipotecaria de la Compañía BXSER CORP DEL ECUADOR S.A., para garantizar al Filanbanco Sociedad Anónima, por todas las obligaciones contraídas y que contrajeran en lo sucesivo, así como por los préstamos que se les conceda en lo posterior, la deudora constituye primera hipoteca abierta sobre el inmueble relacionado; queda prohibido de enajenar por voluntad de las partes. A fojas noventa y siete, número noventa y cuatro, del Registro de Embargos, Tomo ciento treinta y uno y con fecha ocho de marzo del dos mil, se encuentra inscrito el Embargo, del predio relacionado, éste embargo ha sido ordenado por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, en auto de enero diez y ocho del dos mil, dictado dentro del juicio número 47-2000, que sigue Filanbanco S.A., en contra de la Compañía Inmobiliaria Inantártico S.A.- A fojas 3699, número 682, del Registro de Demandas, tomo ciento treinta y cinco y con fecha DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO, a las CINCO horas, y TREINTA minutos, se presentó el auto de VEINTE Y CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, dictado por el señor Juez VIGÉSIMO TERCERO de lo Civil de Pichincha, mediante el cual y dentro del Juicio VERBAL SUMARIO, número 791-2004-V.G., cuya copia fotostática se adjunta en cuatro fojas, que sigue MARÍA FERNANDA MUÑOZ AGUIRRE, en contra de COMPANIA INMOBILIARIA INANTARTICO S.A., en la persona de la señora XIMENA MARGARITA CONTRERAS CEVALLOS, en su calidad de Gerente General, se dispone la Inscripción de la DEMANDA DE AMPARO POSESORIO del INMUEBLE situado en la Parroquia de LLANO CHICO, de este cantón, con los siguientes linderos: NORTE, en setenta y cinco metros cincuenta centímetros propiedad particular; SUR,

LOS DATOS CONSIGNADOS ERRÓNEA O DOLOSAMENTE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD AL CERTIFICANTE  
VALIDEZ DEL CERTIFICADO 45 DIAS

setenta y cinco metros cincuenta centímetros propiedad particular; ESTE, en cincuenta y tres metros cuarenta y cinco centímetros propiedad particular; OESTE, camino público hoy calle Guayabos en cincuenta y tres metros y cuarenta y cinco centímetros, con una superficie de cuatro mil metros cuadrados.- LOS REGISTROS DE GRAVAMENES HAN SIDO REVISADOS HASTA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2009 ocho a.m.  
Responsable: PAUL GUZMÁN

0191039  
SECURITY SYSTEM ECUADOR SECURITY SYSTEM ECUADOR SECURITY S\*

*Paul Guzmán*  
**EL REGISTRADOR**  
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD  
ENCARGADO  
CENTRO DE LA PROPIEDAD  
QUITO



R.P.Q.



438804

0at



Quito, 22 de Enero del 2009

Señores:  
**REGISTRO MERCANTIL DE QUITO**  
Presente

De mis consideraciones :

Solicito se certifique quien está inscrito como GERENTE GENERAL de la compañía INMOBILIARIA INANTARTICO S.A. con RUC 1791289706001.

Gracias por la atención prestada ala presente.

Atentamente

  
Carlos Muñoz

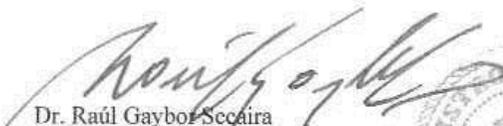
Número de Recibo

438804



El infrascrito Registrador Mercantil del Cantón, en legal forma  
CERTIFICA:

**Que bajo No.- 4636** del Registro de Nombramientos de nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a fs 2970, Tomo 130, se halla inscrito el Nombramiento de GERENTE GENERAL de la Compañía "INMOBILIARIA INANTARTICO S.A.", otorgado a favor del Señor CARLOS FÉLIX MUÑOZ UBIDIUS, por el período de CINCO AÑOS, tiempo en el cual ejercerá la Representación Legal, Judicial y extrajudicial de la compañía.- "**La presente Compañía se encuentra CANCELADA con fecha 01 de agosto del 2005, por medio de la Resolución No. 05.Q.IJ.1190 de la Señora Directora Jurídica del Departamento de Disolución y Liquidación de Compañías de 28 de marzo del 2005.- EL REGISTRADOR**".- Quito, a veintidos de enero del dos mil nueve.- EL REGISTRADOR.-

  
Dr. Raúl Gaybor Secaira  
REGISTRADOR MERCANTIL DEL  
CANTÓN QUITO.-



pz.-

## BIBLIOGRAFÍA

1. Ferrara, Francisco. (1981) *Empresarios y Sociedades*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid - España.
2. Garriges Joaquín. (1949) *Tratado de Derecho Mercantil*. Revista de Derecho Mercantil. Madrid,. - V. 3. Obc.
3. Salgado Roberto. (1978) *Manual de Derecho Societario*, Quito-Ecuador
4. Jiménez Guillermo. (2003) *Dercho Mercantil*, Barcelona-España, Ariel, 8va edición.
5. Martorell Ernesto. (2010) *Tratado de Derecho Comercial*, Buenos Aires-Argentina, La Ley.
6. Reyes Francisco. (2002) *Derecho Societario*, Tomo II, Bogota-Colombia, Temis.
7. Paz y Mino Mario. *Casos y Alegatos Societarios*, Quito-Ecuador.
8. Odriozola Carlos. (1971) *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires-Argentina, Cangallo.
9. Cevallos Víctor. (2008) *Nuevo Compendio de Derecho Societario*, Tomo III, Quito-Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador

10. Guzmán Carrasco, Marco Antonio. (2004) La Constitución de Compañías Mercantiles en el Ecuador, Bases Teórico – Jurídicos, Tomo I, Tomo II, Primera Edición. Gráficas Amaranta, Quito – Ecuador
11. Ponce Posso. María Antonieta, (1989) Disolución de Sociedades Mercantiles, Quito-Ecuador, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.
12. Ramírez, Carlos. (2002) “Manual de Práctica Societaria”, Editorial Graficamazonas, Quito - Ecuador.
13. Vivante. (1932) Tratado de Derecho Comercial. Eed. Reus. Madrid.
14. Zaldivar, E.; Manovil, R., Ragazzi, G.; Rovira, A.; San Millán, C., (1973) Cuadernos de Derecho Societario, tomo I y tomo II, Ediciones Macchi, Buenos Aires.
15. Aguilar Andrade, J. P. (2009). Artículo “Apuntes sobre la Acción de Lesividad”.
16. Benalcázar Guerrón, J. C. (2007). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, Fundación Andrade y Asociados. Fondo Editorial.
17. Betancourt Jaramillo, C. (2004). Derecho procesal Administrativo, Sexta Edición. Bogotá-Colombia: Señal.

18. Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta.
19. Dabin, J. (2006). El Derecho Subjetivo. Granada - España: Comares S.L.
20. Dromi, R. (2006). Derecho Administrativo. Buenos Aires-Argentina: Argentina.
21. Echandía, D. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal. Buenos Aires- Argentina: Aguilar.
22. Echandía, D. (2003). La Justicia Administrativa. Loja-Ecuador: Grafimundo.
23. García de Enterría, E. (2004). Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Madrid-España: Civitas.
24. Gómez Mejía, G. A. (1976). Los Recursos Administrativos. Bogotá-Colombia: Kelly.
25. González Pérez, J. (1985). Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano. Bogotá-Colombia: Temis.
26. Gordillo, A. (2008). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, 8va. Edición. Buenos Aires - Argentina: Fundación del Derecho Administrativo.
27. Granja Galindo, N. (2011). Fundamentos de Derecho Administrativo, 5ta Edición. Quito: Jurídica del Ecuador.
28. Hernando, A. J., Cabra E., J., & Otros. (1975). Acto y Procedimiento Administrativo. Buenos Aires – Argentina: Plus Ultra.

29. Hinostraza Minguez, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley..
30. López Olvera, M. A. (s.f.). *Los principios del Derecho Administrativo*.
31. Martín Mateo, R. (2002). *Manual de Derecho Administrativo, 21ª Edición*. Madrid: Editorial Trivium S.A.
32. Morales Tobar, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo, Edición Primera*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
33. Muñoz, J. (1988). *Tesis Doctoral: El Control de la Legalidad*. Quito-Ecuador.
34. *Manual de Derecho Administrativo*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
35. Secaira Durango, P. (2004). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito-Ecuador: Editorial Universitaria.
36. Secaira Durango, P. (s.f.). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito-Ecuador: Editorial Universitaria.
37. Simone, C. A. (2005). *Tesis: Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos en el Ecuador*. Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
38. Tinajero Delgado, P. (1998). *La Acción de Lesividad*. Quito-Ecuador: Biblioteca de Jurisprudencia, Primera Edición.

## **PLEXO NORMATIVO**

39. Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de Octubre (2008) Quito - Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.
40. Ley de Compañías Legislación Conexa Concordancias, actualizada (2014)
41. Ley de Compañías Sección 12a. De la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación.
42. Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, (2010) publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 162 del 31 de Marzo.
43. La cancelación. - Revista Crítica de Derecho Inmobiliario...<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cancelacion-333470>
44. Mantilla Molina, Roberto L. (1977) Derecho mercantil, 17ª ed, México, Porrúa, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)